LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 002-2022-2-0330- SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA
OMIA – RODRÍGUEZ DE MENDOZA - AMAZONAS

PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS LOCALIDADES DE OMIA, NUEVO CHIRIMOTO, GEBIL, TOCUYA Y TUEMAL, DISTRITO DE OMIA - PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – AMAZONAS"

PERÍODO: 10 DE ABRIL DE 2017 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

TOMO I DE III

28 DE ABRIL DE 2022
AMAZONAS – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del fortalecimiento de la soberanía nacional"

0729

0022022203000

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 002-2022-2-0330- SCE

PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS LOCALIDADES DE OMIA, NUEVO CHIRIMOTO, GEBIL, TOCUYA Y TUEMAL, DISTRITO DE OMIA - PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – AMAZONAS"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	01
	1. Origen	01
	2. Objetivos	01
	3. Materia de Control y alcance	01
	4. De la entidad o dependencia	02
	5. Notificación del Pliego de Hechos	02
II.	ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	03
	1. Funcionarios y servidores de la entidad pagaron y aprobaron el expediente técnico de proyecto de infraestructura de disposición final de residuos sólidos sin contar con certificación ambiental, sin embargo, convocaron al procedimiento de selección integrando las bases para la ejecución de la obra, aunado a ello, permitieron el inicio del plazo ejecución de obra sin contar con la certificación ambiental, ocasionando un perjuicio económico de S/ 952 290,07.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	66
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	67
V.	CONCLUSIONES	71
VI.	RECOMENDACIONES	71
VII.	APÉNDICES	72

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 002-2022-2-0330- SCE

PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS LOCALIDADES DE OMIA, NUEVO CHIRIMOTO, GEBIL, TOCUYA Y TUEMAL, DISTRITO DE OMIA - PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – AMAZONAS"

PERÍODO: 10 DE ABRIL DE 2017 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Omia, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0330-2022-001, iniciado mediante Oficio
n.° 018-2022-MPRM/OCI de 21 de marzo de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.°007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.°134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n,° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y modificada por Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Determinar si el proceso de contratación para la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública en las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal, distrito de Omia - provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas", se realizaron de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, estipulaciones contractuales y disposiciones internas.

3. Materia del Control y Alcance

Materia del Control

La materia de control especifico, corresponde al proceso de contratación para la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública en las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal, distrito de Omia - provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas".

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 10 de abril de 2017 al 30 de noviembre de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

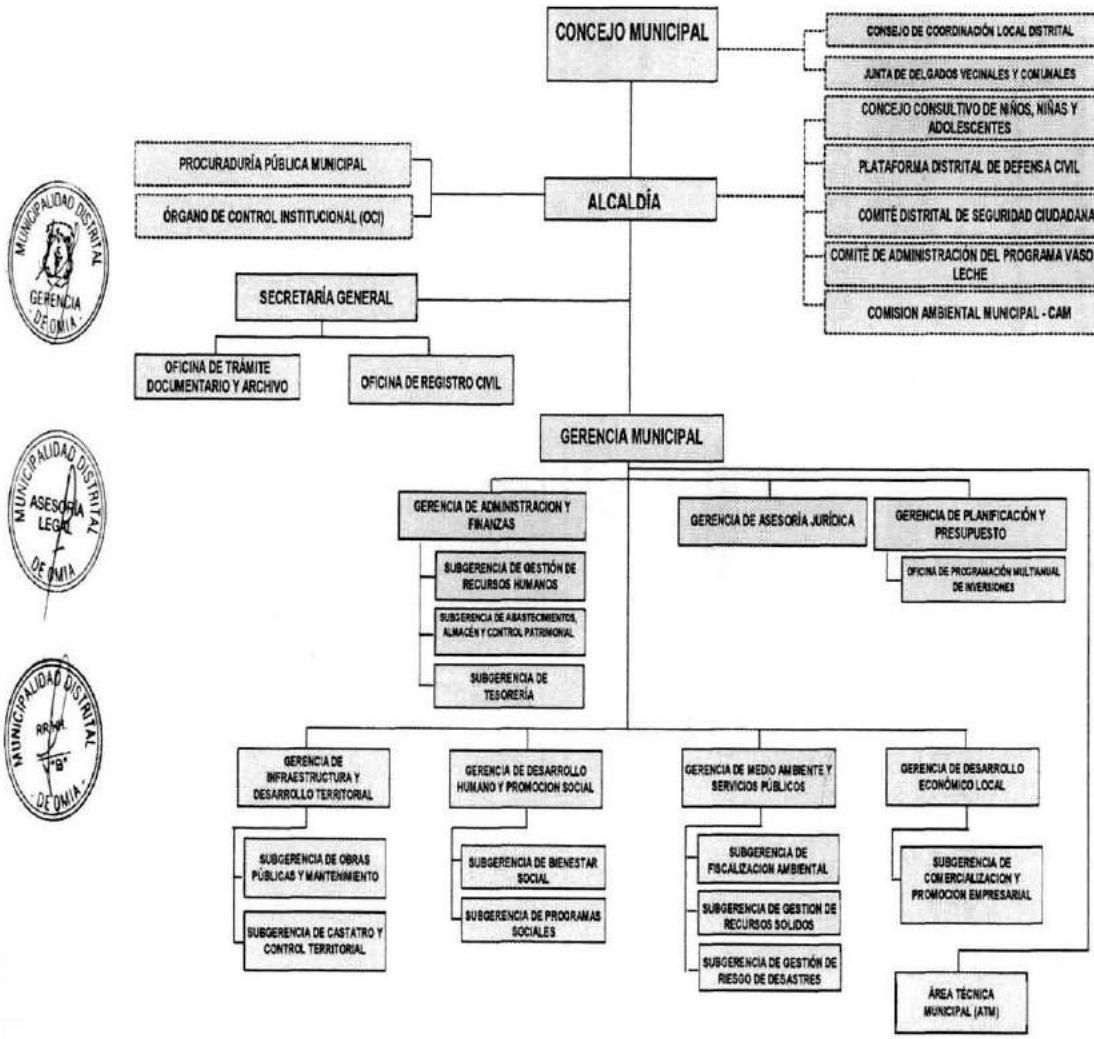
La Municipalidad Distrital de Omia, pertenece al nivel de gobierno local

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Omia:

3. ORGANIGRAMA DE LA ENTIDAD

Gráfico N° 1

Organigrama de la Municipalidad Distrital de Omia



Fuente.- Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Omia, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°009-2019-MDO/A.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y su modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación electrónica, la comisión de control optó por la comunicación personal a través de medios físicos, cumpliendo con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencia de presunta irregularidad para lo cual en el **Apéndice n.° 100**, se adjunta la razon fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD PAGARON Y APROBARON EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS SIN CONTAR CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, SIN EMBARGO, CONVOCARON AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTEGRANDO LAS BASES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, AUNADO A ELLO, PERMITIERON EL INICIO DEL PLAZO EJECUCIÓN DE OBRA SIN CONTAR CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 952 290,07.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Omia, en adelante la Entidad y a la obtenida del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se advierte primigeniamente, que para la **elaboración del Expediente Técnico** de la Obra **"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS LOCALIDADES DE OMIA, NUEVO CHIRIMOTO, GEBIL, TOCUYA Y TUEMAL, DISTRITO DE OMIA - PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – AMAZONAS"**, en adelante la Obra, el 31 de agosto de 2017, la Entidad convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 03-2017-MDO/C.S. Otorgando el 12 de setiembre de 2017, la buena pro a la **EMPRESA KONLAP SRL**[1] en adelante "el Consultor"; y, suscribiendo el Contrato n.° 08-2017-MDO/PRM/RA el 19 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 5)**, de una parte, César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, y de otra parte Víctor Daniel Morales Rufasto, representante legal del Consultor; por un monto contractual de S/ 170 000,00 y un plazo de ejecución de 45 días calendario.

Posteriormente, para la **supervisión** de la elaboración del Expediente Técnico del proyecto de la Obra, se suscribe el contrato n.° 09-2017-MDO/PRM/RA de 19 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 6)**, entre César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, y **Segundo Núñez Vilela**[2]; por un monto contractual de S/ 5 100,00, y un plazo de ejecución de 60 días calendario[3].

El expediente técnico en mención, es aprobado por César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, mediante Resolución de Alcaldía n.° 186-2017-MDO-PRM/A de 23 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 7)** , con un valor referencial de S/ 3 414 434,00; y un plazo de ejecución de 180 días calendario.

Ahora bien, para la ejecución de la Obra, el 12 de diciembre de 2017, la Entidad convocó el procedimiento de selección Licitación Pública n.° 001-2017-MDO/CS-1 **(Apéndice n.° 8)**, posteriormente, a la etapa de presentación de ofertas, el 2 de febrero de 2018 mediante Resolución de Alcaldía n.° 16-2018-MDO-PRM/A **(Apéndice n.° 9)**, César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, por recomendación del Comité de Selección[4], procedió

[1] Según contrato n.° 08-2017-MDO/PRM/RA: Empresa Konlap S.R.L. con RUC N° 20539173481, debidamente representada por Víctor Daniel Morales Rufasto, Dni n.° 42731099 **(Apéndice n.° 5)**.

[2] Según contrato n.° 09-2017-MDO/PRM/RA: Segundo Núñez Vilela con DNI N° 16577218 **(Apéndice n.° 6)**.

[3] Según contrato, el plazo se computó desde la suscripción del contrato, hasta *"(...) cuando la Entidad haya emitido la resolución de aprobación del Expediente Técnico definitivo"*.

[4] Comité de Selección, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 200-2017-MDO/PRMA de 6 de diciembre de 2017. **(Apéndice n.° 10)**

a declarar la nulidad del Procedimiento de selección y en consecuencia retrotraerlo hasta la etapa de integración de bases[5].

En tanto, el procedimiento de selección fue retrotraído según lo indicado, subsistiendo el Acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones publicado en el SEACE el 29 de diciembre de 2017[6] **(Apéndice n.° 12)**, publicándose las nuevas bases integradas el 26 de febrero de 2021[7] **(Apéndice n.° 13)**; para luego, el 8 de marzo de 2017, otorgar la buena pro al **CONSORCIO OMIA**[8], en adelante "el Contratista", suscribiendo el Contrato MDO n.° 001-2018 de 2 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 14)**, de una parte, César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, y de otra parte Aníbal Herrera Alvarado, representante legal del Contratista; por un monto contractual de S/ 3 094 434,01 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.

En esa línea de detalles, para la **supervisión** de la ejecución de la Obra, el 28 de mayo de 2018 la Entidad convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 003-2017-MDO/CS-1. Otorgando el 7 de junio de 2018 la buena pro al consultor **Víctor Hugo Mejía Cueva**[9] **(Apéndice n.° 15)**, suscribiendo el Contrato de Consultoría MDO N° 05-2018 de 15 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 15)**, junto a César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia; por un monto contractual de S/ 150 000,00 y un plazo de ejecución de 195 días calendario. Cabe señalar que mediante Adenda n.° 001-2018 del Contrato de Consultoría MDO N° 05-2018 **(Apéndice n.° 16)**, la Entidad modificó la Cláusula Tercera del contrato original, fijando como nuevo monto contractual **S/143,982.00.**

Posteriormente, el 17 de setiembre de 2018 conforme obra en Actas[10], la Entidad entregó el terreno al Contratista **(Apéndice n.° 17)**, y deja constancia que en la fecha en mención se dio inicio a los trabajos en Obra **(Apéndice 18)**; además, se asignó la suma de S/ 309 443,40 en concepto de adelanto directo.

A continuación, se resumen lo detallado:

Cuadro n.° 1
Resumen de contrataciones para elaboración de expediente técnico, ejecución de obra, y supervisiones

Etapa	Detalle	Consultor /Contratista /Supervisor:	Proceso	Contrato	Fecha de contrato	Monto Adjudicado
Expediente técnico de Obra	Elaboración de expediente técnico	**Empresa Konlap S.R.L.**	Adjudicación Simplificada n.° 03-2017-MDO/C.S	Contrato n.° 08-2017-MDO/PRM/RA **(Apéndice n. 5)**	19 de setiembre de 2017	S/ 170 000,00
	Supervisión de elaboración de expediente técnico.	**Segundo Núñez Vilela**	Contratado sin procedimiento de elección.	Contrato n.° 09-2017-MDO/PRM/RA **(Apéndice n. 6)**	19 de setiembre de 2017	S/ 5 100,00

[5] Cabe señalar que la nulidad fue declarada en consecuencia al Informe Técnico n° 001-2018-CS-LP 01-2017-MDO-1 de 2 de febrero de 2021, en el cual Jhon Stalyn Maco Tuesta, Nilss Ochoa Limay y Jhosely Villegas Pardo, en calidad de presidente, primer y segundo miembro del Comité de Selección, respectivamente; recomendaron al Titular de la Entidad la implementación de medidas respecto a hechos ocurridos dentro del desarrollo del procedimiento de selección **(Apéndice n.° 11)**.

[6] Suscrito por Jhon Stalyn Maco, Nilss Ochoa Limay, y Willy Joel Inga Lozano, en calidad de presidente, primer y segundo miembro del Comité de Selección, respectivamente.

[7] Según lo publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) **(Apéndice n.° 13)**.

[8] Según Contrato MDO n.° 01-2018: Consorcio Omia, con RUC n.° 20603087365, conformado por las empresas: SINCON E.I.R.L., con RUC n.° 20600162412; y FENASA CONTRATISTAS & SERVICIOS GENERALES S.R.L. con RUC n.° 20487809463. **(Apéndice n.° 14)**.

[9] Según Contrato de Consultoría MDO n.° 05-2018: Victor Hugo Mejia Cueva con RUC N° 10176362052, y DNI N° 17636205 **(Apéndice n.° 15)**.

[10] *"Acta de entrega de terreno"* **(Apéndice n.° 17)** y *"Acta de inicio de Obra"*, ambas de 17 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**.

23:11/2017: Aprobación de Expediente Técnico de Obra.						
Ejecución de la Obra	Ejecución de la Obra	**Consorcio Omia**	Licitación Pública n.° 001-2017-MDO/CS-1	Contrato MDO n.° 001-2018 **(Apéndice n.° 14)**	2 de mayo de 2018	S/ 3 094 434,01
	Supervisión de ejecución de la Obra.	**Víctor Hugo Mejía Cueva**	Adjudicación Simplificada n.° 003-2018-MDO/CS-1	Contrato de Consultoria MDO N° 05-2018 **(Apéndice n.° 15)**	15 de junio de 2018	S/ 150 000,00
17/09/2018: Entrega de Terreno e Inicio de trabajos en obra						

Fuente: Expediente de Contratación.
Elaborado por: Comisión de Control.

Respecto a la ejecución contractual de la Obra, es preciso indicar que esta se desarrolló desde el 17 de setiembre 2018 al 6 de mayo de 2019; ello quiere decir, en el último año de gestión del alcalde César Augusto Sedamanos Rodríguez, periodo 2015-2018; y, primer año de gestión del alcalde Javier del Águila Tafur, periodo 2019-2022.

1. ACTUACIONES PREPARATORIAS

1.1. Marco normativo respecto a la categorización y obligatoriedad de certificación ambiental.

Al respecto se evidenció que mediante Informe Técnico n.° 118-2016-MDO/JLSG-UE-OMIA **(Apéndice n.° 19)**, el 29 de abril de 2016 la Municipalidad Distrital de Omia a través de la Unidad Formuladora – Oficina de Infraestructura procedió a registrar a nivel de "estudio de perfil" el proyecto *"Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública en las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal, distrito de Omia - provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas"*, en el aplicativo del Banco de Proyectos del MEF.

Ahora bien, respecto al referido proyecto, inicialmente es necesario dilucidar el marco normativo aplicable a este, ello a fin de determinar los lineamientos de observancia obligatoria para cada actuación de los funcionarios intervinientes en el proceso de contratación para la ejecución del proyecto.

Al respecto, la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente[11], ha establecido en su artículo 14° que El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental; fijando a la Autoridad Ambiental Nacional como el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Asimismo, la precitada Ley, señala en sus artículos 16°, 17° y 25°, respectivamente, que el sistema de gestión ambiental posee instrumentos los cuales son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias, asimismo, se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, entre otros, la certificación ambiental, y la evaluación del impacto ambiental; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos de la normativa de la materia; señalando finalmente que, los Estudios de Impacto

[11] Publicada el 15 de octubre del 2005 y modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1055 publicado el 27de junio de 2008.

Ambientales - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.

Finalmente, el Artículo 24° del mismo marco normativo, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

En esa línea de análisis, el artículo 2° de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)[12], y el Anexo II[13] señalado en el artículo 18° del Reglamento[14] de la citada Ley; regularon que los proyectos de comercialización, transferencia, tratamiento e infraestructura de disposición final de residuos sólidos, se encuentran incluidos en el listado de proyectos de inversión públicos o privados sujetos al ámbito de aplicación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, obligando el marco normativo de este sistema que todo proyecto de este tipo, está sujeto a evaluación ambiental, y, a obtener las categorizaciones, autorizaciones y/o certificaciones reguladas en la normativa de la materia.

En ese sentido, se determinó que el proyecto *"Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública en las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal, distrito de Omia - provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas"*, debido a sus características, se encontró incluido en el listado del Anexo II, del Reglamento de la Ley.

Ahora bien, la normativa de la materia, señala que para la ejecución de proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, estos deben contar obligatoriamente con certificación ambiental, ello tipificado explícitamente en el artículo 3° y 15° de la Ley y el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, respectivamente; los mimos que señalan:

> ***"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la Certificación ambiental***
> *No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*
>
> ***"Artículo 15°. - Obligatoriedad de la Certificación Ambiental***
> *Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

[12] Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental publicada el 23 de abril de 2001, y modificada por Decreto Legislativo n.° 1078, publicado el 28 de junio de 2008.

[13] Anexo actualizado mediante Resolución Ministerial N° 157 - 2011 – MINAM, que aprueba la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado el 21 de Julio del 2011.

[14] Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM de 25 de setiembre de 2009.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental".

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.
(Lo subrayado es nuestro)

Aunado a ello, el artículo 4°[15] de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2° de la Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada de acuerdo a la envergadura del proyecto en una de las siguientes categorías:

"Artículo 4°.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental
4.1 (...)
a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental. - Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. - Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medida fácilmente aplicables.
Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-sd).
c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado. - Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.
Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)."
(Lo subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 12° de la Ley, señala, que la certificación ambiental, es materializada mediante una resolución la cual aprueba, el instrumento de gestión ambiental presentada ante la autoridad competente, ello según:

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental
12.1. Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico–legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.
12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

[15] Artículo 4° de la Ley, fue modificado por fe de erratas.

Por otra parte, respecto a la autoridad competente para la emisión de la certificación ambiental, el artículo 18° de la Ley, artículo 9° y 17° del Reglamento, establecen:

> ***"Artículo 18°.- Autoridades Competentes de administración y ejecución***
> ***18.1.****(...)*
> *Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias.*
> *Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.*
> *(...)"*
>
> ***"Artículo 9°. - Ejercicio de las competencias de las autoridades de nivel regional y local en el SEIA***
> *Las Autoridades Competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades."*
>
> ***"Artículo 17°. - Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental***
> *Corresponde a las autoridades sectoriales del nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia."*
> **(Lo subrayado es nuestro)**

En ese sentido, el artículo 23° del Decreto Legislativo n.° 1278, que aprueba la Ley General Integral de Residuos Sólidos, ha establecido el ámbito de competencia otorgado a las autoridades regionales y locales en materia de residuos sólidos, indicando como función para las Municipalidades Provinciales, lo siguiente:

> ***"Título IV***
> *Competencias en materia de residuos solidos*
>
> ***(...)***
> ***Capítulo 3***
> *Competencias de las autoridades descentralizadas*
>
> ***(...)***
> ***"Artículo 23.- Municipalidades Provinciales***
> *Las Municipalidades Provinciales son competentes para:*
> *(...)*
> *f) Aprobar los proyectos y los Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos de gestión municipal si el servicio que prestarán se brinde a uno o más distritos de su jurisdicción, y en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos.*
> *(...)"*
> **(Lo subrayado es nuestro)**

Así pues, de acuerdo a las facultades conferidas en la normativa citada precedentemente aplicadas al presente caso, se arriba a la conclusión de que el proyecto *"Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública en las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto,*

Gebil, Tocuya y Tuemal, distrito de Omia - provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas", debió contar con una clasificación ambiental, y hasta antes de la aprobación del expediente técnico, con un Estudio de Impacto Ambiental el cual mediante una resolución se le otorgue la Certificación Ambiental; ahora bien respecto a la resolución en mención, correspondió a la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza ser la autoridad competente para emitirla, aprobando la certificación ambiental al proyecto de infraestructura de disposición final de residuos sólidos proyectado y ejecutado por la Municipalidad Distrital de Omia.

1.2. De la categorización otorgada al proyecto.

Ahora bien, como ya se ha citado en párrafos precedentes, para los proyectos que conlleven impactos ambientales negativos, el artículo 4°[16] de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, estableció que toda acción y/o ejecución de proyectos incluidos en el listado que establezca el reglamento, respecto del cual se solicite una certificación ambiental, debió poseer una categorización de acuerdo a la envergadura del proyecto; siendo estas Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado en la cual los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-sd); y Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado, en la que los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d)." En ese contexto, en el marco de las actuaciones preparatorias a la convocatoria del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico, y en aplicación de la normativa respecto a la categorización del estudio de impacto ambiental, mediante oficio n.° 083-2017-MDO/A de 10 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 20)**, César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, solicitó a Nilser Tafur Peláez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, emitir la Clasificación Ambiental del Proyecto. A lo cual, mediante Resolución n.° 286-2017-MPRM-ALCALDIA de 12 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 21)**, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, procede a otorgar al proyecto, la Clasificación Ambiental de Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

Siendo necesario precisar que, el acto de otorgar clasificación ambiental efectuado por la Municipalidad Provincial Rodríguez de Mendoza, no significó por ningún motivo que se esté concediendo la Certificación Ambiental, pues esta, deviene a posterior con la solicitud de Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, que la Municipalidad Distrital de Omia, debió presentar para evaluación.

1.3. De la obligatoriedad de Certificación Ambiental en la elaboración del Expediente Técnico según disposiciones contractuales con el consultor KONLAP S.R.L.

Preliminarmente, debe señalarse que el numeral 7.2. del artículo 7° de la Directiva n.° 003-2017-EF/63.01, Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01[17], indica que la elaboración del expediente técnico o documento equivalente, debe sujetarse a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de preinversión que sustento la declaración viabilidad; o a la información registrada en el Banco de Inversiones, Asimismo, que la UEI deberá considerar los documentos de certificación ambiental que pudieran corresponder, de acuerdo a la normatividad de la materia.

[16] Artículo 4° de la Ley, fue modificado por fe de erratas.
[17] Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de setiembre de 2017 y modificada por Resolución Directoral N° 006-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 03 de octubre de 2017.

Ahora bien, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección convocado para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto de la Obra, se comprobó que en el *Capítulo III Requerimiento*, se estableció que la consultoría debía ejecutarse de acuerdo a las siguientes características:

> ***"CAPITULO III***
> ***REQUERIMIENTO***
> ***3.1 TERMINOS DE REFERENCIA***
>
> *(...)*
> ***07. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO***
>
> ***El Consultor deberá indagar, ubicar, revisar y usar todos los antecedentes relevantes que existan y que puedan ser aplicables al estudio****, sobre la base de las metas y objetivos establecidos en el Perfil Técnico viabilizado. El Consultor deberá brindar información suficiente, para lo cual deberá efectuar los trabajos topográficos de campo a detalle,* ***además de complementar los estudios básicos requeridos****. **Así mismo, considerando que con estos estudios se decidirá la ejecución del proyecto, el consultor deberá incluir información primaria confiable. Los estudios deberán traducirse en un Estudio definitivo (Expediente Técnico), los cuales deberán ajustarse a los parámetros y/o lineamientos establecidos por el Ministerio de Vivienda y Saneamiento y normas técnicas vigentes.*** ***(Negrita y subrayado es nuestro).***
> ***08. ALCANCES DEL SERVICIO***
>
> *(...)*
> ***Revisión y Evaluación de Antecedentes***
> *El consultor para la preparación de su propuesta, deberá revisar y evaluar todos los antecedentes que LA ENTIDAD ponga a su disposición y demás documentos pertinentes que se encuentren en el MTC o en otros Organismos Públicos y Privados*
> *(...)*
>
> ***09. PRODUCTOS ENTREGABLES DEL EQUIPO PROFESIONAL***
>
> *El* ***consultor*** *deberá presentar lo siguiente:*
> ***09.1 EXPEDIENTE TÉCNICO A NIVEL DE EJECUCIÓN DE OBRA***
> *(...)*
> *Los documentos que debe contener el Expediente Técnico son:*
> *(...)*
> - ***Estudio de Impacto Ambiental***
>
> *El Consultor deberá evaluar el impacto ambiental que genere el proyecto dentro de su área de influencia. De ser el caso se tomarán las medidas de mitigación respectivas, debiendo considerarse dentro del presupuesto de la obra el costo de dichas medidas de mitigación, si correspondiera, además de incluir* ***Matrices de Evaluación de Impactos Ambientales.***
> *Está dirigido además a los siguientes objetivos.*
> - *Evitar el deterioro del entorno como consecuencia de las obras de construcción.*
> - *Identificar, predecir y cuantificar los impactos ambientales que la obra podría ocasionar en los diversos componentes del medio ambiente, así como los que podrían ser ocasionados por el medio ambiente sobre la obra.*
> - *Preparar un plan de manejo y seguimiento ambiental para evitar y/o mitigar los impactos indirectos y cuantificación de los costos de implantaciones del plan, así como los cronogramas que ayuden a un mejor control por parte de la autoridad ambiental y preparar un plan de contingencias para afrontar*

posibles accidentes (sismos, accidentes de tránsito, inundaciones, derrames de combustible o contaminantes, incendios etc.), de una manera rápida y efectiva, señalando claramente quienes deberán ejecutar cada paso.

(...)"

(Lo resaltado es nuestro)

Asimismo, no obstante, con el compromiso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo al nivel y/o envergadura del proyecto, el referido capítulo, evidencia en el numeral 12, la obligación del contratista de gestionar con las autoridades competentes las aprobaciones y/o certificaciones respectivas para la ejecución de los estudios; según como se precisa:

"CAPITULO III
REQUERIMIENTO
3.1 TERMINOS DE REFERENCIA

(...)

12. COMPROMISO DEL CONSULTOR

- *El Consultor es directamente responsable de la buena ejecución del servicio contratado, debiendo compatibilizar todas las especialidades y rehacer y/o subsanar sin costo alguno para LA ENTIDAD, las deficiencias que puedan presentar los estudios con posterioridad a la prestación del servicio, durante la ejecución de la obra y hasta que ésta culmine a satisfacción de la entidad.*
 (...)
- *Asimismo, deberá efectuar oportunamente la* ***coordinación con otras entidades y obtener las aprobaciones respectivas*** *de ser el caso,* ***para la ejecución del estudio,*** *indicando las acciones que sean necesarias para cumplir tal cometido. Se efectuarán todas las gestiones necesarias para la obtención de la Licencia de Construcción ante la Municipalidad Provincial o Distrital correspondiente."*

(Lo resaltado es nuestro)

Del mismo modo, se verificó que el Contrato n.° 08-2017-MDO/PRM/RA el 19 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.º 5)** suscrito entre la Entidad y el Consultor, contempló en la *CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO,* que la Entidad se obliga en pagar la contraprestación en tres pagos parciales, los cuales, obligatoriamente debieron contener el siguiente detalle:

*"**PRIMER PAGO:** La Entidad cancelará el 40% del monto total del Contrato a le entrega del primer informe previa conformidad de la Unidad Formuladora y del Supervisor de Estudio (...) conteniendo el plan de trabajo con el desarrollo y descripción de los aspectos generales:*

(...)

- *Recopilación de información existente.*
- *Recopilación de información de otras instituciones y/o organismos involucrados en el desarrollo de la gestión, que sirva de base para la elaboración del Proyecto.*
- *Recopilación de información necesaria que facilite la elaboración del plan de trabajo (informes técnicos, directivas, normas, manuales, guías, entre otra información)*

(...).

***SEGUNDO PAGO:** La Entidad cancelará el 40% del monto total del Contrato a le entrega del segundo informe previa conformidad de la Unidad Formuladora y del Supervisor de Estudio*

(...)

(...)

- *Estimación de Impacto Ambiental (50% de avance).*

(...).

> ***TERCER PAGO:*** *La Entidad cancelará el 30% del monto total del Contrato a le entrega del Tercer informe previa conformidad de la Unidad Formuladora y del Supervisor de Estudio (...).*
> *(...)*
> • *Estimación de Impacto Ambiental (100% de avance).*
> *(...).*

En tanto, teniendo en consideración que el contrato también lo conforman las bases del procedimiento de selección[18], se colige que, la Entidad contempló como regla definitiva para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto, que el consultor adjudicado debió indagar, revisar, ubicar y usar todos los antecedentes referentes que existan y puedan ser utilizados en el marco de la ejecución de su servicio; estableciendo como características del servicio, la elaboración de estudios básicos de acuerdo al nivel y/o envergadura del proyecto, precisando al Estudio de Impacto Ambiental semi detallado, como documento que debe de contener el Expediente Técnico; y a la vez, obligaba al Consultor a efectuar las coordinaciones con las Entidades correspondientes a fin de obtener las autorizaciones necesarias para la ejecución de los Estudios, literal en el cual se enmarca la obligación de este, en solicitar y/o efectuar el trámite correspondiente ante la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, para obtener la Certificación Ambiental.

Ahora bien, de la revisión de la documentación proporciona por la Entidad, se evidenció que pese a conocer la clasificación otorgada al proyecto de inversión y como consecuencia las autorizaciones que este debía contener en cumplimiento de la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; la **Empresa Konlap S.R.L.**, consultor a cargo de la elaboración del Expediente Técnico, mediante cartas nos 005, 007 y 010 -2017-KONLAP S.R.L./R.L. de 26 de setiembre, 24 de octubre y 29 de setiembre de 2017, respectivamente **(Apéndice n.° 22)**; presentó adjunto al Expediente Técnico, entre otros, el Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, ello vulnerando la normativa citada en líneas precedentes, e incumpliendo sus obligaciones contractuales de gestionar las autorizaciones que permitan la ejecución del Proyecto.

Asimismo, reforzando lo advertido, la Comisión de Control corroboró que efectivamente el Consultor tuvo conocimiento que la clasificación que otorgó la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza mediante Resolución n.° 286-2017-MPRM-ALCALDIA **(Apéndice n.° 21)**, al proyecto de inversión, fue la de *"Clasificación Ambiental de Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)"*; pues, se evidencia que este, detalló en el numeral *2.3. Objetivo y Justificación del Proyecto* del Estudio de Impacto Ambiental, que forma parte del Expediente Técnico, lo siguiente:

> *"**2.3. Objetivo y justificación del proyecto.***
> *El objeto principal del proyecto es resolver la inadecuada disposición de los residuos sólidos en el distrito de Omia, en una infraestructura que cumple con criterios técnicos, sanitarios y ambientales, para garantizar la protección ambiental y la salud de las personas.*
> *En el caso específico del **presente EIA-sd**, el propósito principal es identificar, predecir, valorar los efectos pertinentes biofísicos, sociales, del proyecto antes de que las decisiones importantes sean adoptadas y los compromisos asumidos;(...)".*

[18] El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece en el artículo 116° que "*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.*".

Finalmente, respecto a la conformidad de los avances y producto final del Expediente Técnico elaborado por la **Empresa Konlap S.R.L.,** la cláusula cuarta y novena del contrato celebrado entre la Entidad y la referida empresa, indicaban que debía ser otorgada por el Supervisor y la Unidad Formuladora **(Apéndice n.° 5).**

Ahora bien, referente a la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico a cargo de **Segundo Núñez Vilela,** se corroboró que la cláusula cuarta del contrato celebrado entre la Entidad y el referido profesional **(Apéndice n.° 6)**; contemplaba que este, era el responsable de evaluar y dar conformidad al primer, segundo y tercer informe correspondiente la elaboración del plan de trabajo, aprobación del anteproyecto y aprobación del Expediente Técnico definitivo, presentados por el Consultor.

En ese sentido, se evidenció que pese a que el Estudio de Impacto Ambiental del Expediente Técnico no contaba con la Certificación Ambiental correspondiente **(Apéndice n.° 23)**, **el Supervisor**, remitió a la Entidad informes parciales aprobando los entregables remitidos por la Empresa Konlap SRL, conforme al detalle siguiente: **(1)** Informe n.° 03-2017/.ING-SNV-EVALUADOR DE PROYECTO-MDO de 2 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 24)**, en el cual concluye que el primer entregable referente al Plan de Trabajo de la Obra, es declarado aprobado. Así también, mediante **(2)** informe n.° 06-2017/.ING-SNV-EVALUADOR DE PROYECTO-MDO de 10 de octubre de 2017 **(Apéndice n.° 25)**, en el segundo párrafo del numeral V.III Conclusiones precisa que el segundo entregable es declarado aprobado. Finalmente, por el tercer entregable, mediante **(3)** informe n.° 07-2017/.ING-SNV-EVALUADOR DE PROYECTO-MDO de 22 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 26)**, el consultor concluye y recomienda de la manera siguiente:

V.III. CONCLUSIONES

- *Después de su evaluación esta supervisión indica que se ha levantado todas las observaciones.*
- *Por lo expuesto, el Tercer Entregable es declarado aprobado.*
- *El expediente técnico ha sido elaborado teniendo como base el RNE, la NUEVA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LEY N° 27314, D.L. N° 1278.*
- *El expediente técnico denominado "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS LOCALIDADES DE OMIA, NUEVO CHIRIMOTO, GEBIL, TOCUYA Y TUEMAL, DISTRITO DE OMIA - PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – AMAZONAS" SNIP **356362**; se declara **APROBADO***

IX) RECOMENDACIONES

Ante todo, lo indicado anteriormente, el suscrito realiza las siguientes recomendaciones:

(...)

- ***Se recomienda Aprobar el Expediente Técnico mediante un Acto Administrativo (Resolución de Alcaldía).***

En tanto el supervisor al otorgar conformidad al tercer entregable que contenía el expediente técnico sin la certificación ambiental, vulneró la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental expuesta en el **numeral 1.1 del presente informe**, en el cual se precisa que en el numeral 7.2. del artículo 7° de la Directiva n.° 003-2017-EF/63.01 denominada "Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01[19]", que establece que *"La elaboración del expediente técnico o documento equivalente, debe sujetarse a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la*

[19] Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de setiembre de 2017 y modificada por Resolución Directoral N° 006-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 03 de octubre de 2017.

ficha técnica o estudio de pre inversión que sustento la declaración viabilidad; o a la información registrada en el Banco de Inversiones, para el caso de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación. Asimismo, la UEI deberá considerar los documentos de certificación ambiental que pudieran corresponder, de acuerdo a la normatividad de la materia".

Ahora bien, respecto a la **Unidad Formuladora,** no se evidencia documento alguno, que denote que dicho despacho haya otorgado conformidad a los entregables o Expediente Técnico final presentado por el Consultor; asimismo, es necesario precisar que todos los informes de conformidad presentados por el Supervisor, fueron dirigidos directamente al Titular de la Entidad, y en razón de ello, este último, procede a aprobar el Expediente Técnico, vulnerando la cláusula cuarta y novena del Contrato n.°08-2017-MDO/PRM/A **(Apéndice n.º 5)**.

1.4. De la aprobación del expediente técnico sin contar con certificación ambiental efectuado por el Titular de la Entidad.

Sobre los actuados preliminares para la aprobación del expediente técnico, el considerando *"Visto"* de la Resolución de Alcaldía n.º 186-2017-MDO-PRM/A de 23 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.º 7)**, señala como antecedente que mediante Informe n.° 07-2017/ING.SVN-EVALUADOR DE PROYECTO-MDO de 22 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.º 26)**, el Consultor Segundo Núñez Vilela remite el informe de conformidad de la evaluación del Expediente Técnico definitivo del proyecto de obra, solicitando la aprobación del expediente técnico; asimismo, que mediante carta n.° 009-2017-KONLAP SRL/RL de 15 de noviembre de 2017, el contratista hace llegar el expediente definitivo a la Entidad para su revisión y evaluación, documento detallado en el "Visto" de la Resolución de Alcaldía n.º 186-2017-MDO-PRM/A de 23 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.º 7)**.

Por lo que, en referencia a ello mediante Resolución de Alcaldía n.º 186-2017-MDO-PRM/A de 23 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 7)**, César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, resuelve **aprobar el expediente técnico** del proyecto denominado *"Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública en las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal, distrito de Omia - provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas".*

En tanto, el titular de la Entidad al aprobar el Expediente Técnico pese a no contar con la Certificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental **(Apéndice n.° 23)**, vulneró la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental expuesta en el **numeral 1.1 del presente informe,** no considerando la naturaleza y características otorgadas al Expediente Técnico de Obra, en el anexo único del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, que aprueba el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante "el Reglamento"[20] el cual lo define como *"El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios".*

[20] Bajo el principio jurisdiccional de "Aplicación de la Ley en el tiempo" regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil peruano, el análisis del presente caso, se realizará bajo la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos advertidos.

Cabe señalar que con su actuar dio viabilidad a que posteriormente se convoque el procedimiento de selección para la ejecución del mismo, sin advertir que el estudio de impacto ambiental que contenía el expediente técnico no contaba con certificación ambiental, no considerando y vulnerando lo regulado en los artículos 3 y 6° de la *"Directiva para la concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)"*[21], la cual indica que "*La Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA, es requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía y del Estado.*", y a la vez que "*Todo PIP que cuente con declaratoria de viabilidad, debe contar, asimismo, con la Certificación Ambiental como requisito previo para la aprobación del Expediente Técnico, Estudio Definitivo o documento equivalente, y consecuente ejecución; según el Diagrama de Flujo contenido en el Anexo 03 de la presente Directiva*".

A la vez, indicar que el artículo 15° de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[22], establece que "*(...) la no obtención (...) de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley*".

2. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

2.1. De la absolución de consulta en relación a la certificación ambiental:

Ahora bien, posterior a la aprobación del Expediente Técnico, se observa que mediante informe n.° 005-2017-ABS/OMIA de 28 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 27)**, Willy Inga Lozano, jefe de abastecimiento, envía al titular de la Entidad los términos de referencia elaborados por Nilss Ochoa Limay, profesional contratado para dicho servicio; indicando: *"elevo a su despacho para iniciar con el procedimiento de selección, debido a que los TERMINOS DE REFERECNIA cumplen con lo estipulado en la normativa de contrataciones del estado n.° 30225 y sus modificatorias"*.

Asimismo, mediante informe n.° 036-2017-ABS/OMIA de 4 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 28)**, el jefe de Abastecimiento, solicita al titular de la Entidad la aprobación del Expediente de Contratación; a lo cual, mediante Resolución de Alcaldía n.° 198-2017-MDO/PRM de 5 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 29)**, Cesar Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, resuelve aprobando el referido expediente, con un valor referencial de S/ 3 094 434,01.

En ese contexto, es preciso indicar que mediante informe n.° 006-2017-ABS-MDO de 29 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 30)**, el referido jefe de Abastecimiento, también solicita al titular de la Entidad profesionales para integrar el comité de selección, indicando lo siguiente: *"viendo la situación estructural actual de la Municipalidad Distrital de Omia solicito que se contrate a profesionales para llevar a cabo el procedimiento de selección (...), se requiere 2 especialistas en contrataciones del estado (titular suplente) y 01 Ingeniero Ambiental y/o forestal, según anexo detalle de TDR para el profesional"*. A lo cual, en atención a ello, mediante Resolución de Alcaldía n.° 200-2017-MDO/PRM de 6 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 10)**,

[21] Aprobada por Resolución Ministerial n.° 052-2012-MINAM publicada el 8 de marzo de 2012.
[22] Aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009

el titular de la Entidad procede a designar los miembros titulares y suplentes que integraron Comité de selección a cargo del procedimiento de selección para la ejecución de la Obra, ello de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 2
Miembros del Comité de Selección

Titulares		DNI N°
Ing. Jhon Stalyn Maco Tuesta	Presidente	41961816[23]
Ing. Nilss Ochoa Limay	Miembro I	43191682[24]
Bach. Willy Joel Inga Lozano	Miembro II	48391748[25]
Suplentes		**DNI N°**
Ing. Cleider A. Rimaycuna Morales	Suplente	70216412
Ing. Jhosely S. Villegas Pardo	Suplente	73333317[26]
C.P.C. Katia Medina Meléndez	Suplente	47615664[27]

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 200-2017-MDO/PRM de 6 de diciembre de 2017
Elaborado por: Comisión de Control

Ahora bien, el 7 de diciembre de 2017, el Comité de Selección procedió a instalarse[28] **(Apéndice n.° 31)** con los miembros: **Jhon Stalyn Maco Tuesta**, en calidad de Presidente; **Nilss Ochoa Limay**, primer miembro; y **Jhosely Sadit Villegas Pardo**, segundo miembro; para el mismo día, mediante informe n.°001-2017-MDO/CS **(Apéndice n.° 32)**, solicitaron al Titular de la Entidad la aprobación de las bases administrativas; mismas que fueron aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.° 202-2017-MDY/A de 7 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 33)**.

Así, el 12 de diciembre de 2017, fue convocado el Procedimiento de Selección Licitación Pública n.° 001-2017-MDO/CS-1 **(Apéndice n.° 8)** para la ejecución de la obra *"Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública en las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal, distrito de Omia - provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas"*, estableciéndose el cronograma siguiente:

Imagen n.° 1
Cronograma de la Licitación Pública n.° 001-2017-MDO/CS-1



Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	12/12/2017	12/12/2017
Registro de participantes(Electrónico)	13/12/2017 00:01	31/01/2018 10:29
Formulación de consultas y observaciones(Presencial) MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA, DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA	13/12/2017 08:30	27/12/2017 17:30
Absolucion de consultas y observaciones SEACE	29/12/2017	29/12/2017
Integracion de las Bases SEACE	22/01/2018	22/01/2018
Presentacion de ofertas AUDITORIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMIA, DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA	31/01/2018 10:30	31/01/2018
Evaluacion y calificacion de ofertas AREA DE LOGISTICA	01/02/2018	01/02/2018
Otorgamiento de la Buena Pro SEACE	01/02/2018 08:30	01/02/2018

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

Ahora bien, dentro del periodo establecido para la etapa de formulación de consultas y observaciones a las bases administrativas, se evidenció que mediante Carta n.° 121-2017-MR SAC/GG de 27 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 34)**, el participante MR Village SAC, realiza

[23] Documento Nacional de Identidad, consignado según búsqueda RENIEC.

[24] Documento Nacional de Identidad, consignado según búsqueda RENIEC.

[25] Documento Nacional de Identidad, consignado según: búsqueda RENIEC y comprobantes de pago que obran en el acervo documentario de la Entidad a favor de Willy Joel Inga Lozano, en calidad de Responsable de Abastecimiento.

[26] Documento Nacional de Identidad, consignado según búsqueda RENIEC.

[27] Documento Nacional de Identidad, consignado según búsqueda RENIEC.

[28] Según se evidencia en formato n.° 06, Acta de Instalación de Comité Especial de 7 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 31)**.

las respectivas consultas[29], para la cual adjunta el anexo n.° 1; y, de la revisión de este, se advierte que en la consulta n.° 8 el participante sugiere al Comité de Selección aclarar lo siguiente: *"Confirmar que el proyecto cuenta con certificación ambiental emitida por la autoridad competente. Se solicita que por transparencia se publique dicha certificación, con ocasión de la absolución de consultas y observaciones."* **(Lo subrayado es agregado).**

En tanto, en respuesta a ello, el Comité de Selección procedió a publicar el 29 de diciembre de 2017, el Pliego de absolución de consultas y observaciones, el cual fue aprobado mediante formato n.° 10[30] y contenía adjunto el Anexo n.° 2 – "Formato de pliego de absolución de consultas y observaciones" **(Apéndice n.°12)**. De la revisión de este último, el Comité de Selección integrado por **Jhon Stalyn Maco Tuesta**, en calidad de Presidente; **Nilss Ochoa Limay**, primer miembro; y **Willy Joel Inga Lozano**, segundo miembro, absuelven la consulta n.° 8, indicando ***"Realizando la consulta al área usuaria[31], nos indica que el proyecto cuenta con su respectivo ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, y las debidas autorizaciones y opiniones favorables de los órganos competentes, los cuales eran requisitos para la aprobación del proyecto en el marco del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local (FONIPREL), esta última quien financia la ejecución del PROYECTO",*** asimismo, precisa que en el marco de dicha respuesta, no incorporaría cambio en las bases integradas, calificando como "NO AMERITA". **(Lo resaltado es agregado).**

De lo señalado en el párrafo precedente, es preciso indicar que, al realizar la descarga del archivo comprimido que contiene el Pliego de absolución de consultas y observaciones, el cual fue aprobado mediante formato n.° 10, y se encuentra publicado en el SEACE, se evidenció que el Comité de Selección publicó el Oficio n.° 242-2016-GR.AMAZONAS/DRSA-DESP-DSA de 3 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 35)**, el cual contiene Informe Técnico n.° 004-2016-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DSA-ASB, mediante el cual el Área de Saneamiento Básico de la Dirección de Salud Ambiental, emite opinión técnica favorable al estudio de selección de área ubicada en el lugar "El Arenal", ello a fin de ser utilizado para infraestructura de residuos sólidos; siendo preciso indicar que el documento en mención no resulta idóneo para acreditar o aseverar que la Obra obtuvo la Certificación Ambiental.

Ahora bien, según como se indicó, el 2 de febrero de 2018, mediante Resolución de Alcaldía n.° 16-2018-MDO-PRM/A **(Apéndice n.° 9)**, César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, por recomendación del Comité de Selección, procedió a declarar la nulidad del Procedimiento de selección en mención, y en consecuencia retrotraerlo hasta la etapa de integración de bases[32]; por lo que el 26 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 13)**, se publicó las nuevas bases integradas, subsistiendo el pliego de absolución de consultas y observaciones de 29 de diciembre de 2017[33] **(Apéndice n.° 12)**.

[29] Cabe señalar que el participante en mención, fue el único en presentar consultas y observaciones.

[30] Se observa que la aprobación de dichas consultas y observaciones, fue efectuada por los siguientes miembros: **Jhon Stalyn Maco Tuesta,** en calidad de Presidente; **Nilss Ochoa Limay,** primer miembro; y **Willy Joel Inga lozano**, segundo miembro.

[31] Al respecto, en el expediente de contratación no obra documento recibido por parte del Comité de Selección en relación a la absolución de consulta y observaciones que el área usuaria haya comunicado sobre la existencia de la certificación ambiental.

[32] Cabe señalar que la nulidad fue declarada en consecuencia al Informe Técnico n° 001-2018-CS-LP 01-2017-MDO-1 de 2 de febrero de 2018 **(Apéndice n.° 11)**, en el cual Jhon Stalyn Maco Tuesta, Nilss Ochoa Limay y Jhosely Villegas Pardo, en calidad de presidente, primer y segundo miembro del Comité de Selección, respectivamente; recomendaron al Titular de la Entidad la implementación de medidas respecto a hechos ocurridos dentro del desarrollo del procedimiento de selección relacionados a la no existencia de los folios 660 y 661 correspondiente a los gastos generales en el Expediente Técnico.

[33] Suscrito por **Jhon Stalyn Maco, Nilss Ochoa Limay,** y **Willy Joel Inga Lozano**, en calidad de presidente, primer y segundo miembro del Comité de Selección, respectivamente.

Finalmente se visualizó a través del SEACE, que el 5 de abril de 2018, se consintió la buena pro otorgada por el Comité de Selección al **Consorcio Omia**[34] **(Apéndice n.° 14)**, concluyéndose con esta acción su participación en la fase de procedimiento de selección.

En efecto, de acuerdo a los hechos descritos, se evidencia en la etapa de integración de bases que a pesar de que el participante MR Village SAC consultó en relación a la Certificación Ambiental, la necesidad de que la ejecución de la Obra cuente con esta, y la solicitud de que se transparente su publicación; se advierte que el Comité de Selección, optó por aseverar que sí contaba con dicho certificado, y además al integrar las bases no cumplió con la publicación de dicho documento, pese a que el participante indicaba que por transparencia debería publicarse, entendiendo que este es parte del Expediente Técnico, el cual debería haber sido de acceso público en su totalidad.

En ese sentido los señores Jhon Stalyn Maco Tuesta, Nilss Ochoa Limay y Willy Joel Inga Lozano, presidente y miembros del Comité de Selección, al suscribir el pliego de absolución de consultas y observaciones y como acto seguido integrar las bases integradas que permitieron que la Entidad pueda convocar, dar continuidad y adjudicar el procedimiento de selección para la ejecución de la Obra, pese a que no contaba con la Certificación Ambiental, máxime si que el participante MR Village SAC consultó en referencia a esta, y no haciendo uso de la verdad, indicaron que el Expediente Técnico tenía todas las autorizaciones correspondientes; contravinieron en conjunto, la normativa del Sistema Evaluación de Impacto Ambiental expuesta en el **numeral 1.1 del presente informe**, y el artículo 6° de la *"Directiva para la concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)"*[35], la cual indica que "*La Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA, es requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía y del Estado.*", asimismo, el artículo 15° de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[36], el cual establece que "*(...) la no obtención (...) de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley*".

Ahora bien, con la no publicación de la Certificación Ambiental en la etapa de integración de bases, no consideraron la naturaleza y características otorgadas al Expediente Técnico de Obra publicado, al cual el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[37] lo define como *"El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios"*, asimismo, contravinieron los principios de transparencia y publicidad tipificados en el artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los cuales señalan respectivamente, que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de objetividad e imparcialidad; asimismo, que debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre

[34] Según Contrato MDO n.° 01-2018: Consorcio Omia, con RUC n.° 20603087365, conformado por las empresas: SINCON E.I.R.L., con RUC n.° 20600162412; y FENASA CONTRATISTAS & SERVICIOS GENERALES S.R.L. con RUC n.° 20487809463 **(Apéndice n.° 14)**.
[35] Aprobada por Resolución Ministerial n.° 052-2012-MINAM publicada el 8 de marzo de 2012.
[36] Aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009
[37] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015

concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

Finalmente, se concluye indicando que el Comité de Selección integró las bases, pese a que el participante advirtió mediante consulta que no se habría publicado el Certificado ambiental, por tanto, no se generaba certeza a los participantes, que la ejecución de la obra que se estaba convocando, fuera ajustarse dentro de la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual significaría posible riesgo en la ejecución contractual, situación que por lo contrario, afectó dichos principios, toda vez que el Comité no adoptó decisiones orientadas al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos, asimismo, su actuar

Su actuar, de dejar que continúe el procedimiento de selección pese a no contar con la Certificación Ambiental, lo que a fututo significó no se logre concretar la ejecución del proyecto al 100%, no se ajustó a lo tipificado en el principio de Eficacia y Eficiencia, el cual señala que las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público y con el mejor uso de los recursos públicos; asimismo, precisar que, el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios.

3. EJECUCIÓN CONTRACTUAL

3.1 Del inicio del plazo de ejecución de obra sin la certificación ambiental y primera paralización de Obra.

Preliminarmente, es necesario mencionar que, para el inicio del plazo de ejecución de obra, el artículo 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, reguló se efectuará una vez que la Entidad cumpla con ciertas condiciones, regulando los literales b) y d) lo siguiente:

> ***"Artículo 152.- Inicio del plazo de ejecución de obra***
> *152.1. El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:*
> *a) Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda;*
> *b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;*
> *c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;*
>
> ***d) Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;***
> *e) Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 156.*

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones. (...)"
(El subrayado y negrita es agregado).

Es así, que bajo el análisis de la condición b) de la normativa expuesta en el párrafo precedente, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha desarrollado en la Opinión n.° 168-2018/DTN de 9 de octubre de 2018, lo siguiente:

"(...)
2.1.2. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 32.5 del artículo 32 de la Ley señala que, en el caso que una Entidad requiera la contratación de ejecución de obras, se debe contar, entre otros requisitos, "(...) con la disponibilidad física del terreno (...)".

Al respecto, la referida disposición tiene por objeto evitar que la ejecución de una obra se retrase por la falta de disponibilidad del terreno, evitándose, de esta manera, sobrecostos que podrían originarse para la Entidad, derivados del atraso en la ejecución de la obra.

De conformidad con lo expuesto, la disponibilidad física del terreno constituye un requisito esencial para contratar la ejecución de una obra, pues permite la libre ejecución de la obra en el lugar donde se requirió.

*2.1.3. Precisado lo anterior, es importante señalar que el literal b) del numeral 152.1 del artículo 152 del Reglamento establece como una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra "Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra (...)". **(El subrayado es agregado).***

De esta manera, debe indicarse que la condición precitada se establece con la finalidad de que las partes -sobre todo, el contratista- verifiquen que el terreno o lugar[38] donde se ejecutará la obra se encuentra disponible para su ejecución.

En este punto, cabe precisar que el carácter disponible del terreno o lugar implica que esté listo para usarse o utilizarse[39]; es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que terceros ajenos a la relación contractual cuenten con la capacidad de impedir dicha ejecución.

Así, existe disponibilidad física del terreno o lugar sobre el que se ejecutará la obra, desde el momento en que la Entidad cuenta con la capacidad de ejercer los derechos reales necesarios -sobre el bien inmueble- que le permitan disponer, determinar u ordenar que se lleven a cabo los trabajos correspondientes para la ejecución de la obra.

En esa medida, para considerar cumplido el requisito señalado en el numeral anterior –y, de esta manera, garantizar la disponibilidad física del terreno–, la Entidad debe haber realizado las gestiones necesarias que le permitan contar con la capacidad de ejercer los derechos reales sobre el bien inmueble, de modo que se lleve a cabo la ejecución de la obra.
(...)"
(El subrayado es agregado)

[38] *El terreno o lugar donde se ejecutará la obra debe ser compatible con lo señalado en el expediente técnico.*
[39] *Según el diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, "disponible", en su primera acepción, significa "Dicho de una cosa: que se puede disponer libremente de ella o que está lista para usarse o utilizarse.". Fuente: http://lema.rae.es/drae/?val=disponible*

Así también, el artículo 123º del Reglamento de Contrataciones del Estado, precisó *"(...) La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras".*

Por otro lado, en cuanto a las obligaciones de **Víctor Hugo Mejía Cueva**, Supervisor de Obra, las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 003-2018-MDO/A, publicada el 28 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 36)** para la contratación del servicio de consultoría de obra, en el acápite – Alcances de los Servicios de Supervisión, numeral 3.1 – Términos de Referencia, del Capítulo III Requerimiento; precisaron:

> *"(...)*
> *Estos servicios comprenderán todo lo relacionado con la supervisión, control técnico, legal, económico, contable, ambiental, administrativo y todo aquello que se requiera para la eficiente y eficaz administración del contrato de supervisión de la ejecución del proyecto.*
> *Sin exclusión de las obligaciones que corresponden al supervisor, conforme a los dispositivos legales vigentes y que son inherentes como tal, entre otros, la supervisión y control de esta obra estará obligado a:*
>
> ***SUPERVISOR DE EJECUCIÓN DE OBRA***
> - ✓ *Revisar el expediente técnico del proyecto materia de ejecución y formular oportunamente las recomendaciones, complementaciones y/o modificaciones, así como los probables presupuestos adicionales y deductivos de la obra.*
> *(...)*
> - ✓ *Durante la etapa previa, ejecución y recepción de la Obra el Supervisor tomara cuenta para la conservación ambiental, las medidas ambientales exigidas en el Estudio de Impacto Ambiental y posibles Riesgos, Especificaciones Técnicas del proyecto.*
> *(...)*
>
> ***RESPONSABILIDAD DEL SUPERVISOR***
> *(...)*
> *1.2 El Supervisor de Obra será responsable de la revisión y verificación del expediente técnico de obra, ejecutando las recomendaciones del caso mediante un informe Diagnóstico que presentará en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la fecha de suscripción de su contrato.*
> *(...)"*

En tanto, teniendo en consideración que el Contrato de Consultoría MDO N° 05-2018 de 15 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 15)**, también lo conforman las bases del procedimiento de selección[40], se colige que, la Entidad contempló como regla definitiva para la contratación del servicio de supervisión de Obra, que Víctor Hugo Mejía Cueva, consultor adjudicado, estaba obligado a revisar el expediente técnico del proyecto y formular oportunamente las recomendaciones necesarias, tomar en cuenta para la conservación ambiental las medidas exigidas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como, ser el responsable de la revisión y verificación del Expediente Técnico de Obra, ejecutando las recomendaciones del caso mediante un informe diagnostico que debió presentar en el plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la fecha de suscripción del contrato; ello quiere decir que si el consultor suscribió contrato con la Entidad el 15 de junio de 2018, debió hasta el 30 de junio de 2018, advertir que el expediente técnico de Obra, no contaba con certificación ambiental.

[40] El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, establece en el artículo 116° que "*El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.*".

Sin embargo, de la revisión de la documentación proporciona por la Entidad, se evidenció que, pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral d) del artículo 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en el extremo de que la Entidad no contaba con la certificación ambiental que permite afirmar se contaba con el Expediente Técnico completo; el 17 de setiembre de 2018, **Cesar Augusto Sedamanos Rodríguez**, alcalde de la Entidad, **Víctor Hugo Mejía Cueva**, supervisor de la Obra, **Samuel Torres Torres**, residente de Obra, **y Aníbal Herrera Alvarado**, representante Común del Consorcio Omia, suscribieron el "Acta de Entrega de Terreno" **(Apéndice n.° 17)**, indicando en el penúltimo párrafo lo siguiente *"(...) Luego de realizarse el recorrido del terreno y constatarse su estado actual, se puede apreciar que está de acuerdo con los planos del proyecto* ***y no existe inconveniente alguno que obstaculice la ejecución de los trabajos***". **(Lo resaltado con negrita es agregado).**

Así también, transgrediendo la misma normativa, el 17 de setiembre de 2018, los mismos intervinientes del párrafo anterior, suscribieron el "Acta de Inicio de Obra" **(Apéndice n.° 18)**, indicando en el párrafo final que, el residente de Obra recibe el terreno donde se ejecutará la obra a satisfacción, además, se asignó la suma de S/ 309 443,40 como adelanto directo y en la fecha de la suscripción del acta se inician los trabajos preliminares y movimiento de tierras.

En esa línea de sucesos, es preciso indicar que, pese a que no se contaban con las condiciones necesarias para el inicio de ejecución de obra, el Titular de la Entidad, mediante memorándum ordenó pagar a favor del Consorcio Omia, por el concepto de adelanto directo y materiales respectivamente, el monto total de **S/ 928 330,20**, mismo que se efectuó el 18 y 19 de setiembre de 2018, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 3

Pago de adelanto directo y de materiales a Consorcio Omia

CONCEPTO	N° DE COMPROBANTE DE PAGO -SIAF	FECHA COMPROBANTE DE PAGO-SIAF	N° FACTURA	N° DE MEMORANDUM	MONTO FACTURA	MONTO COMPROBANTE DE PAGO - SIAF
Adelanto directo	712 **(Apéndice n.° 37)**	18/9/2018	E001-1	Memorándum n.°605-2018-M.D.O/ALCALDIA de 12 de setiembre de 2018	309 443,40	309 443,40
Adelanto de materiales	713 **(Apéndice n.° 38)**	18/9/2018	E001-2	Memorándum n.°604-2018-M.D.O/ALCALDIA de 12 de setiembre de 2018	618 886,80	310 000,00
	714 **(Apéndice n.° 39)**	19/9/2019	E001-2			308 886 80
Total					**928 330,20**	**928 330,20**

Fuente: Comprobantes de pago n.°s 712, 713 y 714.
Elaborado por: Comisión auditora

Ahora bien, se evidenció que 8 días después de haberse iniciado la ejecución de la obra, y luego de haberse pagado los adelantos directos, mediante carta n.° 030-2018 – ING.VHMC/CONSULTOR de 25 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 40)**, **Víctor Hugo Mejía Cueva**, supervisor de Obra, traslada a César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Entidad, el informe de compatibilidad, contenido en la carta n.° 001-2018-CO/STT de 20 de setiembre de 2018, suscrita por Samuel Torres Torres, residente de Obra; cabe señalar que, en el numeral 2 de la primera carta en mención, el supervisor de Obra, precisa ***"El Estudio de Impacto Ambiental que se adjunta en el Expediente Técnico no cuenta con la aprobación de la Certificación Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental correspondiente".***

Aunado a ello, mediante carta n.° 031-2018 – ING.VHMC/CONSULTOR de 25 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 41)**, el supervisor de Obra, nuevamente comunica al Titular de la Entidad lo siguiente *"(...) se ha realizado la revisión del Expediente Técnico aprobado con la*

compatibilidad con lo encontrado en campo y ***se ha podido determinar que no se cuenta con la Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental*** *lo que genera una incertidumbre respecto de las acciones a realizar en éste rubro siendo de aplicación transversal a las partidas que se viene ejecutando; por lo que en aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se realiza la paralización de la obra hasta que se tenga el documento de aprobación correspondiente*[41]*(...)".* Cabe precisar que, adjunto a la carta n.° 031-2018– ING.VHMC/CONSULTOR, se evidenció la anotación efectuada por el supervisor de Obra en el asiento n.° 12, de 24 de setiembre de 2018, en el cual precisó que, a esa fecha no se contaba con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y en consecuencia a partir de la fecha se suspendieron los trabajos en obra hasta que se culminen las causales de paralización.

Los hechos expuestos, nos permite colegir que Cesar Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Entidad, suscribió el 17 de setiembre de 2018 el "Acta de inicio de obra" **(Apéndice n.° 17)** y "Acta de entrega de terreno" **(Apéndice n.° 18)**, y ordenó el pago de adelanto directo y materiales, lo que permitió el inicio de la ejecución de la Obra, pese a que la Entidad no contaba con la Certificación Ambiental que formaba parte del Expediente Técnico; situación que transgredió los artículos 123° y 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y generó que se pagara **S/ 928 330,20** por concepto de adelanto directo y materiales, pese a que en el plazo de inicio de ejecución de obra no se cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Asimismo, vulneró lo establecido en la normativa citada en el **numeral 1.1 del presente informe**, y artículo 3° de la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual precisa que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2[42] y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente, en ese contexto, la Entidad debió proveer las autorizaciones ambientales correspondiente para el inicio del plazo de ejecución de obra.

De igual forma, Víctor Hugo Mejía Cueva, supervisor de la Obra, incumplió con su deber de revisar y verificar el expediente técnico de obra, así como, haber identificado oportunamente en el plazo de 15 días naturales posteriores de la suscripción del contrato, que el expediente técnico no contaba con la certificación ambiental que correspondía, muy por el contrario, advirtió dicha falencia 8 días después de iniciada la ejecución de la Obra, actuar que benefició al Contratista, pues, le permitió cobrar el adelanto directo y materiales.

ABOGADO DE COMISIÓN
JEFE DE COMISIÓN
SUPERVISOR DE COMISIÓN

[41] Lo resaltado es nuestro.

[42] **Artículo 2°.- Ámbito de la ley, del Decreto Legislativo n.° 1078 que modifica la Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado el 28 de junio de 2018.**
Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.
El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

3.2 De la tramitación de la certificación ambiental - periodo 2018 y 2019, y pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua - ANA.

3.2.1. Año 2018 – Periodo de alcaldía de César Augusto Sedamanos Rodríguez.

En atención a los hechos descritos, en cuanto al inicio de ejecución de Obra y paralización de esta por falta de certificación ambiental, el 18 de octubre de 2018, César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, presentó[43] ante la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza (MPRM), el Formato GMASP-02 *"Solicitud de Evaluación y Aprobación de Estudios Ambientales para Proyectos de Inversión"* **(Apéndice n.° 42)**, adjuntando la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto, ello con el fin de que la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, les otorgue la certificación ambiental y poder reanudar la ejecución de la Obra.

Al respecto, mediante carta n. ° 014-2018-MDO/MPRM-GMASP de 9 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 43)** la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, solicitó al titular de la Municipalidad Distrital de Omia, la remisión del expediente completo de la Declaración de Impacto Ambiental, en el cual, para la evaluación correspondiente, se incluya la documentación que se detalla a continuación:

> *"(...)*
> - *Instrumento de Gestión Ambiental según la clasificación anticipada para estructuras de disposición final de residuos sólidos (01) ejemplar impreso original y un (01) ejemplar en formato electrónico, incluyendo el resumen ejecutivo del proyecto, suscrito por las/los profesionales responsables cuyo contenido debe ser desarrollado, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia aprobados, según corresponda.*
> - *Informe de Evaluación de Riesgos de desastres (derrumbes, inundaciones, deslizamientos, etc.), respecto a la ubicación del proyecto, elaborado por un/a profesional inscrito/a en el Registro Nacional de Evaluadores de Riesgo administrado por el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres (CENEPRED).*
> - *Plan de participación ciudadana.*
> - *Estudio de Selección de Área.*
>
> *(...)"*

En respuesta a lo requerido, la Municipalidad Distrital de Omia, mediante Formato GMASP-02 *"Solicitud de Evaluación y Aprobación de Estudios Ambientales para Proyectos de Inversión"*, recibido por tramite documentario de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza el 22 de noviembre de 2018, con registro n.° 7149 **(Apéndice n.° 44)**, remitió la documentación solicitada en el párrafo precedente.

Luego, el 27 de noviembre de 2018, el equipo evaluador[44] **(Apéndice n.° 45)**, mediante Informe n.° 001-2018-ALCALDIA-MPRM/COMITÉ EVALUADOR[45] **(Apéndice n.° 46)**, previo al análisis

[43] Según registro de trámite documentario n.° 6512.

[44] Por Resolución n.° 648-2018-MPRM-ALCALDIA de 29 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 45)**, el Titular de la Entidad, resuelve conformar el equipo evaluador de las Declaraciones de Impacto Ambiental única y exclusivamente para los proyectos: "Mejoramiento de la gestión integral de residuos sólidos municipales, distrito de Cochamal, provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas" y **"Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública en las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya Y Tuemal, distrito de Omia - provincia de Rodríguez De Mendoza – Amazonas"**; conformado de la siguiente manera:

1. Teresita de Jesús López Diaz – Gerente de Medio Ambiente y Servicios Públicos
2. Fredy Bardales Dominguez – Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano

[45] Recibido por tramite documentario de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza el 30 de noviembre de 2018 con registro n.° 7357.

a la documentación presentada por la Municipalidad Distrital de Omia, deniegan la solicitud de certificación ambiental, conforme se evidencia en las conclusiones del citado documento:

> *"III. CONCLUSIONES*
>
> *3.1. En base al Estudio de Selección de Área y según la clasificación anticipada para proyectos de infraestructura de residuos sólidos, el Titular del proyecto presentó una Declaración de Impacto Ambiental. En ese sentido el comité evaluador verificó las distancias a las fuentes de agua superficiales registradas en la categoría nacional, las cuales son menores a mil metros, por lo que correspondía al Titular presentar un estudio de categoría II, es decir: un Estudio de Impacto Ambiental semi detallado y no una Declaración de Impacto Ambiental como la que presentó a esta entidad. Sin embargo, en la visita de campo realizada el día 26 de noviembre, se constató que la ejecución de la obra ya había iniciado, en tal sentido el Titular en conformidad a lo establecido en la Ley del SEIA, debió elaborar un instrumento de adecuación y presentarlo ante la autoridad competente para su evaluación y aprobación.*
>
> *3.2. Por estar el área de emplazamiento del proyecto ubicada en zonas de pantanos, humedales o recarga de acuíferos en conformidad con lo establecido en el Artículo Nº 110 del Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, detallado en el presente informe corresponde a esta entidad* ***Denegar la Solicitud de Certificación Ambiental*** *al Titular del Proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública en las Localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya Y Tuemal, distrito de Omia - Provincia De Rodríguez de Mendoza – Amazonas", debiendo emitirse la resolución correspondiente".* **(Lo subrayado es agregado).**

Al respecto, es menester precisar que precedentemente, en el numeral 1.2 del presente informe, se evidenció que en el marco de las actuaciones preliminares a la convocatoria del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico, mediante oficio n.° 083-2017-MDO/A de 10 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 20)**, César Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Omia, solicitó a Nilser Tafur Peláez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, emitir la Clasificación Ambiental del Proyecto. A lo cual, mediante Resolución n.° 286-2017-MPRM-ALCALDIA de 12 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 21)**, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, procede a otorgar al proyecto, la Clasificación Ambiental de Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd). En tanto, dicha clasificación fue comunicada y de conocimiento por el Titular de la Municipalidad Distrital de Omia.

Ahora bien, de conformidad con los fundamentos y conclusiones contenidos en el informe n.° 001-2018-ALCALDIA-MPRM/COMITÈ EVALUADOR de 27 noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 46)**, mediante Resolución de Gerencia n.° 012-2018-MPRM-GMASP de 3 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 47)**, Teresita de Jesús López Díaz, gerente de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, resuelve denegar la solicitud de Certificación Ambiental a la Obra, presentada por la Municipalidad Distrital de Omia. En esa línea de detalle, la citada resolución de gerencia, fue comunicada a Cesar Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, mediante Oficio n.° 043-2018-MPRM-GMASP[46] de 10 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 48)**.

En respuesta a lo comunicado, el titular de la Municipalidad Distrital de Omia, mediante oficio n.° 0227-2018-MDO/ALCALDIA de 11 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 49)**, solicita reconsideración de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, argumentando que

[46] Recibido por tramite documentario de la Municipalidad Distrital de Omia el 11 de diciembre de 2018 con registro n.° 1586.

el informe n.° 001-2018-ALCALDIA-MPRM/COMITÈ EVALUADOR **(Apéndice n.° 46)** que dio lugar a la Resolución de Gerencia n.° 012-2018-MPRM-GMASP de 3 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 47)**, carece de sustento técnico legal.

En mérito a ello, mediante informe n.° 136-2018-ALACALDIA/GMASP-TJLD de 11 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 50)**, Teresita de Jesús López Díaz, Gerente de Medio Ambiente y Servicios Públicos, otorgó respuesta a lo cuestionado, indicando que luego de haber realizado consultas a los especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental – SENACE y del Ministerio de Ambiente – MINAM y en conformidad con el informe n.° 001-2018-ALCALDIA-MPRM/COMITÉ EVALUADOR **(Apéndice n.° 46)**, concluye en lo siguiente:

> *"(...)*
> *La ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental establece en el Artículo 3° la Obligatoriedad de la certificación ambiental, considerando que a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 27446, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo 2° y ninguna autoridad, nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por las respectiva autoridad competente.*
>
> *Conforme a lo establecido en la Ley del SEIA y su Reglamento, la solicitud de evaluación y aprobación de un Instrumento de Gestión para Certificación Ambiental de un Proyecto de Inversión, se presenta para proyectos de inversión que se encuentran en formulación y previa a la etapa de ejecución. En esa medida, habiéndose evidenciado con una visita de campo, que el Titular ya inició la ejecución de la obra, consecuentemente no se condice con el objetivo del procedimiento administrativo solicitado (evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental) (...)".*

Sin embargo, mediante informe n.° 214-2018-ALMPRM de 17 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 51)**, Rubén Molina Arbieto, abogado responsable de la oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, concluye que procede la solicitud de reconsideración de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, y además, la Municipalidad Distrital de Omia, deberá presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, para la correspondiente evaluación por la entidad competente.

En ese contexto, en respuesta a la solicitud de reconsideración, mediante oficio n.° 364-2018-MPRM-ALCALDIA[47], de 19 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 52)**, el titular de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, notifica a Cesar Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde a la Municipalidad Distrital de Omia, la Resolución n.° 723-2018-MPRM-ALCALDIA de 19 de diciembre de 2018, mediante el cual resolvió aprobar, que procede la solicitud de reconsideración a la Resolución de Gerencia n.° 012-2018-MPRM-GMASP de 3 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 47)** que denegó la Certificación Ambiental del proyecto, indicando además, que la Municipalidad Distrital de Omia deberá de presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la respectiva evaluación por la entidad competente.

3.2.2. Año 2019 - Periodo de alcaldía de Javier del Águila Tafur.

Posteriormente con el nuevo gobierno municipal, mediante OFIC. n.° 03-2019-MDO-ALCALDIA de 7 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, Javier del Águila Tafur, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, solicitó a Helder Rodríguez Zelada, alcalde de la Municipalidad Provincial de

[47] Recibido por tramite documentario de la Municipalidad Distrital de Omia el 26 de diciembre de 2018, con registro n.° 1626.

Rodríguez de Mendoza, reconsideración de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) requisito para la normal ejecución de la Obra, y por consiguiente deje sin efecto la Resolución n.° 723-2018-MPRM-ALCALDIA de 19 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 52)**.

Así también, corresponde citar el Informe Técnico n.° 01-2019-CO/EA de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 54)**, mediante el cual Luis Martín Ricci Cossío, ingeniero Especialista Ambiental del **Consorcio Omia**, comunica a la Municipalidad Distrital de Omia, el *"Informe de Situación Ambiental de la Obra"* el cual versó sobre las medidas administrativas respecto al Instrumento de Gestión Ambiental; precisando lo siguiente:

> *"**4. ANTECEDENTES***
> *(...)*
> - ✓ *Con ello el día 24 de noviembre del 2018 se realizó un taller de socialización y participación ciudadana con todos los pobladores involucrados y beneficiados con la ejecución del proyecto donde afirmaban que estaban muy contentos por la gestión del alcalde y de preocuparse por la problemática de los residuos sólidos a favor de un ambiente sano y limpio.*
>
> ***Con la aceptación de la población se obtuvo la Licencia Social***
> *(...)*
> - ✓ *Mediante carta N° 03-2019-MDO-A; la municipalidad Distrital de Omia, autoriza al **CONSORCIO OMIA** que reinicie los trabajos de la obra a partir del lunes 14 de enero de 2019.*
> - ✓ *Mediante carta N° 02-2019-MDO-A; la municipalidad Distrital de Omia, autoriza al supervisor de obra el Ing. Víctor Hugo Mejía Cueva que reinicie los trabajos de la obra a partir del lunes 14 de enero de 2019*
>
> ***5. CONCLUSIONES***
> - ✓ *La municipalidad Distrital de Omia está ejecutando las medidas correctivas de acuerdo al D.S. N° 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*
> - ✓ ***El consorcio Omia está ejecutando la obra teniendo en cuanta la licencia social y las mitigaciones ambientales que se encuentran en las partidas ambientales de cuerdo al expediente técnico. (El subrayado y negrita es agregado).***
>
> *(...)"*

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que el especialista Ambiental del Consorcio Omia, expuso que se reiniciaría la ejecución de la obra de acuerdo a la licencia social, y la autorización emitida por **Javier del Águila Tafur**, alcalde de la MDO, quien mediante carta N° 02-2019-MDO-A y carta N° 03-2019-MDO-A, indicó al Supervisor de Obra y Consorcio Omia, respectivamente, que se reinicien los trabajos de ejecución de Obra a partir del 14 de enero de 2019, ello pese a conocer que la Obra, no contaba con Certificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, causal inicial de paralización de la obra; dicho actuar evidencia claramente la vulneración a la normativa del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental detallada en el numeral 1.1., máxime, si mediante informe n.° 136-2018-ALACALDIA/GMASP-TJLD de 11 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 50)**, Teresita de Jesús López Díaz, Gerente de Medio Ambiente y Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, indicó a la Municipalidad Distrital de Omia, que la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece en el Artículo 3° la Obligatoriedad de la certificación ambiental, el cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo 2° y ninguna autoridad, nacional, sectorial, regional o local podrá

aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por las respectiva autoridad competente.

De la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Ahora bien, retomando la solicitud de reconsideración presentada por Javier del Águila Tafur, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, en respuesta a ello, Anderson Meléndez Puerta, alcalde encargado de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, emite el oficio n.° 036-2019-MPRM-ALCALDIA[48] de 31 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 55)**, mediante el cual comunica que la Municipalidad Distrital de Omia deberá de dar estricto cumplimiento al artículo segundo de la Resolución n.° 723-2018-MPRM-ALCALDIA **(Apéndice n.° 52)**, el cual precisa que la entidad solicitante deberá presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la respectiva evaluación del proyecto ante la entidad competente.

En ese contexto, mediante informe n.° 003-MDO-ING-OBRAS de 11 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 56)**, Reyes Banda Ochoa, responsable del Área de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Omia, informa a Giancarlo Evans Díaz Vera, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Omia, que frente al trámite seguido con la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza – en referencia a la certificación ambiental - la municipalidad se compromete en elaborar el instrumento correctivo (Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental) conforme al ordenamiento lo exige y de acuerdo a la envergadura del proyecto en ejecución.

Por consiguiente, el gerente Municipal mediante informe n.° 003-2019/MDO/GERENCIA de 11 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 57)**, comunicó a Javier del Águila Tafur, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, que de acuerdo al documento precisado en el párrafo precedente, la citada área se comprometió en elaborar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para que posteriormente se presente a la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza para su respectiva evaluación y aprobación en cumplimiento al artículo segundo de la Resolución n.° 723-2018-MPRM-ALCALDIA **(Apéndice n.° 52)**. Posteriormente, el citado informe, fue comunicado al Titular de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, mediante oficio n.° 016-2019-MDO/A[49] de 14 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 58)**.

Ahora bien, respecto a lo recomendado por la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, mediante oficio n.° 036-2019-MPRM-ALCALDIA[50] de 31 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 55)**, en el cual precisó que la Municipalidad Distrital de Omia deberá dar cumplimiento al artículo segundo de la Resolución n.° 723-2018-MPRM-ALCALDIA, y por consiguiente presentar un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la respectiva evaluación del proyecto ante la entidad competente, se debe traer a colación el Contrato n.° 08-2017-MDO/PRM/RA el 19 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 5)**, suscrito entre **EMPRESA KONLAP SRL** y César Augusto Sedamanos Rodríguez - para la elaboración del Expediente Técnico - y consecuentemente los documentos que lo conforman como es las bases integradas de la Adjudicación simplificada n.° 03-2017-MDO/C.S. **(Apéndice n.° 59)**, la cual en el *Capítulo III Requerimiento* de la *Sección Específica,* regló lo siguiente:

> *"(...)*
> ***12.- COMPROMISO DEL CONSULTOR***
> *El Consultor es directamente responsable de la buena ejecución del servicio*

[48] El cual es recibido por la Municipalidad Distrital de Omia el 7 de febrero de 2019, con registro n.° 190.
[49] Recibido el 15 de febrero de 2019, por trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Rodriguez de Mendoza, con registro n.° 1429
[50] El cual es recibido por la Municipalidad Distrital de Omia el 7 de febrero de 2019, con registro n.° 190.

contratado, debiendo compatibilizar todas las especialidades y rehacer y/o subsanar sin costo alguno para LA ENTIDAD, las deficiencias que puedan presentar los estudios con posterioridad a la prestación del servicio, durante la ejecución de la obra y hasta que ésta culmine a satisfacción de la entidad.
La responsabilidad del consultor es de cinco (05) años, contados a partir de la conformidad del servicio, otorgada por la entidad
(...)
16.- RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS
PLAZO MÀXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL CONSULTOR. – El consultor y contratista respecto a la elaboración del expediente técnico, son responsables por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los servicios ofertados por un plazo de no menor de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.
Artículo 146.- Vicios ocultos (RLCE)
La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.
Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deben ser sometidas a conciliación y/o arbitraje.
En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.
(...)" (Lo subrayado es nuestro)

Es así que, inobservando lo señalado precedentemente, y adoptada la decisión de elaborar un instrumento de gestión ambiental correctivo, el 14 de enero de 2019, Javier del Águila Tafur, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, suscribió Contrato[51] con la **Consultora Ambiental IALPA SAC (Apéndice n.° 60)**, con el objeto de que se elaborara un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la ejecución de la Obra, por el importe de S/ 20 000,00, con un plazo de 90 días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del mismo, es decir desde el 15 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019, ambas partes acuerdan que al finalizar el servicio de consultoría el contratista presentará "EL ESTUDIO FINAL".

Luego, mediante oficio n.° 039-2019-MPRM-GM de 8 de marzo de 2019[52] **(Apéndice n.° 61)**, Regulo Montoya Vargas, gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, solicitó a al Titular de la Municipalidad Distrital de Omia, para su evaluación y aprobación, los Términos de Referencia para la elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. En tanto, en respuesta a ello, mediante oficio n.° 041-2019/MDO/PRM/ALCALDIA de 13 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 62)**, el titular de la Municipalidad Distrital de Omia, cumplió con remitir al Titular de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, lo solicitado.

En este nivel de evaluación, es preciso detallar que a efectos del pago por la elaboración del PAMA, se evidenciaron los comprobantes de pago n^{os} 380 **(Apéndice n.° 63)** y 400 **(Apéndice n.° 64)**, de 8 y 13 de mayo de 2019, respectivamente, mediante el cual la Entidad canceló a favor de la **Consultora Ambiental IALPA SAC**, el monto de **S/ 16 000,00**, pese a que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), como Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo, por la infraestructura de residuos sólidos en ejecución, no obtuvo la aprobación del instrumento ambiental por parte del órgano competente.

[51] Denominación: "Contrato del Servicio de consultoria para la elaboración del programa de adecuación y manejo ambiental de la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública en las Localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal – Distrito de Omia – Provincia de Rodriguez de Mendoza – Departamento de Amazonas", de 14 de enero de 2019
[52] Recibido por la Municipalidad Distrital de Omia el 12 de marzo de 2019, con registro n.° 479.

Cuadro n.° 4
Pagos efectuados a Consultora Ambiental IALPA SAC por elaboración de PAMA

COMPROBANTES DE PAGO POR ELABORACIÓN PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DE COMPROBANTE DE PAGO - SIAF	N° DE ORDEN DE SERVICIO	N° DE REGISTRO SIAF	FECHA COMPROBANTE DE PAGO - SIAF	N° FACTURA DEL CONSULTOR	MONTO FACTURA (S/)	MONTO COMPROBANTE DE PAGO (S/)
380 **(Apéndice n.° 63)**	178	0000000360	8/5/2019	001-0000130	6 000,00	6 000,00
400 **(Apéndice n.° 64)**	189	0000000387	13/5/2019	001-0000131	10 000,00	10 000,00
TOTALES					**16 000,00**	**16 000,00**

Fuente: Comprobantes de pago n.os 178, 189.
Elaborado por: Comisión de control

Es así que los pagos fueron efectuados según el siguiente detalle:

- Comprobante de pago n.° 380 de 8 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 63)**, se visualizó el MEM.DE AUTORIZACIÓN DE PAGO N° 256-2019-MDO-GM de 7 de mayo de 2019, por el cual **Giancarlo Evans Díaz Vera**, gerente Municipal, autorizó el trámite del expediente para pago por S/ 6 000,00 a favor de Consultora Ambiental IALPA SAC, equivalente al 30% del monto contractual, por el servicio de elaboración y consecuentemente aprobación de los Términos de Referencia para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Cabe precisar que adjunto a ello, se evidenció la orden de servicio n.° 178 de 7 de mayo de 2019, en la cual, en el recuadro de autorizaciones se aprecia el visto de *"Autorizado por"* el responsable de Gerencia Municipal y Abastecimiento por S/ 6 000,00 para la procedencia al pago por el primer entregable equivalente al 30% del monto contractual; finalmente, también se tiene adjunto al expediente del comprobante de pago la "CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO" de 7 de mayo de 2019, suscrita por Giancarlo Evans Díaz Vera, gerente Municipal, quien hizo constar el pago a favor de Consultora Ambiental IALPA SAC por S/ 6000,00 por el 30% del monto del contrato.

- Comprobante de pago n.° 400 de 13 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 64)**, se visualizó el MEM.DE AUTORIZACIÓN DE PAGO N° 268-2019-MDO-GM de 10 de mayo de 2019, mediante el cual **Giancarlo Evans Díaz Vera**, gerente Municipal, autorizó el trámite del expediente para pago por S/ 10 000,00, a favor de Consultora Ambiental IALPA SAC, equivalente al 50% del monto contractual por el servicio de elaboración y presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Cabe precisar que adjunto a ello, se evidenció la orden de servicio n.° 189 de 10 de mayo de 2019, en la cual, en el recuadro de autorizaciones se aprecia el visto de *"Autorizado por"* el responsable de Gerencia Municipal y Abastecimiento para la procedencia al pago por el segundo entregable equivalente al 50% del monto contractual. finalmente, también se tiene adjunto al expediente del comprobante de pago la "CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO" de 10 de mayo 2019 suscrita por Giancarlo Evans Díaz Vera, gerente Municipal, quien hizo constar el pago del 50% del monto del contrato.

Finalmente, de la revisión de la documentación remitida, la Comisión de Control evidenció que, **Giancarlo Evans Díaz Vera**, gerente Municipal, intervino en el trámite para la contratación y pago, que benefició a la Consultora Ambiental IALPA SAC; pues a detalle, otorgó conformidad al primer y segundo entregable por la elaboración del PAMA, generando que la Entidad

reconociera y pagara el importe de S/ 16 000,00; pese a que se evidenció que, el instrumento correctivo en mención no siguió trámite frente a la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, no cumpliendo con la finalidad publica para el cual se contrató la consultora, evidenciando a la vez que su elaboración no fue concluida al 100%, lo señalado vulneró el principio de Eficacia y Eficiencia, el cual señala que las decisiones que se adopten en un proceso de contratación deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público y con el mejor uso de los recursos públicos; asimismo precisar que, el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios.

Asimismo, se advierte que Javier del Águila Tafur inobservando el Contrato n.° 08-2017-MDO/PRM/RA, de 19 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 5)**, el cual estableció la responsabilidad que la **Empresa Konlap S.R.L.**, rehiciera y/o subsanara sin costo alguno para la Entidad, las deficiencias que puedan presentar los estudios con posterioridad a la prestación del servicio, durante la ejecución de la obra y hasta que ésta culmine a satisfacción de la entidad; benefició a la Consultora Ambiental IALPA SAC, con la suscrición del Contrato para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) **(Apéndice n.° 60)** como instrumento ambiental correctivo por el proyecto de infraestructura en ejecución, empresa que posteriormente pese a no lograr la aprobación del mismo, se le pago en concepto de primer y segundo entregable, el importe de S/ 16 000,00; lo señalado vulneró el principio de Eficacia y Eficiencia, el cual señala que las decisiones que se adopten en un proceso de contratación deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público y con el mejor uso de los recursos públicos; asimismo precisar que, el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios.

3.2.3. De la reincidencia de ejecutar la Obra en el periodo de gestión 2018 y 2019, pese al pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua – ANA y OEFA.

Al respecto, mediante ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR – ANEXO 1 de 5 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 65)**, Gilder Colvaqui Lobato, profesional en Recursos Hídricos de la Administración Local del Agua Huallaga Central, en presencia de autoridades locales, realizó la verificación técnica de campo a la Obra, en la sección ACTO DE INSPECCIÓN de la citada acta, entre otros aspectos, precisa lo siguiente:

> *"(...)*
> *8) El alcalde manifestó que cuenta con la certificación ambiental, pero al momento de la inspección no presentó dicha documentación por los que se otorga un plazo de 7 días hábiles a la municipalidad para presentar la documentación, que cuentan a partir del siguiente de suscribir la presente acta.*
> *(...)"*

Luego, mediante oficio n.° 635-2018-ANA-AAA HUALLAGA/ALA-HC de 26 de diciembre 2018[53] **(Apéndice n.° 66)**, suscrito por Luis Alberto Limo Seclen, Administrador Local del Agua

[53] Documento recibido por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Sede Rodríguez de Mendoza el 7 de enero de 2019.

Huallaga Central, remitió a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Sede Rodríguez de Mendoza el Informe Técnico n.° 060-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT-GCL de 19 de diciembre de 2018, suscrito por Gilder Colvaqui Lobato, Profesional en Recursos Hídricos, por el cual recomienda entre otros aspectos lo siguiente:

> *"(...)*
> *5.1 Iniciar procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Omia por la infracción cometida en materia de agua, por afectación a las nacientes y cauces de las tres fuentes naturales de agua mencionados en el cuadro N° 02.*
> *(...)*
> *5.2 Se advierte que de entrar en operación dicha obra podría afectar la calidad de sus aguas por lixiviados u otros; por lo que dicha obra debe de reubicarse o en todo caso deberá considerarse un manejo técnico adecuado por la presencia de dichas fuentes de agua, **caso contrario deberá paralizarse.***
> *(...)"*
> **(Negrita y subrayado es agregado).**

Por consiguiente, mediante notificación n.° 001-2019-ANA-AAA-HUALLAGA/ALA.HC de 9 de enero de 2019[54] **(Apéndice n.° 67)**, Luis Alberto Limo Seclen, Administrador Local del Agua Huallaga Central, **notifica a Javier del Águila Tafur**, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole, 5 días hábiles para la presentación del descargo por escrito; en mérito al Informe N° 001-2019-ANA-AAA-HUALLAGA/ALA.HC-AT-GCL de 3 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 68)**, que arribó a las conclusiones siguientes:

> *"(...)*
> *4.1 La Municipalidad distrital de Omia a través del Consorcio Omia, se encuentra ejecutando la obra de relleno sanitario de residuos sólidos, ubicada geográficamente en las coordenadas UTM WGS 84 18S: 242 541 m E; 9 283 048 m N y políticamente se ubica en el sector el Arenal, distrito de Omia, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas.*
> *4.2 La ejecución de la obra, viene afectando las nacientes y los cursos de las tres (03) vertientes de agua detallados en el cuadro N° 02, desviando las aguas, fuera de su cauce natural con zanja abierta y con tubería de PVC de 10", **sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".***
> **(Negrita y subrayado es agregado)**

De otro lado, en relación a los requerimientos de información por entidades en materia ambiental, se tiene el oficio n.° 00018-2019-OEFA/DSIS, de 21 de febrero de 2019[55] **(Apéndice n.° 69)**, por el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a través de Coordinación Supervisión Ambiental en Residuos Sólidos (CRES), solicita a Javier del Águila Tafur, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, la Certificación Ambiental del proyecto. Agrega en el contenido del requerimiento, que de acuerdo al artículo 57° del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2009-MINAM, el Titular, dentro de los treinta días hábiles posterior al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, deberá comunicar a la autoridad competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, comunicación que no fue remitida por el titular de la Municipalidad Distrital de Omia.

Retomando las acciones seguidas por la Autoridad Nacional del Agua – ANA, mediante notificación n.° 065-2019-ANA-AAA.M-ALA-UTC de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 70)**,

[54] Recibido por la Municipalidad Distrital de Omia el 16 de enero de 2019, con registro de tramite documentario n.° 73, en cuatro folios.
[55] Recibido por la Municipalidad Distrital de Omia el 5 de marzo de 2019, con registro n.° 403.

Ricardo Paredes Rioja, Administrador Local del Agua de la Administración Local de Agua Utcubamba, notifica a Javier del Águila Tafur, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, el Informe Técnico n.° 015-2019-ANA-AAA HUALLAGA/ALA.HC-AT-GCL de 17 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 71)**, relacionado al informe final del procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General; para que el titular presente sus descargos correspondientes, en el plazo de 5 días de notificado. Del contenido al informe técnico, es indispensable citar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el Wilder Colvaqui Lobato, profesional en Recursos Hídricos:

> *"IV CONCLUSIONES.*
> *4.1 La Municipalidad Distrital de Omia, comete infracción al **dañar el cauce** y desviar las aguas de tres (03) vertientes de agua, por la ejecución de la obra de relleno sanitario, **sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.***
> *4.2 Esta infracción está tipificada en el inciso f. del artículo 277° del reglamento de la Ley N° 29338 Ley de los Recursos Hídricos, "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas", y calificada como GRAVE de acuerdo con el numeral 278.3 del artículo 278.*
>
> *V. RECOMENDACIONES.*
> *5.1 Se recomienda imponer una sanción administrativa a la Municipalidad Distrital de Omia de multa de cinco coma cero (5.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.*
> *5.2 Disponer como Medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Omia paralice toda actividad que afecte los cauces naturales de las vertientes y dejar a su estado inicial el cauce de las vertientes enumerados en el cuadro N° 1.*
> *(...)"*

De lo descrito en los numerales 3.2.1 y 3.2.3 del presente informe, se concluye resaltando el actuar de **Cesar Augusto Sedamanos Rodríguez**, quien, en el acto de inspección ocular realizado del 1 al 5 de diciembre de 2018 por Gilder Colvaqui Lobato, Profesional en Recursos Hídricos de la Administración Local del Agua Huallaga Central **(Apéndice n.° 65)**, pese a conocer la controversias en la ejecución de la Obra, pues esta se paralizó el 24 de setiembre de 2018 por no contar con Certificación Ambiental, y posterior a ello la Entidad venía tramitando la obtención de esta ante la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza; manifestó al profesional en mención que la Obra si contaba con certificación ambiental; cabe precisar que la visita se efectuó en el lugar donde venía ejecutándose la Obra, y de la cual, el Alcalde en mención ya había permitido se inicie la ejecución de la Obra por ocho (8) días, acto que a posterior generó el reconocimiento a favor del Contratista de la valorización n.° 1 correspondiente al mes de setiembre 2018, y de la cual se irrigó perjuicio económico.

Asimismo, de lo expuesto en los numerales 3.2.2 y 3.2.3. denotar la reincidencia de **Javier del Águila Tafur**, quien, pese a que con notificación n.° 001-2019-ANA-AAA-HUALLAGA/ALA.HC de 9 de enero de 2019[56] **(Apéndice n.° 67)**, Luis Alberto Limo Seclen, Administrador Local del Agua Huallaga Central, comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en merito a que con Informe N° 001-2019-ANA-AAA-HUALLAGA/ALA.HC-AT-GCL **(Apéndice n.° 68)**, se determinó que al 3 de enero de 2019, la Municipalidad Distrital de Omia se encontraba ejecutando la obra, afectando las nacientes, y los cursos de tres vertientes de agua, sin contar con la autorización correspondiente; pese a ello, emitió las cartas N° 02-2019-MDO-A y N° 03-2019-MDO-A **(Apéndice n.° 54)**, indicando al Supervisor de Obra y Consorcio Omia, respectivamente, que se reinicien los trabajos de ejecución de Obra a partir del 14 de enero de

[56] Recibido por la Municipalidad Distrital de Omia el 16 de enero de 2019, con registro de tramite documentario n.° 73, en cuatro folios.

2019, que si bien no se reiniciaron, a posterior reincidió en su actuar pues se observa en los puntos siguientes el reconocimiento en favor del Contratista, de la valorización n.° 2 y 3, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2019, de las que el Alcalde en mención permitió su ejecución pese a conocer que la Obra no debía continuar por no contar con certificación ambiental, lo descrito de igual forma irrogó perjuicio económico a la Entidad.

En ambos casos, el actuar de los burgomaestres, vulneró la normativa citada en el **numeral 1.1 del pesante informe**, no ajustándose al artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la cual señala que "*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2º y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente*" y, artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, que señala "*(...)La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley*".

3.3 Del reinicio de ejecución y paralización definitiva de la Obra.

Preliminarmente, se evidenció que mediante carta n.° 002-2019-ING.VHMC/CONSULTOR de 31 de enero de 2019[57] **(Apéndice n.° 72)**, **Víctor Hugo Mejía Cueva**, supervisor de Obra, comunicó a Javier del Águila Tafur, titular de la Entidad, entre otros aspectos, que, a la emisión del documento no se cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado o el documento análogo que permita cesar la paralización de la obra, y por lo tanto, recomienda continuar con la paralización de la obra debido a que no ha cesado la causal que la generó.

Luego, mediante carta n.° 005-2019-ING.VHMC/CONSULTOR de 6 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 73)**, el **Supervisor de Obra,** comunica al titular de la Municipalidad Distrital de Omia que para efectos de reiniciar los trabajos en la ejecución de la obra se requiere que la entidad, presente la documentación siguiente: Copia del contrato de ejecución de obra, copia de la propuesta económica notarial, copia de la relación de la experiencia de los profesionales con los que se adjudicó la ejecución de la obra al Consorcio Omia, copia de la resolución del cambio del residente de Obra y copia de las cartas fianzas actualizadas. Asimismo, mediante carta n.° 008-2019-ING.VHMC/CONSULTOR de 6 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 74)**, agrega como requerimiento adicional, copia del Estudio de Impacto Ambiental que fue presentado a la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza con el que se gestionó la Certificación Ambiental, documento que no se encuentra en el Expediente Técnico aprobado.

Posteriormente, pese a que los intervinientes del proceso de ejecución, **Javier del Águila Tafur**, alcalde de la Entidad; **Giancarlo Evans Díaz Vera**, gerente Municipal; por el Contratista **Samuel Torres Torres,** residente de Obra; y, **Víctor Hugo Mejía Cueva**, supervisor de Obra; conocían de la carencia de la Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental, asimismo que el PAMA que contrataron elaborar jamás obtuvo eficacia alguna respecto a alguna autorización para reanudar la Obra, y del pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el 6 de marzo de 2019, suscribieron el **ACTA DE REINICO DE OBRA**[58] **(Apéndice n.° 75)**, mediante la cual permitieron reiniciar la ejecución de la obra en las condiciones siguientes:

[57] Recibido por la Entidad el 11 de febrero de 2019, con registro n.° 237.
[58] Con carta n.° 009-2019-ING.VHMC/CONSULTOR de 6 de marzo de 2019, el supervisor de Obra alcanza al titular de la Municipalidad Distrital de Omia el Acta de Reinicio de Obra **(Apéndice n.° 76)**.

"(...)

1. *La obra ha sido iniciada en la fecha 17 de Setiembre de 2018 y paralizada en la fecha 25 de setiembre de 2018 debido a deficiencias en el Expediente Técnico tal como que no se cuenta con la Certificación Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental correspondiente.*
2. ***Hasta la fecha no se cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental correspondiente y la Municipalidad Distrital de Omia se compromete a realizar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para su respectiva evaluación ante la Entidad competente tal como lo indica la RESOLUCIÓN N° 723-2018-MPRM-ALCALDIA de fecha 19 de diciembre del 2018.***
3. *En el Expediente Técnico no se cuenta con el Estudio Geológico Geotécnico, sin embargo con CARTA N° 04-2019-MDO-A de fecha 05 de Marzo del 2019 la Municipalidad Distrital de Omia hace llegar a la Supervisión de Obra el Informe Geológico firmado por el Ingeniero Geólogo Henry Edison Garay Vera con CIP N° 208842 y que la Municipalidad indica que con éste documento se reinicie la obra, y la Municipalidad se compromete a regularizar posteriormente el Estudio Geológico Geotécnico completo tal como lo solicitó la Supervisión a través de la CARTA N° 002-2019-ING.VHMC/CONSULTOR de fecha 11 de febrero del 2019.*
4. *EL CONTRATISTA se compromete a reiniciar los trabajos en obra el día miércoles 13 de Marzo del 2019 para lo cual se presentará con su personal completo.*
5. *EL CONTRATISTA manifiesta su disposición que como mayores gastos generales ocasionados por la Paralización de Obra cobrará la suma de S/. 0.00 (Cero con 00/100 Soles) que genere durante el tiempo de Paralización de Obra.*

(...)" (Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, se colige que el Javier del Águila Tafur alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia y Giancarlo Evans Díaz Vera, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Omia, y de otra parte, el supervisor de Obra y residente de Obra del Consorcio Omia, acuerdan reiniciar el 13 de marzo de 2019 la ejecución de la obra, sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y sin contar con Estudio Geológico Geotécnico completo; siendo lo primero que originó la paralización inicial de obra el 25 de setiembre de 2018.

Luego, mediante informe n.° 029-2019 M.D.O/INFRAESTRUCTURA Y OBRAS de 16 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 77), Reyes Banda Ochoa** responsable de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Omia, comunicó a Giancarlo Evans Díaz Vera, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Omia, que por motivos de "razón social" la obra fue paralizada el cual tuvo retrasos en su ejecución y que la ampliación del plazo de ejecución de obra, comienza de 16 de marzo de 2019 y termina el 31 de agosto de 2019.

También es necesario citar, el **ACTA DE CONSTATACIÓN**, de 19 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 78)**, suscrita por autoridades de la localidad aledaña al proyecto, supervisor de Obra y residente de Obra, entre otros; en la citada acta se registró la manifestación de Víctor Hugo Mejía Cueva, supervisor de Obra, quien indicó *" (...) que al haber cierta oposición de la población con el lugar donde se está ejecutando el proyecto* ***no va autorizar la reiniciación de la obra, hasta cuando se cumpla con la documentación en regla****, (...)* ***que es cierto que no existe un Estudio de Impacto Ambiental***"[59]; de otra parte, el ingeniero Samuel Torres Torres, residente de Obra, manifestó *" (...)* ***que si se está reiniciando la obra no es por gusto si no que existe documento de la Municipalidad Distrital de Omia quien autorizó el reinicio del proyecto***"[60]. En efecto, lo expuesto por el residente de Obra, condice con lo evidenciado en el Acta de Reinicio de Obra de 6 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 75)**, en la

[59] Negrita y subrayado es nuestro
[60] Negrita y subrayado es nuestro

cual se acuerda tanto por parte de la Municipalidad Distrital de Omia, supervisión de la Obra y Contratista Consorcio Omia, reiniciar la ejecución de la Obra el 13 de marzo de 2019, sin contar con la Certificación Ambiental.

En adelante, el 6 de mayo de 2019, se suscribe **ACTA DE PARALIZACIÓN DE OBRA (Apéndice n.° 79)**, presentes por parte de la Municipalidad Distrital de Omia, el señor **Javier del Águila Tafur**, alcalde, **Giancarlo Evans Díaz Vera**, gerente Municipal y **Reyes Banda Ochoa**, responsable de Infraestructura y Obras; por parte del contratista, Aníbal Herrera Alvarado, representante común del Consorcio Omia y Samuel Torres Torres, residente de Obra, quienes acordaron llevar a cabo la paralización temporal de obra por las razones siguientes:

(...)"

1. *Debido a los problemas sociales ocurridos en la localidad de Tocuya con la toma de la carretera Rodríguez de Mendoza – Nuevo Chirimoto por parte de los pobladores de la Localidad de Tocuya quienes se oponen en la ejecución del proyecto, no existen garantías para la ejecución de la obra por lo que se paraliza la ejecución de la obra hasta que se solucione el impase.*
2. *La Municipalidad Distrital de Omia, implementará las acciones administrativas correspondientes en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado que viabilicen la paralización de la misma.*

(...)"

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, el supervisor de Obra, mediante carta n.° 023-2019-ONG.VHMC/CONSULTOR de 7 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 80)**, recomendó a Javier del Águila Tafur, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, se realice la suspensión del plazo de ejecución de obra de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Finalmente, el 6 de mayo de 2019, el ingeniero Samuel Torres Torres, residente de Obra – Consorcio Omia, por carta n.° 009-2019-CO/STT **(Apéndice n.° 81)**, recibido por la Municipalidad Distrital de Omia el 13 de mayo de 2019, con registro n.° 988, alcanza el Informe n.° 007-2019-CO/STT – Estado Situacional de la Obra, en el cual concluye que debido a los conflictos que se presentó en abril, el Consorcio Omia decide retirar parte de su maquinaria como medida de seguridad ante un posible altercado en obra, comenta además, que el 25 de abril de 2019 la localidad de Tocuya realizó un paro indefinido manifestando su oposición total a la continuación de los trabajos.

En esa línea de análisis, debe señalarse que **Javier del Águila Tafur**, alcalde de la Entidad; **Giancarlo Evans Díaz Vera**, gerente Municipal; por el Contratista Samuel Torres Torres, residente de Obra; y, Víctor Hugo Mejía Cueva, supervisor de Obra, pese a que la obra no cumplía con las condiciones para el reinicio del plazo de ejecución de Obra, no contar con Certificación ambiental, y en su defecto la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), procedió a reiniciar la ejecución de la transgrediendo la normativa expuesta en el **numeral 1.1 del presente informe,** lo que a posterior generaría el pago de las valorizaciones de obra n.° 2 y 3, por una obra que no cumplió con la finalidad pública proyectada.

3.4. De las valorizaciones presentadas por el contratista y las conformidades otorgadas.

Se arriba a la conclusión que el **Supervisor de Obra**, si permitió el reinicio de la ejecución de la Obra, pues se evidencia que mediante carta n.° 015-2019-ING.VHMC/CONSULTOR de 5 de

abril de 2019[61] **(Apéndice n.° 82)**, Víctor Hugo Mejía Cueva, remitió a Javier del Águila Tafur, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, la **Valorización de Obra n.° 01 – setiembre de 2018**, en los siguientes términos:

> *"(...) hacerle llegar adjunto el informe de Valorización de obra N° 01 correspondiente al mes de Setiembre de 2018 aprobada por esta supervisión. Asimismo, recomiendo realizar el pago de la Factura N° E001-3. Además, se deberá realizar el cobro de las amortizaciones correspondientes al adelanto directo y adelanto de materiales en estricta sujeción a la HOJA DE LIQUIDACIÓN – ORDEN DE PAGO que se adjunta (...)"* (Lo subrayado es nuestro)

Sobre el particular, mediante informe n.° 027-2019-MDO de 11 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 83)**, **Reyes Banda Ochoa**, responsable de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Omia remitió a Giancarlo Evans Díaz Vera, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Omia la conformidad de servicio a la empresa contratista correspondiente al mes de setiembre de 2018; además, hace llegar la factura N° E001-3 por el monto de S/ 31 960,22, para su cancelación.

Asimismo, el Supervisor de Obra mediante carta n.° 016-2019 – ING.VHMC/CONSULTOR de 5 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 84)**, dirigido al titular de la Municipalidad Distrital de Omia, alcanza el Informe de Supervisión de Obra n.° 1 y solicita el pago de los servicios de consultoría de supervisión de la Obra correspondiente al mes de setiembre de 2018 mediante factura n.° 001-000095 por la suma de S/ 6 990,00. En referencia a ello, mediante informe n.° 025-2019-MDO de 11 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 85)**, **Reyes Banda Ochoa**, responsable de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Omia remitió a Giancarlo Evans Díaz Vera, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Omia la conformidad de servicio de la consultoría de supervisión de obra correspondiente al mes de setiembre de 2018; además, hace llegar la factura N° E001- 95 por el monto de S/ 6 990,00 para su cancelación.

Aunado a ello, mediante carta n.° 017-2019 – ING.VHMC/CONSULTOR de 5 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 86)**, **Víctor Hugo Mejía Cueva**, supervisor de Obra, nuevamente alcanza al titular de la Municipalidad Distrital de Omia, la **Valorización de obra n.° 02 – Marzo de 2019** y recomienda realizar el pago de la factura n.° E001-4, además sugiere, se realice el cobro de las amortizaciones correspondiente a adelanto directo y de materiales en estricta sujeción a la Hoja de Liquidación – Orden de Pago. Sobre el particular, mediante informe n.° 028-2019-MDO de 11 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 87)**, **Reyes Banda Ochoa**, responsable de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Omia dirigido a Giancarlo Evans Díaz Vera, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Omia hace llegar la conformidad de servicio a la empresa contratista correspondiente al mes de marzo de 2019; además, hace llegar la factura N° E001-4 por el monto de S/ 226 138,88, para su cancelación.

Por consiguiente, mediante carta n.° 018-2019 – ING.VHMC/CONSULTOR de 5 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 88)**, suscrito por el supervisor de Obra, dirigido al titular de la Municipalidad Distrital de Omia, alcanza el Informe de Supervisión de Obra n.° 2 y solicita el pago de los servicios de consultoría de la obra correspondiente al mes de marzo de 2019 mediante factura n.° 001-000096 por la suma de S/ 50 52,00. Sobre el particular, **Reyes Banda Ochoa**, responsable de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Omia, hace llegar la conformidad por el servicio de supervisión de la obra para los trámites correspondientes para su cancelación, mediante informe n.° 026-2019-MDO de 11 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 89)**.

[61] Recibido por trámite documentario de dicha entidad el 5 de abril de 2018, con registro n.° 692.

El 2 de mayo de 2019, mediante carta n.° 011-2019-CO/AHA **(Apéndice n.° 90)** firmada por Samuel Torres Torres, residente de Obra de Consorcio Omia traslada a Víctor Hugo Mejía Cueva, supervisor de Obra, la **Valorización 3 del mes de abril de 2019** por los trabajos realizados de 1 al 30 de abril de 2019. Al respecto, Víctor Hugo Mejía Cueva, supervisor de Obra, mediante carta n.° 022-2019 – ING.VHMC/CONSULTOR de 6 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 91)**, alcanza al titular de la Municipalidad Distrital de Omia el Informe Mensual de Obra n.° 3, correspondiente a la **Valorización de obra n.° 03 – mes de abril de 2019**. Aunado a ello, mediante carta n.° 021-2019-ING.VHMC/CONSULTOR de 6 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 92)** el supervisor de Obra, alcanza al titular de la Municipalidad Distrital de Omia el Informe Mensual de Supervisión n.° 3, correspondiente al mes de abril de 2019.

Las valorizaciones descritas a lo largo del presente numeral, se sintetizan de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuadro n.° 5

Valorizaciones de Obra, amortizaciones y saldo por pagar

VALORIZACIONES			AMORTIZACIONES						VALORIZACIÓN NETA	IGV	SALDO POR PAGAR A CONTRATISTA
N°	PERIODO	MONTO BRUTO VALORIZADO	ADELANTO DIRECTO			ADELANTO DE MATERIALES					
			OTORGADO	AMORTIZADO	SALDO POR AMORTIZAR	OTORGADO	AMORTIZADO	SALDO POR AMORTIZAR			
Valorización n ° 1	Del 17 al 25 de setiembre de 2018	122 308,76	309 443,40	31 741,28	277 702,12	618 886,80	63 482,56	555 404,24	27 084,92	4 875,29	31 960,21
Valorización n ° 2	Del 13 al 31 de marzo de 2019	883 139,80		230 498,89	47 203,23		460 997,79	94 406,45	191 643,12	34 495,76	226 138,88
Valorización n ° 3	Del 01 al 30 de abril de 2019	66 850,80							66 850,80	12 033,14	78 883,94
TOTALES		1 072 299,36	309 443,40	262 240,17	47 203,23	618 886,80	524 480,35	94 406,45	285 578,84	51 404,19	336 983,03
Total adelanto por amortizar ==========→			141 609,68								

Fuente: Valorizaciones de ejecución de obra.
Elaborador por: Comisión auditora

Finalmente, se debe indicar que **César Augusto Sedamanos Rodríguez,** alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia periodo 2015-2018, permitió que se iniciara la ejecución del proyecto de infraestructura de residuos sólidos pese a no contar con la Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental, ello generó que a posterior el Contratista, de acuerdo a los documentos expuestos solicitara el pago por la valorización de obra n.° 1 correspondiente a la ejecución de partidas de 17 al 25 de setiembre de 2018, siendo necesario señalar que el avance de la obra en mención pese a haber sido valorizado y pagado (mediante adelantos directos y de materiales), no cumplió con la finalidad pública proyectada, pues se evidenció que a la fecha la Obra se encuentra en abandono y desuso; de ello se irroga que la permisibilidad efectuada por el funcionario, benefició al Contratista, pues le permitió iniciar la ejecución, para a posterior valorizar un avance de Obra que desde su inicio no reunió las condiciones necesarias para su ejecución, lo señalado no se ajusta al Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación pública[62], la cual establece que toda decisión que se adopte en el mismo debe orientar al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando la oportuna satisfacción del interés público, y dando un buen uso a los recursos públicos.

Asimismo, **Javier del Águila Tafur**, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, periodo 2019-2022, y **Giancarlo Evans Díaz Vera,** gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Omia, quien reincidiendo, sin obtener la Certificación Ambiental, sin éxito alguno referente a la elaboración del PAMA contratado, y pese a conocer el procedimiento administrativo sancionar comunicado por el ANA, decidieron reiniciar la ejecución de la obra lo que generó a que posterior el Contratista solicitara el pago por las valorizaciones n.° 2 y 3 correspondiente a los

[62] Señalado en la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017.

meses de marzo y abril de 2019, de igual forma, los avances de Obra en mención pese a haber sido valorizados y pagados, no cumplieron con la finalidad pública proyectada, pues como ya se ha señalado la obra quedó en abandono y desuso; de ello se irroga que la permisibilidad efectuada por el funcionarios, benefició al Contratista, pues le permitió continuar ejecutando, para a posterior valorizar los avances dela Obra que en mayo de 2019 fue paralizada en su totalidad y no se logró poner en uso, lo que significó la perdida de la inversión realizada al proyecto, lo señalado no se ajusta al Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación pública, la cual estable que toda decisión que se adopte en el mismo debe orientar al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando la oportuna satisfacción del interés público, y dando un buen uso a los recursos públicos.

En esa misma línea, se enmarca el actuar de **Reyes Banda Ochoa**, responsable de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Omia, al haber otorgado conformidad a las valorizaciones n.° 1 y 2, indicando que correspondía el pago, por la ejecución de partidas según lo formulado por el Contratista, el referido responsable de infraestructura y Obras de igual forma, reconoció el avance y ejecución de la Obra, pese a conocer que esta continuó su ejecución sin contar con la certificación Ambiental correspondiente; el referido funcionario no cumplió con supervisar que la ejecución de la Obra se ajuste al marco normativo vigente, y muy por el contrario indicó en cada documento de conformidad que el avance de la Obra, se efectuaba de manera regular, asimismo, lo señalado no se ajusta al Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación pública, la cual estable que toda decisión que se adopte en el mismo debe orientar al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando la oportuna satisfacción del interés público, y dando un buen uso a los recursos públicos.

3.5. De las valorizaciones reconocidas por la Entidad en la Liquidación de saldo de obra y el perjuicio económico irrogado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el punto que antecede, a efectos de liquidar la Obra que fue paralizada el 6 de mayo de 2019, y de la cual se denegó su continuidad, al no haber obtenido la Certificación Ambiental, los conflictos sociales generados, y el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la cual determinó que el lugar elegido para ejecutar el proyecto no cumplía con las condiciones adecuadas y venía contaminando tres (3) vertientes de agua; mediante carta n.° 001-2021-CO/AHA-RC de 2 de agosto de 2021[63] **(Apéndice n.° 93)**, dirigido a Javier del Águila Tafur, el Consorcio Omia presentó el Informe de Pre Liquidación de Contrato de Ejecución de Obra; del citado informe, se aprecia el cálculo de saldo a favor del contratista conforme al detalle siguiente:

> ***"7. ANALISIS ECONOMICO Y FINANCIERO DE LA OBRA***
> *(...)*
> *c. SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA Y SALDO DE OBRA*
> *La Pre Liquidación practicada por el contratista a la presente obra consiste en el cálculo de la diferencia entre el costo total de la obra y los pagos a cuenta efectuados al contratista; así mismo, se computa el saldo de obra.*
> *El costo total de obra incluye los siguientes rubros adjuntos en la presente:*

DESCRIPCION	*MONTO (SIN IGV)*	*IGV*	*TOTAL*
Obra principal	***2,622,401.70***	***472,032.31***	***3,094,434.01***
Reintegro de la Obra Principal	*0.00*	*0.00*	*0.00*
Monto realmente ejecutado	***1,072,299.36***	***193,013.88***	***1,265,313.24***

[63] Recibido por trámite documentario de la Municipalidad Distrital de Omia el 13 de agosto 2021, con registro n.° 1589.

Amortización de Adelanto Directo	*262,240.17*	*47,203.23*	*309,443.40*
Amortización de Adelanto de Materiales	*524,480.34*	*94,406.46*	*618,886.80*
Saldo a favor del Contratista	***285,578.84***	***51,404.19***	***336,983.03***

SALDO DE OBRA S/	***1,550,102.34***	***279,018.43***	***1,829,120.77***

(...)"

Al respecto, mediante informe n.° 074-2021-M.D.O/H.L.T/G.I.D.T de 25 de agosto de 2021[64] **(Apéndice n.° 94)**, Harly López Trigoso, gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, comunica a José Oriol Zumaeta Vargas, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Omia, que en relación al Informe de Pre Liquidación de Contrato de Ejecución de Obra, presentado por el Consorcio Omia, se revisó y evaluó, estableciéndose el análisis y la conclusión, conforme al detalle siguiente:

IV. ANALISIS

"(...)

El ingeniero Geiner Alvarado López realizó el levantamiento topográfico del terreno para cotejar los niveles de corte y por ende verificar si los metrados ejecutados corresponden a lo que el contratista presenta en sus valorizaciones.

En las tres valorizaciones presentadas por el CONSORCIO OMIA, ***se encuentran discrepancias con respecto a los metrados ejecutados ya que según las valorizaciones el avance acumulado es de 40.89%.***

(...)

Cotejando los datos obtenidos de acuerdo al levantamiento topográfico podemos deducir los niveles de corte (movimiento de tierras en m3) y cambiando los metrados de acuerdo al levantamiento topográfico se obtiene un porcentaje de avance mucho menor a lo que se especifica en las valorizaciones presentadas por el CONSORCIO OMIA; ***obteniendo de esta manera un porcentaje de avance del 30.25%".***

(...)

		17.SET.18	25.SET.18	31.MAR.19	30.ABR.19	31.MAY19	30.JUN.19	31.JUL.19	13.AGO.19
AVANCE SIN IGV	PROGRAMADO S/	0.00	122,308.76	521,047.75	829,097.62	656,205.38	295,277.94	138,386.84	60,077.39
	EJECUTADO S/	0.00	107,118.51	621,051.04	65,296.61				
AVANCE CON IGV	PROGRAMADO S/	0.00	144,324.34	614,836.35	978,335.19	774,322.35	348,427.97	163,296.48	70,891.33
	EJECUTADO S/	0.00	126,399.84	732,840.23	77,050.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AVANCE % MENSUAL	PROGRAMADO %	0.00%	4.66%	19.87%	31.62%	25.02%	11.26%	5.28%	2.29%
	EJECUTADO %	0.00%	4.08%	23.68%	2.49%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
AVANCE % ACUMULADO	PROGRAMADO %	0.00%	4.66%	24.53%	56.15%	81.17%	92.43%	97.71%	100%
	EJECUTADO %	0.00%	4.08%	27.76%	30.25%				

V. CONCLUSIONES

Del análisis de la pre liquidación presentada por el CONSORCIO OMIA, referente a la ejecución de la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA DE LAS LOCALIDADES DE OMIA, NUEVO CHIRIMOTO, GEBIL, TOCUYA Y TUEMAL, DEL DISTRITO DE OMIA, PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA, REGIÓN AMAZONAS". Se ha podido observar que presentan un avance de 40.89%, el cual no guarda coincidencia con los metrados presentados en elINFORME N° 001-2020-MDO/GIDT-GAL-GI realizado por el Ing. Geiner Alvarado, ***en el que concluye que la valorización real por los trabajos realizados en la obra antes mencionada es del 30.25%,*** *existiendo una diferencia con la valorización presentada por el CONSORCIO OMIA en 10.64%.*

(...)"

De lo señalado se puede evidenciar que de las valorizaciones citadas en el numeral 3.4 del presente informe, y del Informe de Pre Liquidación de Contrato de Ejecución de Obra, ambos presentados por el Consorcio Omia, se concluye que el avance de obra representó un 40.89%, lo cual no condice con lo concluido en el informe n.° 074-2021-M.D.O/H.L.T/G.I.D.T de 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 94)**, el cual señala que el avance real de Obra, fue de 30.25%;

[64] Recibido por la Gerencia Municipal el 27 de agosto de 2021, con registro n.° 1751.

ante ello, el informe en mención, recomienda convocar al representante legal del Consorcio Omia a una reunión de conciliación para buscar un acuerdo que no perjudique a la Entidad.

En relación a lo expuesto en el párrafo precedente, mediante ***"ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL ENTRE LAS PARTES"***, suscrito el 20 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 95)**, por Harly López Trigoso, sub gerente de Obras Públicas y Mantenimiento, José Oriol Zumaeta Vargas, gerente Municipal, por parte de la Municipalidad Distrital de Omia; y Aníbal Herrera Alvarado, representante Común del Consorcio Omia, en el numeral III ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL, **convienen en un avance de ejecución de obra de 30.25%.**

De acuerdo a lo expuesto, el Consorcio Omia y la Municipalidad Distrital de Omia, concilian que a afectos de la liquidación el avance de ejecución de obra fue de 30.25%, ello según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 6
Detalle de la liquidación de Obra.

		VALORIZACIÓN N° 1	VALORIZACIÓN N° 2	VALORIZACIÓN N° 3	TOTALES
		Set-18	Mar-19	Abr-19	
AVANCE SIN IGV	PROGRAMADO S/	122 308.76	521 047.75	829 097.62	1 472,454,13
	EJECUTADO S/	107 118.51	621 051.04	65 296.61	793 466,16
AVANCE CON IGV	PROGRAMADO S/	144 324.34	614 836.35	978 335.19	1 737 495,88
	EJECUTADO S/	**126 399.84**	**732 840.23**	**77 050.00**	**936 290,07**
AVANCE % MENSUAL	PROGRAMADO %	4,66%	19,87%	31,62%	56,15%
	EJECUTADO %	4,08%	23,68%	2,49%	30,25%
AVANCE % ACUMULADO	PROGRAMADO %	4,66%	24,53%	56,15%	
	EJECUTADO %	4,08%	27,76%	30,25%	

Fuente: Informe n.° 074-2021-M.D.O/H.L.T/G.I.D.T de 25 de agosto de 2021.
Elaborador por: Comisión auditora

Del cuadro precedente, y de acuerdo a la conciliación de avance de ejecución de obra al 30.25%, elaborado por la Municipalidad Distrital de Omia, se aprecia que la Entidad reconoce partidas ejecutas por el importe de **S/ 936 290,07 (incluido IGV)**, siendo preciso recordar que en el numeral 3.1 del presente informe, se detalló que la Municipalidad Distrital de Omia en el periodo 2018, canceló por concepto de adelanto directo y de materiales el importe de **S/ 928 330,20**, recalcando que al posterior dichos adelantos se consideran como amortizados bajo la premisa de que en la liquidación se ha reconocido el pago de las valorizaciones n^{os} 1,2 y 3.; en tanto se evidencia que el pago a favor del Contratista ya sido efectuado, y el perjuicio económico generado.

En adelante, mediante informe n.° 100-2021-M.D.O/ARQ.HABD/GIDT de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 96)**, suscrito por Hugo Alex Bazán Durand, gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial y dirigido a la gerencia Municipal, solicita se emita la Resolución de Alcaldía aprobando la reformulación y actualización del Expediente Técnico de la Obra, conforme al detalle siguiente:

"(...)

TOTAL COSTO DIRECTO	**1 517 446,67**
GASTOS GENERALES (12.5787%)	190 875,06
UTILIDADES (8.5%)	128 982,97
SUB TOTAL	**1 837 304,70**
IGV (18%)	330 714,85
PRESUPUESTO DE OBRAS	**2 168 019,55**
PRESUPUESTO DE SUPERVISIÓN	**134 990,54**

LIQUIDACIÓN	6 000,00
PRESUPUESTO TOTAL	S/ 2 309 010,09

(...)"

Al respecto, mediante Resolución n.° 321-2021-MDO-ALCALDIA de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 97)**, suscrito por Javier del Águila Tafur, alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, aprueba la reformulación y actualización del expediente técnico conforme al desagregado especificado en el párrafo precedente; por lo tanto mediante la emisión de la resolución en mención, el titular de la entidad conoció que la reformulación y actualización del Expediente Técnico de Obra se actualizó en S/ 2 309 010,09, todo ello, como consecuencia de la suscripción del acta ***"ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL ENTRE LAS PARTES"***, suscrito el 20 de setiembre de 2021, por el cual la Municipalidad Distrital de Omia concilia con el Consorcio Omia en 30.25% del presupuesto de ejecución de obra del proyecto inicial.

Ahora bien, del perjuicio económico irrogado, según como se visualiza en el cuadro n.°6, y en relación a los hechos expuestos, **César Augusto Sedamanos Rodríguez,** alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, periodo 2015-2018, quien permitió que se iniciara la ejecución del proyecto de infraestructura de residuos sólidos pese a no contar con la Certificación Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, ello generó que se reconociera en favor del contratista el pago por la valorización de obra n.° 1 correspondiente a la ejecución de partidas del 17 al 25 de setiembre de 2018, de ello se irrigó un perjuicio económico de **S/ 126,399.84,** por el pago de la ejecución de un proyecto inconcluso y en abandono, del cual pese a la inversión ya realizada, la población no obtendrá beneficio alguno y no cumplió con la finalidad pública proyectada; lo señalado no se ajusta al Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación pública[65], la cual establece que toda decisión que se adopte en el mismo debe orientar al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando la oportuna satisfacción del interés público, y dando un buen uso a los recursos públicos, asimismo precisar que, el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado indica que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento y los principios.

Asimismo, de acuerdo al cuadro n.°6, y en relación a los hechos expuestos, **Javier del Águila Tafur,** alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia, periodo 2015-2018**, Giancarlo Evans Díaz Vera,** Gerente Municipal, y **Reyes Banda Ochoa**, responsable de Infraestructura y Obras de la Municipalidad Distrital de Omia, quien reincidiendo, sin obtener la Certificación Ambiental, sin éxito alguno referente a la elaboración del PAMA contratado, y pese a conocer el procedimiento administrativo sancionar comunicado por el Autoridad Nacional de Agua, decidieron reiniciar la ejecución de la obra lo que generó a que posterior se reconociera a favor del contratista el pago por las valorizaciones n.° 2 y 3 correspondiente a los meses de marzo de 2019 y abril de 2019, de ello se irrigó un perjuicio económico total de **S/ 809,890.23,** del cual S/ 732,840.23 corresponde a la valorización n.° 2, y S/ 77,050.00 a la valorización n.°3**;** el perjuicio económico total señalado, se irroga por el pago de la ejecución de un proyecto inconcluso y en abandono, del cual pese a la inversión ya realizada, la población no obtendrá beneficio alguno y no cumplió con la finalidad pública proyectada; lo señalado no se ajusta al Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación pública[66], la cual establece que toda decisión que se adopte en el

[65] Señalado en la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017.

[66] Señalado en la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017.

mismo debe orientar al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando la oportuna satisfacción del interés público, y dando un buen uso a los recursos públicos.

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- **Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre del 2005 y modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1055 publicado el 27de junio de 2008.**

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental
26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.
26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar

- **Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) publicada el 23 de abril de 2001, y modificada por Decreto Legislativo n.° 1078 de 28 de junio de 2008.**

Artículo 2°.- Ámbito de la Ley
Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos. El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la Certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Artículo 4°.- Categorización de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2° de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental. - Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.

b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. - Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medida fácilmente aplicables.
Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-sd).

c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente. Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental

12.1. Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico–legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.

Artículo 18°.- Autoridades Competentes de administración y ejecución

18.1. *Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales. Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.*

Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

(...)"

- **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009**

Artículo 9°. - Ejercicio de las competencias de las autoridades de nivel regional y local en el SEIA

Las Autoridades Competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:
a) La Declaración de Impacto Ambiental – DIA (Categoría I).
b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIA-sd (Categoría II)
c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado – EIA-d (Categoría III).
d) Evaluación Ambiental Estratégica – EAE.
Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.

Artículo 15°. - Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental".

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.
(Lo subrayado es agregado)

Artículo 17°. - Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental
Corresponde a las autoridades sectoriales del nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia."
(Lo subrayado es agregado)

Artículo 18°.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental.
Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:
a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.
(...)

Artículo 20°.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA
El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las

modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible.
Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II. El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA

Artículo 35°.- Certificación Ambiental de Proyectos de Inversión Pública
La Certificación Ambiental de los proyectos de inversión pública y de capital mixto se rige por lo dispuesto en el presente artículo, y en las demás disposiciones de este Reglamento que sean pertinentes de acuerdo a la naturaleza del proyecto, sin perjuicio de la aplicación complementaria de otras normas reglamentarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP.
En este sentido, los requerimientos establecidos por el SNIP en materia ambiental para la viabilidad económica de un proyecto deberán ser complementados con las disposiciones emitidas en el marco del SEIA.

ANEXO I
DEFINICIONES

3. Certificación ambiental: *Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados.*

10. Impacto ambiental negativo significativo: *Aquellos impactos o alteraciones ambientales que se producen en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el ambiente, como resultado de la ejecución de proyectos o actividades con características, envergadura o localización con ciertas particularidades. La identificación y valoración de estos impactos ambientales negativos requieren de un análisis cualitativo y cuantitativo profundo, así como de una Estrategia de Manejo Ambiental que incluya medidas preventivas, correctivas, de mitigación y compensatorias.*

ANEXO II
LISTADO DE INCLUSIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN COMPRENDIDOS EN EL SEIA.

SECTOR SALUD
El Ministerio de Salud es la autoridad competente conforme al artículo 18° de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:
1. *Instalaciones de comercialización de residuos sólidos.*
2. *Infraestructura de transferencia para residuos sólidos del ámbito municipal.*
3. *Infraestructura de tratamiento para residuos sólidos del ámbito municipal y no municipal.*
4. *Infraestructura de disposición final para residuos sólidos del ámbito municipal y no municipal.*
5. *Hospitales y Establecimientos de atención de salud.*
6. *Cementerios y crematorios*

GOBIERNOS REGIONALES

Los Gobiernos Regionales ejercerán las atribuciones vinculadas al SEIA establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de conformidad con el proceso de transferencias de funciones y atribuciones y con el presente Reglamento.

GOBIERNOS LOCALES

Las Municipalidades Provinciales son las Autoridades Competentes, conforme al artículo 18° de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

1. Depósitos, almacenes, instalaciones de embalaje, embolsado y similares, no comprendidos en las competencias sectoriales.

2. Proyectos sociales, productivos y de construcción a nivel Local. El listado de las actividades comerciales y de servicios de nivel municipal que deben ingresar al SEIA, adicionales a lo señalado, será aprobado por cada municipalidad provincial mediante ordenanza municipal

- **Resolución Ministerial n.°157-2011-MINAN que aprueba la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.**

SALUD	Ministerio de de Salud		
	1. Infraestructura de comercialización de residuos sólidos. 2. Infraestructura de transferencia de residuos sólidos. 3. Infraestructura de tratamiento de residuos sólidos a cargo de municipalidades, empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) y establecimiento de atención de salud y servicios médicos de apoyo. 4. Infraestructura de disposición fi nal de residuos sólidos a cargo de municipalidades y empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS). 5. Establecimiento de salud y servicios médicos de apoyo públicos y privados. 6. Establecimientos de atención veterinaria y afi nes. 7. Cementerios y crematorios.	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (******) al final del listado

(...)

Nota (****):**

Las Municipalidades Provinciales son las autoridades competentes, conforme al Art. 18° de la Ley del SEIA, respecto a los proyectos señalados a continuación:

1. Depósitos, almacenes, instalaciones de embalaje, embolsado y similares, no comprendidos en las competencias sectoriales –nacionales o regionales.
2. Proyectos sociales, productivos y de construcción a nivel local, de acuerdo con la normatividad vigente.

El listado de las actividades comerciales y de servicios de nivel municipal que deben ingresar al SEIA adicionales a lo señalado, será aprobado por cada Municipalidad Provincial, mediante Ordenanza Municipal, con opinión previa favorable del MINAM (Art. 7°, literal d) del Reglamento del SEIA).

- **"Directiva para la concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)", aprobada por Resolución Ministerial n.° 052-2012-MINAM publicada el 8 de marzo de 2012.**

Artículo 3°.- De la Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA, es requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado.

La Entidad o Empresa del Sector Público no Financiero que proponga el proyecto de inversión deberá gestionar la Certificación Ambiental ante la autoridad competente del SEIA según su nivel de gobierno o mandato expreso de ley, para lo cual se aplicará, según corresponda, los plazos establecidos en los artículos 43° y 52° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM.

Artículo 6°.- De los Proyectos de Inversión Pública (PIP) en la fase de inversión que estén incluidos en el listado del Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA
Todo PIP que cuente con declaratoria de viabilidad, debe contar, asimismo, con la Certificación Ambiental como requisito previo para la aprobación del Expediente Técnico, Estudio Definitivo o documento equivalente, y consecuente ejecución; según el Diagrama de Flujo contenido en el Anexo 03 de la presente Directiva.

- **Decreto Legislativo n.° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2016.**

"Título IV
Competencias en materia de residuos solidos

(...)
Capítulo 3
Competencias de las autoridades descentralizadas

(...)
"Artículo 23.- Municipalidades Provinciales
Las Municipalidades Provinciales son competentes para:
(...)
f) Aprobar los proyectos y los Instrumentos de Gestión Ambiental de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos de gestión municipal si el servicio que prestarán se brinde a uno o más distritos de su jurisdicción, y en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos.
(...)"
(Lo subrayado es agregado)

- **Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAN que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, publicado el 21 de diciembre de 2017.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
UNDÉCIMA. - Instrumentos de gestión ambiental correctivos
La presentación y aprobación de un instrumento de gestión ambiental correctivo tiene por objeto que, a través de la ejecución de actividades previamente planificadas, los titulares de infraestructura de residuos sólidos que no cuentan con un IGA aprobado, implementen medidas para corregir los impactos ambientales generados y sus eventuales consecuencias, así como medidas preventivas y/o permanentes para contribuir a la sostenibilidad de la actividad durante todo su ciclo de vida, evaluando el riesgo que éstas representan para el ambiente.
Mediante Decreto Supremo refrendado por el MINAM, se establecerán las disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo. En ese sentido, los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos que iniciaron operaciones antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, sin contar con un IGA aprobado, deben presentar para su aprobación el instrumento de gestión ambiental correctivo, en el plazo máximo de dos (02) años, contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo. En el caso de las infraestructuras de disposición final, solo les corresponde la recuperación o reconversión de áreas degradadas, de conformidad con lo dispuesto en el Título X del presente Reglamento

- **Directiva n.° 003-2017-EF/63.01 denominada "Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de setiembre de 2017 y modificada por Resolución Directoral N° 006-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 03 de octubre de 2017.**

Artículo 7.- Elaboración del expediente técnico o documento equivalente

7.2 La elaboración del expediente técnico o documento equivalente, debe sujetarse a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de preinversión que sustento la declaración viabilidad; o a la información registrada en el Banco de Inversiones, para el caso de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación. Asimismo, la UEI deberá considerar los documentos de certificación ambiental que pudieran corresponder, de acuerdo a la normatividad de la materia.

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017.**

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento d los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...).

Artículo 9° Responsabilidad

Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente desde el 09 de enero de 2016 y modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente desde el 03 de abril de 2017.**

Artículo 25.- Quórum, acuerdo y responsabilidad
25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.
(...).

Artículo 51.- Consultas y observaciones
51.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.
(...)
51.3. Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación.
(...)
51.5. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.

ANEXO ÚNICO
Anexo de definiciones

Expediente Técnico de Obra
El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.

- **Contrato n.° 08-2017-MDO/PRM/RA el 19 de setiembre de 2017, suscrito entre la Entidad y la Empresa KONLAP SRL, contrato cuyo objeto fue la elaboración de expediente técnico de Obra.**

CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO

PRIMER PAGO: *La Entidad cancelará el 40% del monto total del Contrato a le entrega del primer informe previa conformidad de la Unidad Formuladora y del Supervisor de Estudio (...) conteniendo el plan de trabajo con el desarrollo y descripción de los aspectos generales:*
(...)
- *Recopilación de información existente.*
- *Recopilación de información de otras instituciones y/o organismos involucrados en el desarrollo de la gestión, que sirva de base para la elaboración del Proyecto.*
- *Recopilación de información necesaria que facilite la elaboración del plan de trabajo (informes técnicos, directivas, normas, manuales, guías, entre otra información)*

(...).

SEGUNDO PAGO: *La Entidad cancelará el 40% del monto total del Contrato a le entrega del segundo informe previa conformidad de la Unidad Formuladora y del Supervisor de Estudio*
(...)
(...)
- *Estimación de Impacto Ambiental (50% de avance).*

(...).

TERCER PAGO: *La Entidad cancelará el 30% del monto total del Contrato a le entrega del Tercer informe previa conformidad de la Unidad Formuladora y del Supervisor de Estudio (...).*
(...)
- *Estimación de Impacto Ambiental (100% de avance).*

(...).

➢ **Bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 03-2017-MDO/C.S, convocado para la elaboración del Expediente Técnico de Obra.**

CAPITULO III
REQUERIMIENTO

3.1 TERMINOS DE REFERENCIA

(...)
07. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO
El Consultor deberá indagar, ubicar, revisar y usar todos los antecedentes relevantes que existan y que puedan ser aplicables al estudio, sobre la base de las metas y objetivos establecidos en el Perfil Técnico viabilizado. El Consultor deberá brindar información suficiente, para lo cual deberá efectuar los trabajos topográficos de campo a detalle, además de complementar los estudios básicos requeridos. Así mismo, considerando que con estos estudios se decidirá la ejecución del proyecto, el consultor deberá incluir información primaria confiable. Los estudios deberán traducirse en un Estudio definitivo (Expediente Técnico), los cuales deberán ajustarse a los parámetros y/o lineamientos establecidos por el Ministerio de Vivienda y Saneamiento y normas técnicas vigentes. ***(Negrita y subrayado es agregado).***

08. ALCANCES DEL SERVICIO
(...)
Revisión y Evaluación de Antecedentes
El consultor para la preparación de su propuesta, deberá revisar y evaluar todos los antecedentes que LA ENTIDAD ponga a su disposición y demás documentos pertinentes que se encuentren en el MTC o en otros Organismos Públicos y Privados (...)

09. PRODUCTOS ENTREGABLES DEL EQUIPO PROFESIONAL
El ***consultor*** *deberá presentar lo siguiente:*

09.1 EXPEDIENTE TÉCNICO A NIVEL DE EJECUCIÓN DE OBRA
(...)
Los documentos que debe contener el Expediente Técnico son:
(...)

- ***Estudio de Impacto Ambiental***
 El Consultor deberá evaluar el impacto ambiental que genere el proyecto dentro de su área de influencia. De ser el caso se tomarán las medidas de mitigación respectivas, debiendo considerarse dentro del presupuesto de la obra el costo de dichas medidas de mitigación, si correspondiera, además de incluir ***Matrices de Evaluación de Impactos Ambientales.***
 Está dirigido además a los siguientes objetivos.
- *Evitar el deterioro del entorno como consecuencia de las obras de construcción.*
- *Identificar, predecir y cuantificar los impactos ambientales que la obra podría ocasionar en los diversos componentes del medio ambiente, así como los que podrían ser ocasionados por el medio ambiente sobre la obra.*
- *Preparar un plan de manejo y seguimiento ambiental para evitar y/o mitigar los impactos indirectos y cuantificación de los costos de implantaciones del plan, así como los cronogramas que ayuden a un mejor control por parte de la autoridad ambiental y preparar un plan de contingencias para afrontar posibles accidentes (sismos, accidentes de tránsito, inundaciones, derrames de combustible o contaminantes, incendios etc.), de una manera rápida y efectiva, señalando claramente quienes deberán ejecutar cada paso.*

(...)

12. COMPROMISO DEL CONSULTOR

- *El Consultor es directamente responsable de la buena ejecución del servicio contratado, debiendo compatibilizar todas las especialidades y rehacer y/o subsanar sin costo alguno para LA ENTIDAD, las deficiencias que puedan presentar los estudios con posterioridad a la prestación del servicio, durante la ejecución de la obra y hasta que ésta culmine a satisfacción de la entidad.*
 (...)

- *Asimismo, deberá efectuar oportunamente la* ***coordinación con otras entidades*** *y* ***obtener las aprobaciones respectivas*** *de ser el caso,* ***para la ejecución del estudio,*** *indicando las acciones que sean necesarias para cumplir tal cometido. Se efectuarán todas las gestiones necesarias para la obtención de la Licencia de Construcción ante la Municipalidad Provincial o Distrital correspondiente."*
 (Lo resaltado es agregado)

Los hechos expuestos afectaron el correcto funcionamiento de la Administración Pública, trasgrediendo la Normatividad del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y de Contrataciones del Estado, denotando una secuencia de hechos que conllevan a inferir un presunto interés de favorecimiento al Contratista al permitir se continúe con el procedimiento de selección, se inicie la ejecución de la Obra sin contar con Certificación Ambiental, y a posterior pese a que se identificó dicha carencia, se reincidió con reiniciar la ejecución de los trabajos en obra, lo señalado generó que a posterior se reconociera al Contratista las valorizaciones n^{os} 1, 2 y 3; significando un perjuicio económico a la Entidad de **S/ 936 290,07**, por el pago de la ejecución de un proyecto inconcluso y en abandono, del cual pese a la inversión ya realizada, la población no obtendrá beneficio alguno; adicionalmente, se generó un perjuicio económico a la Entidad de **S/ 16 000,00** soles, por el pago de un PAMA inconcluso y que no cumplió con la finalidad pública para el cual se contrató su elaboración.

Las situaciones descritas se originaron por el accionar de los funcionarios y servidores públicos intervinientes en el proceso de contratación para la ejecución de la Obra del proyecto *"Ampliación y*

Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública en las Localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal, Distrito de Omia - Provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas".

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, adjuntando copias simples de algunos documentos como evidencia, conforme se detalla en el **(Apéndice n. ° 98)** del Informe de Control Específico.

Cabe precisar que el señor Cesar Augusto Sedamanos Rodriguez y Wiliy Joel Inga Lozano, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Las personas comprendidas en los hechos prestaron sus comentarios o aclaraciones conforme se detalla en el **Apéndice n.° 98** del Informe de Control Especifico.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 99)** se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos (**Apéndice n.° 1**), conforme se describe a continuación:

1. **César Augusto Sedamanos Rodríguez,** identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 33951281 en su condición de **alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia**, por el periodo de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, reconocido como tal mediante Credencial de 7 de noviembre de 2014 **(Apéndice n.° 102)**, expedida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, al haber autorizado el pago de los tres entregables de la elaboración del Expediente Técnico de Obra a favor de la Empresa **Konlap S.R.L.,** pese a que el Estudio de Impacto Ambiental contenido en este, no contó con Certificación Ambiental; asimismo, pese a la carencia detallada aprobó el Expediente Técnico de Obra, dando viabilidad a que posteriormente se convoque el procedimiento de selección para la ejecución del mismo; aunado a ello, el 17 de setiembre de 2018 suscribió el *"Acta de inicio de obra"* **(Apéndice n.° 17)** y *"Acta de entrega de terreno"* **(Apéndice n.° 18)**, pese a que el inicio de la ejecución de la obra no reunió los requisitos[67] establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el extremo que no cumplió con la entrega del Expediente Técnico de Obra completo, lo que debió incluir la Certificación Ambiental; asimismo, ordenó pagar en beneficio del contratista **Consorcio Omia** el importe de **S/ 928 330,20** por concepto de adelanto directo y materiales.

 Aunado a lo expuesto, en el acto de inspección ocular realizado del 1 al 5 de diciembre de 2018 por Gilder Colvaqui Lobato, Profesional en Recursos Hídricos de la Administración Local del Agua Huallaga Central (ANA) **(Apéndice n.° 65)**, César Augusto Sedamanos Rodríguez, pese a conocer que el 24 de setiembre de 2018 la obra fue paralizada por las controversias en la ejecución de la Obra devenidas de no la falta de Certificación Ambiental, manifestó al profesional en mención que la Obra si contaba con el documento en mención.

[67] Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015.
"Artículo 152.- Inicio del plazo de ejecución de obra
El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecuta la obra
3. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
4. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;
5. Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 156.
Las condiciones a que se refieren los numerales precedentes, deben ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato. En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones. (...)"

Finalmente, se debe indicar que César Augusto Sedamanos Rodríguez, permitió que el 17 de setiembre de 2018, se diera inicio a la ejecución del proyecto de infraestructura de residuos sólidos pese a no contar con la Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental, el cual fue paralizado el 24 de setiembre, sin perjuicio de lo expuesto, el actuar del funcionario generó que a posterior el Contratista **Consorcio Omia**, de acuerdo a la carta n.° 001-2021-CO/AHA-RC de 2 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 93)**, solicitara el pago por la valorización de obra n.° 1 correspondiente a la ejecución de partidas de 17 al 24 de setiembre de 2018; como consecuencia de dicha permisibilidad, la Entidad mediante Informe n.° 074-2021-M.D.O/H.L.T/G.I.D.T de 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 94)**, *"ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL ENTRE LAS PARTES"* suscrito el 20 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 95)**, Informe n.° 100-2021-M.D.O/ARQ.HABD/GIDT de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 96)** y Resolución n.° 321-2021-MDO-ALCALDIA de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 97)** reconoció en favor del Contratista en mención, el pago de la ejecución de las partidas correspondientes a la Valorización n.° 1, de ello se irrigó un perjuicio económico de **S/ 126 399,84.**

El monto señalado en la parte *infine* del párrafo precedente, es considerado como perjuicio económico para la Entidad, en razón de que pese a que el avance de obra valorizado y pagado (finalmente mediante los adelantos. directo y de materiales), no cumplió con la finalidad pública proyectada, pues se evidenció que a la fecha la Obra se encuentra en abandono y desuso; de ello se irroga que la permisibilidad efectuada por el funcionario, benefició al Contratista, pues le permitió iniciar la ejecución, para a posterior valorizar un avance de Obra que desde su inicio no reunió las condiciones necesarias para su ejecución, el actuar del Alcalde vulnero el Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación pública contemplado en el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, el cual establece que toda decisión que se adopte en el mismo debe orientar al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando la oportuna satisfacción del interés público, y dando un buen uso a los recursos públicos.

Asimismo, en materia ambiental, contravino lo establecido la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente publicada el 15 de octubre del 2005 y modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1055 publicado el 27de junio de 2008, artículos n.os 14° Del sistema de Gestión Ambiental, 16° De los Instrumentos, 17° De los tipos de Instrumentos, 24° Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y 25° De los Estudios de Impacto Ambiental; Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) publicada el 23 de abril de 2001, y modificada por Decreto Legislativo n.° 1078 de 28 de junio de 2008, artículos n.os 2° Ámbito de la Ley, 3° Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, 4° Categorización de proyectos de acuerdo al riesgos ambiental, 12° Resolución de certificación ambiental, 18°Autoridades Competentes de administración y ejecución; el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009, artículos n.os 9° Ejercicio de las Competencias de las autoridades de nivel regional y local, 11° Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA, 15° Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, 17° Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental, 18° Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental, 20° Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA, 35° Certificación Ambiental de Proyectos de Inversión Pública, y el ANEXO II Listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el SEIA; y, la Resolución Ministerial n.°157-2011-MINAN que aprueba la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.

Adicionalmente, vulneró lo regulado en los artículos 3 y 6° de la "Directiva para la concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)" aprobada por Resolución Ministerial n.° 052-2012-MINAM publicada el 8 de marzo de 2012, la cual indica que *"La Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA, es requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía y del Estado."*, y a la vez que, *"Todo PIP que cuente con declaratoria de viabilidad, debe contar, asimismo, con la Certificación Ambiental como requisito previo para la aprobación del Expediente Técnico, Estudio Definitivo o documento equivalente, y consecuente ejecución; según el Diagrama de Flujo contenido en el Anexo 03 de la presente Directiva"*.

Contraviniendo, además, el numeral 7.2. del artículo 7° de la Directiva n.° 003-2017-EF/63.01 denominada "Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral n.° 005-2017-EF/63.01[68]", que establece que *"La elaboración del expediente técnico o documento equivalente, debe sujetarse a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de pre inversión que sustento la declaración viabilidad; o a la información registrada en el Banco de Inversiones, para el caso de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación. Asimismo, la UEI deberá considerar los documentos de certificación ambiental que pudieran corresponder, de acuerdo a la normatividad de la materia"*.

A la vez, indicar que el artículo 15° de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[69], establece que *"(...) la no obtención (...) de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley"*.

Ahora, bien en materia de contratación pública, César Augusto Sedamanos Rodríguez, en la aprobación del Expediente Técnico de Obra, pese a carecer la Certificación Ambiental, vulneró la naturaleza y características otorgadas al Expediente Técnico de Obra, en el anexo único del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre de 2015, el cual lo define como *"El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios"*; asimismo del cuerpo normativo en mención, transgredió los artículos n^{os} 123° Responsabilidad de la Entidad, 152° Inicio del Plazo de Ejecución de Obra

Señalando además que el actuar del burgomaestre, no se ajustó señalado en la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de julio de 2014, literal a) del artículo 8° funciones, dependencias y órganos de las contrataciones, el cual establece que, se encuentran encargados de los procesos de contratación (en todas sus etapas), entre otros, *"El Titular de la Entidad, siendo la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de (...) obras."*; asimismo, el artículo 9° Responsabilidad el cual señala que, *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados (...)"*.

[68] Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de setiembre de 2017 y modificada por Resolución Directoral N° 006-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 03 de octubre de 2017.
[69] Aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009

Con dicho accionar, en su calidad de alcalde, incumplió sus atribuciones y funciones ejecutivas establecidas en los numerales 1) y 25) del artículo 15° Atribuciones del alcalde del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad **(Apéndice n.° 101)**, que señalan: *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos (...)"*, y, *"Supervisar (...) el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros (...) de las obras (...) públicos municipales (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría derivada del deber incumplido el cual deberá ser trasladada a la Entidad a fin de adoptar las medidas de acuerdo a su competencia y marco legal vigente; responsabilidad civil al haber permitido la ejecución de la valorización n.°1 pese a conocer que la Obra no contaba con Certificación Ambiental, ello generó a posterior el reconocimiento de pago por la valorización en mención generando perjuicio económico a la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de un presunto ilícito penal, dando mérito al inicio de las acciones legales, respectivamente, a cargo de las instancias competentes.

2. **Javier del Águila Tafur**, identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 33951650, en su condición de **alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia**, por el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, reconocido como tal mediante Credencial de 15 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 102)**, expedida por el Jurado Electoral Especial de Amazonas, al haber emitido las cartas nos 02-2019-MDO-A y N° 03-2019-MDO-A **(Apéndice n.° 54)**, indicando al Supervisor de Obra y Consorcio Omia, respectivamente, que se reinicien los trabajos de ejecución de Obra a partir del 14 de enero de 2019, ello, pese a conocer que con notificación n.° 001-2019-ANA-AAA-HUALLAGA/ALA.HC de 9 de enero de 2019[70] **(Apéndice n.° 67)**, Luis Alberto Limo Seclen, Administrador Local del Agua Huallaga Central, comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en merito a que con Informe N° 001-2019-ANA-AAA-HUALLAGA/ALA.HC-AT-GCL **(Apéndice n.° 68)**, que determinó que al 3 de enero de 2019, la Municipalidad Distrital de Omia se encontraba ejecutando la obra, afectando las nacientes, y los cursos de tres vertientes de agua, sin contar con la autorización correspondiente.

Aunado a ello, el burgomaestre inobservó el Contrato n.° 08-2017-MDO/PRM/RA, de 19 de setiembre de 2017 **(Apéndice n.° 5)**, el cual estableció la responsabilidad que la **Empresa Konlap S.R.L.**, rehiciera y/o subsanara sin costo alguno para la Entidad, las deficiencias que puedan presentar los estudios con posterioridad a la prestación del servicio, durante la ejecución de la obra y hasta que ésta culmine a satisfacción de la entidad; beneficiando a la Consultora Ambiental IALPA SAC, con la suscrición del Contrato[71] para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) **(Apéndice n.° 60)** como instrumento ambiental correctivo por el proyecto de infraestructura en ejecución, empresa que posteriormente pese a no lograr la aprobación del mismo y quedar como documento inconcluso, se le pago en concepto de primer y segundo entregable, el importe **de S/ 16 000,00**, monto considerado como perjuicio económico a la Entidad, la contratación en mención vulneró el Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación pública contemplado en el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, el cual establece que toda decisión que se adopte en el mismo debe orientar al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando la oportuna satisfacción del interés público, y dando un buen uso a los recursos públicos.

[70] Recibido por la Municipalidad Distrital de Omia el 16 de enero de 2019, con registro de tramite documentario n.° 73, en cuatro folios.
[71] Denominación: "Contrato del Servicio de consultoria para la elaboración del programa de adecuación y manejo ambiental de la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública en las Localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal – Distrito de Omia – Provincia de Rodriguez de Mendoza – Departamento de Amazonas", de 14 de enero de 2019

En esa línea Javier del Águila Tafur, suscribió el ACTA DE REINICO DE OBRA[72] **(Apéndice n.° 75),** permitiendo reiniciar la ejecución de la obra a partir del 13 de marzo de 2019, ello pese a que la obra no cumplía con las condiciones para el reinicio del plazo de ejecución de Obra, y no contar con la certificación ambiental; el actuar del funcionario generó que a posterior el Contratista **Consorcio Omia**, de acuerdo a la carta n.° 001-2021-CO/AHA-RC de 2 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 93)**, solicitara el pago por las valorizaciones de obra n.os 2 y 3, correspondientes a la ejecución de partidas en los meses de marzo y abril de 2019, ante la cual la Entidad mediante Informe n.° 074-2021-M.D.O/H.L.T/G.I.D.T de 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 94)**, *"ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL ENTRE LAS PARTES"* suscrito el 20 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 95)**, Informe n.° 100-2021-M.D.O/ARQ.HABD/GIDT de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 96)** y Resolución n.° 321-2021-MDO-ALCALDIA de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 97)** reconoció en favor del Contratista en mención, el pago de la ejecución de las partidas correspondientes a la valorizaciones de obra n.os 2 y 3, irrogando un perjuicio económico de **S/ 809,890.23,** del cual S/ 732 840, 23 corresponde a la valorización n.° 2, y S/ 77 050,00 a la valorización n.°3.

Asimismo, en materia ambiental, la autorización de reinicio de Obra, pese a no contar con Certificación Ambiental contravino lo establecido la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente publicada el 15 de octubre del 2005 y modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1055 publicado el 27 de junio de 2008., artículos n.os 14° Del sistema de Gestión Ambiental, 16° De los Instrumentos, 17° De los tipos de Instrumentos, 24° Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y 25° De los Estudios de Impacto Ambiental; Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) publicada el 23 de abril de 2001, y modificada por Decreto Legislativo n.° 1078 de 28 de junio de 2008, artículos n.os 2° Ámbito de la Ley, 3° Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, 4° Categorización de proyectos de acuerdo al riesgos ambiental, 12° Resolución de certificación ambiental, 18°Autoridades Competentes de administración y ejecución; el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009, artículos n.os 9° Ejercicio de las Competencias de las autoridades de nivel regional y local, 11° Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA, 15° Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, 17° Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental, 18° Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental, 20° Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA, 35° Certificación Ambiental de Proyectos de Inversión Pública, y el ANEXO II Listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el SEIA; y, la Resolución Ministerial n.°157-2011-MINAN que aprueba la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.

Adicionalmente, vulneró lo regulado en los artículos 3 y 6° de la "Directiva para la concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)" aprobada por Resolución Ministerial n.° 052-2012-MINAM publicada el 8 de marzo de 2012, la cual indica que *"La Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA, es requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía y del Estado."*, y a la vez que, *"Todo PIP que cuente con declaratoria de viabilidad, debe contar, asimismo, con la Certificación Ambiental como requisito previo para la aprobación del Expediente Técnico, Estudio Definitivo o documento equivalente, y consecuente ejecución; según el Diagrama de Flujo contenido en el Anexo 03 de la presente Directiva"*.

[72] Con carta n.° 009-2019-ING.VHMC/CONSULTOR de 6 de marzo de 2019, el supervisor de Obra alcanza al titular de la Municipalidad Distrital de Omia el Acta de Reinicio de Obra **(Apéndice n.° 76)**.

Contraviniendo, además, el numeral 7.2. del artículo 7° de la Directiva n.° 003-2017-EF/63.01 denominada "Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral n.° 005-2017-EF/63.01[73]", que establece que *"La elaboración del expediente técnico o documento equivalente, debe sujetarse a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de pre inversión que sustento la declaración viabilidad; o a la información registrada en el Banco de Inversiones, para el caso de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación. Asimismo, la UEI deberá considerar los documentos de certificación ambiental que pudieran corresponder, de acuerdo a la normatividad de la materia".*

A la vez, indicar que el artículo 15° de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[74], establece que *"(...) la no obtención (...) de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y **continuar con el desarrollo del proyecto de inversión**. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".*

Ahora, bien en materia de contratación pública, Javier del Águila Tafur, permitió el reinicio de obra pese a carecer de la Certificación Ambiental, vulneró lo señalado en la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de julio de 2014, literal a) del artículo 8° funciones, dependencias y órganos de las contrataciones, el cual establece que, se encuentran encargados de los procesos de contratación (en todas sus etapas), entre otros, *"El Titular de la Entidad, siendo la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de (...) obras."*; asimismo, el artículo 9° Responsabilidad el cual señala que, *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados (...)"*; así como, el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre de 2015, artículo n.° 123° Responsabilidad de la Entidad

Con dicho accionar, en su calidad de alcalde, incumplió sus atribuciones y funciones ejecutivas establecidas en los numerales 1) y 25) del artículo 15° Atribuciones del alcalde del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad **(Apéndice n.° 101)**, que señalan: *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos (...)"*, y, *"Supervisar (...) el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros (...) de las obras (...) públicos municipales (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría derivada del deber incumplido el cual deberá ser trasladada a la Entidad a fin de adoptar las medidas de acuerdo a su competencia y marco legal vigente; responsabilidad civil al haber autorizado el reinicio de la Obra, permitiendo la ejecución de la valorización n.° 2 y 3 pese a conocer que la Obra no contaba con Certificación Ambiental, y, contratar a la Consultora Ambiental IALPA SAC, para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) como instrumento ambiental correctivo por el proyecto de infraestructura en ejecución, los hechos descritos generaron el reconocimiento de pago por la ejecución de las valorizaciones en mención y el pago por un instrumento correctivo inconcluso, que no alcanzó el fin para el cual fue contratado, respectivamente, ambas situaciones generaron perjuicio económico a la Entidad; asimismo, se identificó presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de un presunto ilícito penal, dando mérito al inicio de las acciones legales, respectivamente, a cargo de las instancias competentes.

[73] Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de setiembre de 2017 y modificada por Resolución Directoral N° 006-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 03 de octubre de 2017.
[74] Aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009

3. **Giancarlo Evans Díaz Vera,** con Documento Nacional de Identidad n.° 40295682, en su condición de **Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Omia**, de 2 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, según Resoluciones de Alcaldía n.os 03-2019-MDO-A y 211-2020-MDO-ALCALDIA de 2 de enero de 2019 y 30 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 102)**, respectivamente; al haber intervenido en el trámite para la contratación y pago, que benefició a la Consultora Ambiental IALPA SAC por la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) **(Apéndice n.° 60)** como instrumento ambiental correctivo por el proyecto de infraestructura en ejecución; pues a detalle, emitió los memorándums de autorización de pago n.os 256-2019-MDO-GM de 7 de mayo de 2019 y 268-2019-MDO-GM de 10 de mayo de 2019 otorgando conformidad al primer y segundo entregable por la elaboración del PAMA, generando que la Entidad reconociera y pagara el importe de **S/ 16 000,00**; pese a que se evidenció que, el instrumento correctivo en mención no siguió trámite frente a la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, no cumpliendo con la finalidad publica para el cual se contrató la consultora, evidenciando a la vez que su elaboración no fue concluida al 100%, lo señalado vulneró el Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación pública contemplado en el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, el cual establece que toda decisión que se adopte en el mismo debe orientar al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando la oportuna satisfacción del interés público, y dando un buen uso a los recursos públicos.

Asimismo, en calidad de Gerente Municipal suscribió el ACTA DE REINICO DE OBRA[75] **(Apéndice n.° 75),** permitiendo reiniciar la ejecución de la obra a partir del 13 de marzo de 2019, ello pese a que la obra no cumplía con las condiciones para el reinicio del plazo de ejecución de Obra, y no contar con la Certificación ambiental; el actuar del funcionario generó que a posterior el Contratista **Consorcio Omia**, de acuerdo a la carta n.° 001-2021-CO/AHA-RC de 2 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 93)**, solicitara el pago por las valorizaciones de obra n.os 2 y 3, correspondientes a la ejecución de partidas en los meses de marzo y abril de 2019, ante la cual la Entidad mediante Informe n.° 074-2021-M.D.O/H.L.T/G.I.D.T de 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 94)**, *"ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL ENTRE LAS PARTES"* suscrito el 20 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 95)**, Informe n.° 100-2021-M.D.O/ARQ.HABD/GIDT de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 96)** y Resolución n.° 321-2021-MDO-ALCALDIA de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 97)** reconoció en favor del Contratista en mención, el pago de la ejecución de las partidas correspondientes a la valorizaciones de obra n.os 2 y 3, irrogando un perjuicio económico de **S/ 809,890.23,** del cual S/ 732 840,23 corresponde a la valorización n.° 2, y S/ 77 050,00 a la valorización n.°3.

El monto total señalado es considerado como perjuicio económico para la Entidad, en razón de que pese se produjo por el pago de la ejecución de un proyecto inconcluso y en abandono, del cual pese a la inversión ya realizada, la población no obtendrá beneficio alguno y no cumplió con la finalidad pública proyectada; el actuar del Alcalde vulneró el Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación pública contemplado en el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, el cual establece que toda decisión que se adopte en el mismo debe orientar al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando la oportuna satisfacción del interés público, y dando un buen uso a los recursos públicos.

[75] Con carta n.° 009-2019-ING.VHMC/CONSULTOR de 6 de marzo de 2019, el supervisor de Obra alcanza al titular de la Municipalidad Distrital de Omia el Acta de Reinicio de Obra **(Apéndice n.° 76)**.

Asimismo, en materia ambiental, la autorización de reinicio de Obra, pese a no contar con Certificación Ambiental contravino lo establecido la Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente publicada el 15 de octubre del 2005 y modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1055 publicado el 27de junio de 2008., artículos n.os 14° Del sistema de Gestión Ambiental, 16° De los Instrumentos, 17° De los tipos de Instrumentos, 24° Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y 25° De los Estudios de Impacto Ambiental; Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) publicada el 23 de abril de 2001, y modificada por Decreto Legislativo n.° 1078 de 28 de junio de 2008, artículos n.os 2° Ámbito de la Ley, 3° Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, 4° Categorización de proyectos de acuerdo al riesgos ambiental, 12° Resolución de certificación ambiental, 18°Autoridades Competentes de administración y ejecución; el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009, artículos n.os 9° Ejercicio de las Competencias de las autoridades de nivel regional y local, 11° Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA, 15° Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, 17° Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental, 18° Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental, 20° Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA, 35° Certificación Ambiental de Proyectos de Inversión Pública, y el ANEXO II Listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el SEIA; y, la Resolución Ministerial n.°157-2011-MINAN que aprueba la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.

Adicionalmente, vulneró lo regulado en los artículos 3 y 6° de la "Directiva para la concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)" aprobada por Resolución Ministerial n.° 052-2012-MINAM publicada el 8 de marzo de 2012, la cual indica que *"La Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA, es requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía y del Estado."*, y a la vez que, *"Todo PIP que cuente con declaratoria de viabilidad, debe contar, asimismo, con la Certificación Ambiental como requisito previo para la aprobación del Expediente Técnico, Estudio Definitivo o documento equivalente, y consecuente ejecución; según el Diagrama de Flujo contenido en el Anexo 03 de la presente Directiva"*.

Contraviniendo, además, el numeral 7.2. del artículo 7° de la Directiva n.° 003-2017-EF/63.01 denominada "Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral n.° 005-2017-EF/63.01[76]", que establece que *"La elaboración del expediente técnico o documento equivalente, debe sujetarse a la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de pre inversión que sustento la declaración viabilidad; o a la información registrada en el Banco de Inversiones, para el caso de las inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación. Asimismo, la UEI deberá considerar los documentos de certificación ambiental que pudieran corresponder, de acuerdo a la normatividad de la materia"*.

A la vez, indicar que el artículo 15° de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[77], establece que *"(...) la no obtención (...) de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y **continuar con el desarrollo del proyecto de inversión**. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley"*.

[76] Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de setiembre de 2017 y modificada por Resolución Directoral N° 006-2017-EF/63.01, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 03 de octubre de 2017.
[77] Aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009

Ahora, bien en materia de contratación pública, **Giancarlo Evans Díaz Vera**, vulneró lo señalado en la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de julio de 2014, artículo 9° Responsabilidad el cual señala que, *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados (...)"*; así como, el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre de 2015, artículo 123° Responsabilidad de la Entidad.

Con dicho accionar, en su calidad de Gerente Municipal, incumplió sus atribuciones y funciones ejecutivas establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad **(Apéndice n.° 101)**, que señalan *"(...) organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades administrativas de la Municipalidad (...) para el cumplimiento de los objetivos y metas previstas (...)"* y *"Dirigir y ejecutar los (...) proyectos de desarrollo local (...)"*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría derivada del deber incumplido el cual deberá ser trasladada a la Entidad a fin de adoptar las medidas de acuerdo a su competencia y marco legal vigente; responsabilidad civil al haber autorizado el reinicio de la Obra, permitiendo la ejecución de la valorización n.° 2 y 3 pese a conocer que la Obra no contaba con Certificación Ambiental, y, contratar a la Consultora Ambiental IALPA SAC, para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) como instrumento ambiental correctivo por el proyecto de infraestructura en ejecución, los hechos descritos generaron el reconocimiento de pago por la ejecución de las valorizaciones en mención y el pago por un instrumento correctivo inconcluso, que no alcanzó el fin para el cual fue contratado, respectivamente, ambas situaciones generaron perjuicio económico a la Entidad; asimismo, se identificó presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de un presunto ilícito penal, dando mérito al inicio de las acciones legales, respectivamente, a cargo de las instancias competentes.

4. **Reyes Banda Ochoa,** identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 44303951, en su condición de **responsable de Infraestructura y Obras**, por el periodo de 23 de enero de 2019 al 5 de noviembre de 2020, según Contrato n.° 10-2019 de 23 de enero de 2019 y Resolución n.° 175-2020-MDO-ALCALDIA de 6 de noviembre de 2020[78] **(Apéndice n.° 102)**, respectivamente; en calidad de área usuaria, permitió la continuidad de la Obra, no advirtiendo que las valorizaciones de obra nos 2 y 3, se ejecutaba sin Certificación Ambiental, ello pese a que el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre de 2015 artículo 4° Organización de la Entidad para las contrataciones el cual señala *"(...) la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"*, y el artículo 143° Recepción y Conformidad, que establece *"(...) La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales (...)"* , a ello, sumado sus funciones inherentes al cargo estipulados en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) **(Apéndice n.° 101)**, como *"a. (...) controlar la ejecución de Obras públicas"*; lo que generó a que posterior se reconociera a favor del contratista el pago por las valorizaciones n.° 2 y 3 correspondiente a los meses de marzo y abril de 2019, de ello se irrigó un perjuicio económico de **S/ 732 840,23** corresponde a la valorización n.° 2, y **S/ 77 050,00** a la valorización n.°3.

[78] Cabe señalar que en el **Apéndice n.° 102** se adjunta el Informe n.° 65-2020-M.D. O/INFRAESTRUCTURA Y OBRAS de 4 de noviembre de 2020, que permite evidenciar que, al 4 de noviembre de 2020, dos (2) dias antes a la emisión de la Resolución n.° 175-2020-MDO-ALCALDIA de 6 de noviembre de 2020, Reyes Banda Ochoa suscribe el documento bajo el cargo de Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial, dirigiéndose a Giancarlo Evans Diaz Vera, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Omia.

Aunado a lo descrito, **Reyes Banda Ochoa**, responsable de Infraestructura y Obras, al haber emitido en beneficio del **Consorcio Omia** los informes n.os 27-2019-MDO y 25-2019-MDO ambos de 11 de abril de 2017 **(Apéndices n.os 83 y 85)** otorgando conformidad a la valorización n.°1, correspondiente al periodo setiembre-2018, e indicando que correspondía el pago, por la ejecución y supervisión de Obra, de la valorización en mención, ello según el detalle formulado por el Contratista y Supervisor; asimismo, por haber emitido los informes n.os 28-2019-MDO y 26-2019-MDO ambos de 11 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 87 y 89)** otorgando conformidad a la valorización n.°2, correspondiente al periodo marzo-2019, e indicando que correspondía el pago, por la ejecución y supervisión de Obra, de la valorización en mención, ello según el detalle formulado por el Contratista y Supervisor; el referido responsable de infraestructura y Obras en las valorizaciones expuestas, reconoció el avance y ejecución de la Obra, pese a conocer que esta continuó su ejecución sin contar con la certificación Ambiental correspondiente; el referido funcionario no cumplió con supervisar que la ejecución de la Obra se ajuste al marco normativo vigente, y muy por el contrario indicó en cada documento de conformidad que el avance de la Obra, se efectuaba de manera regular, el referido funcionario, participó solidariamente del perjuicio económico irrogado por el reconocimiento al pago de las valorizaciones n.° 1 y 2, por los montos de S/ **126 399,84** y **S/ 732 840,23**, respectivamente.

En razón de lo expuesto, las conformidades otorgadas y la permisibilidad de continuar con la ejecución, efectuada por **Reyes Banda Ochoa** generaron que a posterior el Contratista **Consorcio Omia**, de acuerdo a la carta n.° 001-2021-CO/AHA-RC de 2 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 93)**, solicitara el pago por las valorizaciones de obra n.os 1, 2 y 3, correspondientes a la ejecución de partidas en los meses de setiembre 2018, marzo y abril de 2019, ante la cual la Entidad mediante Informe n.° 074-2021-M.D.O/H.L.T/G.I.D.T de 25 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 94)**, *"ACTA DE CONCILIACIÓN POR ACUERDO TOTAL ENTRE LAS PARTES"* suscrito el 20 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 95)**, Informe n.° 100-2021-M.D.O/ARQ.HABD/GIDT de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 96)** y Resolución n.° 321-2021-MDO-ALCALDIA de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 97)** reconoció en favor del Contratista en mención, el pago de la ejecución de las partidas correspondientes a la valorizaciones de obra n.os 1, 2, y 3, participando en el reconocimiento de una deuda a favor del **Consorcio Omia** de **S/ 936 290,07** (incluido IGV), del cual S/ 126,399.84, corresponde al reconocimiento de la valorización n.° 1, S/ 732 840,23 corresponde a la valorización n.° 2., y S/ 77 050,00 a la valorización n.°3; siendo este el monto configurado como perjuicio económico generado por el Funcionario a la Entidad, del cual deberá ser solidariamente responsable, con quien corresponda.

El monto total señalado es considerado como perjuicio económico para la Entidad, en razón de que pese se produjo por el pago de la ejecución de un proyecto inconcluso y en abandono, del cual pese a la inversión ya realizada, la población no obtendrá beneficio alguno y no cumplió con la finalidad pública proyectada; el actuar del Alcalde vulneró el Principio de Eficacia y Eficiencia que rige toda contratación pública contemplado en el literal f) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo n.° 1341 vigente desde el 3 de abril de 2017, el cual establece que toda decisión que se adopte en el mismo debe orientar al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad priorizando la oportuna satisfacción del interés público, y dando un buen uso a los recursos públicos.

Asimismo, las conformidades emitidas por el funcionario, inobservaron que la Obra reinició su ejecución pese a no contar con Certificación Ambiental, no ajustándose al normativo en materia ambiental, Ley n.° 28611, Ley General del Ambiente publicada el 15 de octubre del 2005 y modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1055 publicado el 27de junio de 2008., artículos n.os 14° Del sistema de Gestión Ambiental, 16° De los Instrumentos, 17° De los tipos de Instrumentos, 24° Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y 25° De los Estudios de Impacto

Ambiental; Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) publicada el 23 de abril de 2001, y modificada por Decreto Legislativo n.° 1078 de 28 de junio de 2008, artículos n.os 2° Ámbito de la Ley, 3° Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, 4° Categorización de proyectos de acuerdo al riesgos ambiental, 12° Resolución de certificación ambiental, 18°Autoridades Competentes de administración y ejecución; el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009, artículos n.os 9° Ejercicio de las Competencias de las autoridades de nivel regional y local, 11° Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA, 15° Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, 17° Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental, 18° Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental, 20° Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA, 35° Certificación Ambiental de Proyectos de Inversión Pública, y el ANEXO II Listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el SEIA; y, la Resolución Ministerial n.°157-2011-MINAN que aprueba la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.

Adicionalmente, vulneró lo regulado en los artículos 3 y 6° de la "Directiva para la concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)" aprobada por Resolución Ministerial n.° 052-2012-MINAM publicada el 8 de marzo de 2012, la cual indica que *"La Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA, es requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía y del Estado.*", y a la vez que, "*Todo PIP que cuente con declaratoria de viabilidad, debe contar, asimismo, con la Certificación Ambiental como requisito previo para la aprobación del Expediente Técnico, Estudio Definitivo o documento equivalente, y consecuente ejecución; según el Diagrama de Flujo contenido en el Anexo 03 de la presente Directiva".*

A la vez, indicar que el artículo 15° de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[79], establece que "*(...) la no obtención (...) de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y* ***continuar con el desarrollo del proyecto de inversión****. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley*"

Ahora, bien en materia de contratación pública, Reyes Banda Ochoa, en calidad de área usuaria, al otorgar conformidad al desarrollo de las valorizaciones de Obra nos 1 y 2, pese a carecer la Certificación Ambiental, vulneró lo señalado en la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de julio de 2014, artículo 9° Responsabilidad el cual señala que, *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados (...)"*; así como, el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre de 2015, artículo n° 123° Responsabilidad de la Entidad

Ahora, en calidad de jefe del área usuaria, vulneró lo señalado en la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de julio de 2014, artículo 9° Responsabilidad el cual señala que, *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados (...)"*; así como, el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

[79] Aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009

publicado el 10 de diciembre de 2015, artículo 4° Organización de la Entidad para las contrataciones el cual señala *"(...) la supervisión de la ejecución del contrato le compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"*, artículo 123° Responsabilidad de la Entidad, y artículo 143° Recepción y Conformidad, que establece *"(...) La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales (...)"*

Con dicho accionar, en su calidad de responsable de Infraestructura y Obras, incumplió sus atribuciones y funciones establecidas en el artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) **(Apéndice n.° 101)**, que señala como función *"a. (...) controlar la ejecución de Obras públicas"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría derivada del deber incumplido el cual deberá ser trasladada a la Entidad a fin de adoptar las medidas de acuerdo a su competencia y marco legal vigente; responsabilidad civil pues en calidad de área usuaria, permitió la continuidad de la Obra, consintiendo la ejecución de la valorizaciones de Obra n.os 2 y 3 pese a conocer que la Obra no contaba con Certificación Ambiental, asimismo, otorgó conformidad a las valorizaciones n.os 1 y 2, los hechos descritos generaron el reconocimiento de pago por la ejecución de las valorizaciones de Obra n.os 1, 2 y 3, generando perjuicio económico a la Entidad; asimismo, se identificó presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de un presunto ilícito penal, dando mérito al inicio de las acciones legales, respectivamente, a cargo de las instancias competentes.

5. **Willy Joel Inga Lozano,** identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 48391748, quien su condición de responsable del área de Abastecimiento, le valió para ser **Miembro del Comité de Selección** de la Licitación Pública n.° 001-2017-MDO/CS-1, quien suscribió el pliego de absolución de consultas y observaciones y como acto seguido integró las bases integradas **(Apéndice n.°12)** que permitieron que la Entidad pueda dar continuidad y adjudicar el procedimiento de selección para la ejecución de la Obra, pese a que no contaba con la Certificación Ambiental, máxime si que el participante MR Village SAC consultó en referencia a esta **(Apéndice n.° 34)**, y no haciendo uso de la verdad, indicaron que el Expediente Técnico tenía todas las autorizaciones correspondientes.; asimismo, integró las bases no cumpliendo con la publicación de dicho documento, pese a que el participante indicaba que por transparencia debería publicarse, entendiendo que este es parte del Expediente Técnico, el cual debería haber sido de acceso público en su totalidad.

De lo señalado en el párrafo precedente, es preciso indicar que, al realizar la descarga del archivo comprimido que contiene el Pliego de absolución de consultas y observaciones, el cual fue aprobado mediante formato n.° 10, y se encuentra publicado en el SEACE, se evidenció que el Comité de Selección publicó el Oficio n.° 242-2016-GR.AMAZONAS/DRSA-DESP-DSA de 3 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 35)**, el cual contiene Informe Técnico n.° 004-2016-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DSA-ASB, mediante el cual el Área de Saneamiento Básico de la Dirección de Salud Ambiental, emite opinión técnica favorable al estudio de selección de área ubicada en el lugar "El Arenal", ello a fin de ser utilizado para infraestructura de residuos sólidos; siendo preciso indicar que el documento en mención en ninguno de sus extremos, constituye la Resolución de Certificación Ambiental.

La actuación de Willy Joel Inga Lozano, miembro del Comité de Selección de permitir que la Entidad pueda dar continuidad y adjudicar el procedimiento de selección para la ejecución de la Obra, pese a que no contaba con la Certificación Ambiental contravino la Ley n.° 28611, Ley

General del Ambiente publicada el 15 de octubre del 2005 y modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1055 publicado el 27de junio de 2008., artículos n.os 14° Del sistema de Gestión Ambiental, 16° De los Instrumentos, 17° De los tipos de Instrumentos, 24° Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y 25° De los Estudios de Impacto Ambiental; Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) publicada el 23 de abril de 2001, y modificada por Decreto Legislativo n.° 1078 de 28 de junio de 2008, artículos n.os 2° Ámbito de la Ley, 3° Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, 4° Categorización de proyectos de acuerdo al riesgos ambiental, 12° Resolución de certificación ambiental, 18°Autoridades Competentes de administración y ejecución; el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009, artículos n.os 9° Ejercicio de las Competencias de las autoridades de nivel regional y local, 11° Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA, 15° Obligatoriedad de la Certificación Ambiental, 17° Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental, 18° Politicas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental, 20° Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA, 35° Certificación Ambiental de Proyectos de Inversión Pública, y el ANEXO II Listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el SEIA; y, la Resolución Ministerial n.°157-2011-MINAN que aprueba la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 21 de julio de 2011.

Adicionalmente, vulneró lo regulado en los artículos 3 y 6° de la "Directiva para la concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)" aprobada por Resolución Ministerial n.° 052-2012-MINAM publicada el 8 de marzo de 2012, la cual indica que *"La Certificación Ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA, es requisito obligatorio previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía y del Estado."*, y a la vez que, *"Todo PIP que cuente con declaratoria de viabilidad, debe contar, asimismo, con la Certificación Ambiental como requisito previo para la aprobación del Expediente Técnico, Estudio Definitivo o documento equivalente, y consecuente ejecución; según el Diagrama de Flujo contenido en el Anexo 03 de la presente Directiva"*.

A la vez, indicar que el artículo 15° de Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[80], establece que *"(...) la no obtención (...) de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley"*.

Ahora bien, con la no publicación de la Certificación Ambiental en la etapa de integración de bases, transgredió la naturaleza y caracteristicas otorgadas al Expediente Técnico de Obra publicado, contemplado en el anexo único del al cual el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre de lo define como *"El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios"*, asimismo, contravino los principios de transparencia y publicidad tipificados en el artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de julio de 2014 los cuales señalan respectivamente, que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de objetividad e imparcialidad; asimismo, que debe ser objeto de publicidad y difusión

[80] Aprobado mediante Decreto Supremo n.°019-2009-MINAM publicado el 25 de setiembre de 2009

con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

Cabe señalar que el cargo de Responsable del Área de Abastecimiento, le valió para desarrollar la labor de miembro del comité de selección, ello en merito a que el Artículo 23° Designación, suplencia y remoción del comité de selección del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre, establece que *"El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forma parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección (...)."*

En tanto, Willy Joel Inga Lozano, en razón de pertenecer al órgano encargado de las contrataciones del estado, incumplió sus atribuciones y funciones ejecutivas establecidas en los numerales 1) y 25) del artículo 44° Funciones del área de Abastecimiento del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad **(Apéndice n.° 101)**, que señalan: *"(...) Ejecutar las actividades del Sistema de Abastecimientos (...), conforme a las disposiciones legales vigentes."* ; asimismo el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre establece en el Artículo 25° Quórum, acuerdo y responsabilidad que *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)"*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la contraloría derivada del deber incumplido el cual deberá ser trasladada a la Entidad a fin de adoptar las medidas de acuerdo a su competencia y marco legal vigente; y presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de un presunto ilícito penal, dando mérito al inicio de las acciones legales, respectivamente, a cargo de las instancias competentes.

6. **Jhon Stalyn Maco Tuesta,** identificado con DNI n.° 41961816, en su condición de **Presidente del Comité de Selección** de la Licitación Pública n.° 001-2017-MDO/CS-1 según Resolución de Alcaldía n.° 200-2017-MDO/PRM de 6 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 10),** y *"Contrato de Locación de Servicios para la Conducción del Proceso de Selección para la Ejecución de la Obra Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública en las Localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal – Distrito de Omia Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas"* de 4 de diciembre de 2017; por cuanto los hechos descritos ocurrieron mientras ocupaba el cargo de Presidente del Comité de Selección, para el cual el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre establece en el Artículo 25° Quórum, acuerdo y responsabilidad que *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)"*

Aunado a ello, el contrato celebrado entre Jhon Stalyn Maco Tuesta y la Entidad, *"Contrato de Locación de Servicios para la Conducción del Proceso de Selección para la Ejecución de la Obra Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública en las Localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal – Distrito de Omia Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento*

de Amazonas" de 4 de diciembre de 2017, estableció como obligaciones para este *"desempeñarse como presidente del comité de selección" "Llevar a cabo el proceso y dirigir la conducción y dirección del proceso de selección para la ejecución de la obra (...)" "Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso las modificaciones que considere pertinentes" "participar en la elaboración de bases" "participar en los respectivos pliegos e absolución de consultas y observaciones" "participar en el acto de integración de bases" "Presentar las garantías necesarias sobre su trabajo brindado" "ejecutar la prestación del servicio de cuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, las mismas que declara conocer".*

Al haber suscrito el pliego de absolución de consultas y observaciones y como acto seguido integró las bases integradas **(Apéndice n.°12)** que permitieron que la Entidad pueda dar continuidad y adjudicar el procedimiento de selección para la ejecución de la Obra, pese a que no contaba con la Certificación Ambiental, máxime si que el participante MR Village SAC consultó en referencia a esta **(Apéndice n.° 34)**, y no haciendo uso de la verdad, indicaron que el Expediente Técnico tenía todas las autorizaciones correspondientes; asimismo, integró las bases no cumpliendo con la publicación de dicho documento, pese a que el participante indicaba que por transparencia debería publicarse, entendiendo que este es parte del Expediente Técnico, el cual debería haber sido de acceso público en su totalidad.

Ahora bien, con la no publicación de la Certificación Ambiental en la etapa de integración de bases, transgredió la naturaleza y características otorgadas al Expediente Técnico de Obra publicado, contemplado en el anexo único del cual el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre lo define como *"El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios"*, asimismo, contravino los principios de transparencia y publicidad tipificados en el artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de julio de 2014 los cuales señalan respectivamente, que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de objetividad e imparcialidad; asimismo, que debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de un presunto ilícito penal, dando mérito al inicio de las acciones legales, respectivamente, a cargo de las instancias competentes.

7. **Nilss Ochoa Limay,** identificado con DNI n.° 43191682, en su condición de **Miembro del Comité de Selección** de la Licitación Pública n.° 001-2017-MDO/CS-1 según Resolución de Alcaldía n.° 200-2017-MDO/PRM de 6 de diciembre de 2017 **(Apéndice n.° 10),** por cuanto los hechos descritos ocurrieron mientras ocupaba el cargo de Miembro del Comité de Selección, para el cual el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre establece en el Artículo 25° Quórum, acuerdo y responsabilidad que *"El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación (...)".*

Al haber suscrito el pliego de absolución de consultas y observaciones y como acto seguido integró las bases integradas **(Apéndice n.°12)** que permitieron que la Entidad pueda dar continuidad y adjudicar el procedimiento de selección para la ejecución de la Obra, pese a que no contaba con la Certificación Ambiental, máxime si que el participante MR Village SAC consultó en referencia a esta **(Apéndice n.° 34)**, y no haciendo uso de la verdad, indicaron que el Expediente Técnico tenía todas las autorizaciones correspondientes.; asimismo, integró las bases no cumpliendo con la publicación de dicho documento, pese a que el participante indicaba que por transparencia debería publicarse, entendiendo que este es parte del Expediente Técnico, el cual debería haber sido de acceso público en su totalidad.

De lo señalado en el párrafo precedente, es preciso indicar que, al realizar la descarga del archivo comprimido que contiene el Pliego de absolución de consultas y observaciones, el cual fue aprobado mediante formato n.° 10, y se encuentra publicado en el SEACE, se evidenció que el Comité de Selección publicó el Oficio n.° 242-2016-GR.AMAZONAS/DRSA-DESP-DSA de 3 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 35)**, el cual contiene Informe Técnico n.° 004-2016-G.R.AMAZONAS-DRSA-DESP/DSA-ASB, mediante el cual el Área de Saneamiento Básico de la Dirección de Salud Ambiental, emite opinión técnica favorable al estudio de selección de área ubicada en el lugar "El Arenal", ello a fin de ser utilizado para infraestructura de residuos sólidos; siendo preciso indicar que el documento en mención en ninguno de sus extremos, constituye la Resolución de Certificación Ambiental.

Ahora bien, con la no publicación de la Certificación Ambiental en la etapa de integración de bases, transgredió la naturaleza y características otorgadas al Expediente Técnico de Obra publicado, contemplado en el anexo único del al cual el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicado el 10 de diciembre lo define como *"El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios"*, asimismo, contravino los principios de transparencia y publicidad tipificados en el artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 11 de julio de 2014 los cuales señalan respectivamente, que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de objetividad e imparcialidad; asimismo, que debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de un presunto ilícito penal, dando mérito al inicio de las acciones legales, respectivamente, a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

3.1 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD PAGARON Y APROBARON EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS SIN CONTAR CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, SIN EMBARGO, CONVOCARON AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTEGRANDO LAS BASES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, AUNADO A ELLO, PERMITIERON EL INICIO DEL PLAZO EJECUCIÓN DE OBRA SIN CONTAR CON

LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 952 290,07", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

3.2 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la irregularidad "FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD PAGARON Y APROBARON EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS SIN CONTAR CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, SIN EMBARGO, CONVOCARON AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTEGRANDO LAS BASES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, AUNADO A ELLO, PERMITIERON EL INICIO DEL PLAZO EJECUCIÓN DE OBRA SIN CONTAR CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 952 290,07", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

3.3 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD PAGARON Y APROBARON EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS SIN CONTAR CON CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, SIN EMBARGO, CONVOCARON AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTEGRANDO LAS BASES PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, AUNADO A ELLO, PERMITIERON EL INICIO DEL PLAZO EJECUCIÓN DE OBRA SIN CONTAR CON LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/ 952 290,07" están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

Envirtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Terceros partícipes

- **Consorcio Omia,** con RUC n.° 20603087365, debidamente representado por su representante legal **Anibal Herrera Alvarado,** identificado con DNI n.° 42340600, e, integrado por las empresas: SINCON E.I.R.L., con RUC n.°20600162412, y la empresa FENASA CONTRATISTAS & SERVICIOS GENERALES S.R.L. con RUC n.° 20487809463, según como consta en el Contrato MDO n.° 001-2018 **(Apéndice n.° 14)** celebrado entre la Entidad y el Consorcio en mención, teniendo como objeto contractual la ejecución de la Obra "*Ampliación y Mejoramiento del servicio de limpieza pública en las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal, distrito de Omia - provincia de Rodríguez de Mendoza – Amazonas*".

 Cuya actuación en los hechos descritos denotan la existencia de presunto favorecimiento de César Augusto Sedamanos Rodríguez, Javier del Águila Tafur, Giancarlo Evans Díaz Vera, Reyes Banda Ochoa , Willy Joel Inga Lozano, Jhon Stalyn Maco Tuesta y Nils Ochoa Limay, hacia el Consorcio; ello en las etapas de actuaciones preparatorias, procedimiento de selección y ejecución contractual, siendo la aprobación del expediente técnico, absolución de consultas, otorgamiento de adelanto directo y de materiales, dar inicio y permitir la continuidad de la ejecución de la Obra (valorizaciones n^{os} 1,2 y 3), todo ello pese a conocer que el proyecto no contaba con Certificación Ambiental, para a posterior, reconocer la deuda de las valorizaciones en mención, siendo descontadas bajo la figura de amortizaciones de los adelantos directo y de materiales, lo que significó para el Estado un perjuicio económico de **S/ 936 290,07**.

- **Consultora Ambiental IALPA SAC**, con RUC n.° 20487528961, debidamente representada por su Gerente General **Mercedes Victoria Huarino Chura,** identificada con DNI n.° 40934804, según como consta en el "*Contrato del Servicio de consultoría para la elaboración del programa de adecuación y manejo ambiental de la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Limpieza Pública en las Localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal – Distrito de Omia – Provincia de Rodríguez de Mendoza – Departamento de Amazonas"* de 14 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 60)** celebrado entre la Entidad y la empresa en mención.

 Cuya actuación en los hechos descritos denotan la existencia de presunto favorecimiento de Javier del Águila Tafur y Giancarlo Evans Díaz Vera, hacia la empresa, con la suscrición del Contrato para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) como instrumento ambiental correctivo por el proyecto de infraestructura en ejecución, empresa que posteriormente pese a no lograr la aprobación del mismo y quedar como documento inconcluso, se le pago en concepto de primer y segundo entregable, lo que significó para el Estado un perjuicio económico de **S/ 16 000,00**.

- **Víctor Hugo Mejía Cueva,** Supervisor de ejecución de la Obra, con DNI n.° 17636205 y RUC n.° 10176362052, según el Contrato de Consultoría MDO N° 05-2018 de 15 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 15),** celebrado entre el supervisor y la Entidad.

 Cuya actuación en los hechos descritos denotan la existencia de presunto favorecimiento de del Supervisor hacia el Consorcio Omia, pues pese a que los términos de referencia que contiene su Contrato estableció como responsabilidad que "El Supervisor de Obra será responsable de la revisión y verificación del expediente técnico de obra, ejecutando las recomendaciones del caso mediante un informe Diagnóstico que presentará en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la fecha de suscripción de su contrato (...)" , es decir estaba obligado a revisar el expediente técnico del proyecto y formular oportunamente las recomendaciones necesarias, tomar en cuenta para la conservación ambiental las medidas exigidas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como, ser el responsable de la revisión y verificación del Expediente Técnico de Obra, ejecutando las recomendaciones del caso mediante un informe diagnostico que debió presentar en el plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la fecha de suscripción del contrato; ello quiere decir hasta el 30 de junio de 2018, el Supervisor no advirtió que el expediente técnico de Obra, no contaba con certificación ambiental.

 Sin embargo, se evidencio que pese a no cumplir con los requisitos establecidos en el numeral d) del artículo 152º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en el extremo de que la Entidad no contaba con la certificación ambiental que permite afirmar se contaba con el Expediente Técnico completo; el 17 de setiembre de 2018, Víctor Hugo Mejía Cueva, en participación con Cesar Augusto Sedamanos Rodríguez, alcalde de la Entidad, Samuel Torres Torres, residente de Obra, y Aníbal Herrera Alvarado, representante Común del Consorcio Omia, suscribieron el "Acta de Entrega de Terreno" (Apéndice n.° 17), indicando en el penúltimo párrafo lo siguiente "(...) Luego de realizarse el recorrido del terreno y constatarse su estado actual, se puede apreciar que está de acuerdo con los planos del proyecto y no existe inconveniente alguno que obstaculice la ejecución de los trabajos". (Lo resaltado con negrita es agregado).

 Aunado a ello, se presume un interés de favorecimiento al Contratista, pues al no advertir que la Obra no contaba con certificación ambiental, permitió que la Entidad, pagara el 18 y 19 de setiembre de 2019, los adelantos directo y de materiales por el importe de S/ 928,330.20.

Asimismo, se ha comprobado que el Supervisor, conocía la problemática suscitada a raíz de la carencia de Certificación Ambiental, sin embargo, pese a ello refrendó y avaló cada una de las actas de inicio y reinicio de ejecución de obra; siendo preciso indicar que, como acto final, el Supervisor, pese a conocer las condiciones en que se ejecutó la obra, dio conformidad a la valorización n.° 1, 2 y 3, presentadas por el Contratista, a efectos del pago.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Omia, se formula la conclusión siguiente:

1. Durante el periodo 2017 la Municipalidad Distrital de Omia contrató a consultor para la elaboración del expediente técnico de proyecto de infraestructura de disposición final de residuos sólidos, expediente técnico que fue aprobado por el titular de entidad sin contar con la certificación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental incluido en el citado expediente.
 A pesar de ello, se convocó al procedimiento de selección para contratar la ejecución del proyecto, en el proceso de selección el Comité de Selección que condujo el procedimiento de selección absolvió consulta de participante argumentando que el expediente técnico incluía la Certificación Ambiental; siendo así, integraron las bases, continuaron con el proceso de selección y otorgaron la buena de pro a contratista.

 En adelante, en la ejecución contractual el supervisor de Obra advierte que el expediente técnico no contenía la certificación ambiental sugiéranlo se paralice el plazo de ejecución de obra hasta la obtención la certificación ambiental. En tal situación la Municipalidad Distrital de Omia, procede con presentar el Estudio de Impacto Ambiental para alcanzar la certificación ambiental por la autoridad competente, no logrando obtenerlo por el lugar ubicado en el Arenal tanto en el periodo 2018 y 2019. Sin embargo, conociendo que el proyecto no alcanzó la certificación ambiental, reiniciaron la ejecución de la obra, permitiendo con este accionar que contratista valorice por partidas ejecutadas por un proyecto que quedó en abandono e inconcluso; todo ello generó un perjuicio económico de S/ 952 290,07.
 (Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

Al Concejo Municipal:

2. Poner en conocimiento el presente Informe de Control Específico a fin de que disponga el inicio de las acciones que correspondan.

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

3. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Amazonas – Sede Chachapoyas

4. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 4: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 5: Fotocopias autenticadas del Contrato n.°08-2017-MDO/PRM/RA de servicio de consultoría para la elaboración de expediente técnico del proyecto de obra "Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública de las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal- distrito de Omia, Rodríguez de Mendoza- Amazonas", de 19 de septiembre de 2017.
Apéndice n.° 6: Fotocopias autenticadas del contrato n.° 09-2017-MDO/PRM/RA de servicio de consultoría para la supervisión y evaluación de la elaboración del expediente técnico del proyecto de obra "Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública de las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal - distrito de Omia, Rodríguez de Mendoza- Amazonas", de 19 de septiembre de 2017.
Apéndice n.° 7: Fotocopias autenticadas de la Resolución de Alcaldía n.° 186 – 2017- MDO-RPM/A, de 23 de noviembre de 2017.
Apéndice n.° 8: Impresión de ficha de selección publicada en SEACE de la Licitación Pública n.° 1-2017-MDO/CS-1, convocatoria de 12 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 9: Fotocopias autenticadas de la Resolución de Alcaldía n.° 16-2018-MDO / PRM /A, de 2 de febrero de 2018.
Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 200 – 2017- MDO/ PRMA, de 6 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 11: Copia autenticada del informe técnico n.° 001-2018-CS-LP 01-2017-MDO-1, de 2 de febrero de 2018.
Apéndice n.° 12: Fotocopias autenticadas del formato n.° 10 - Acta de Aprobación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones y anexo n.° 2, de 29 de diciembre de 2017.
Apéndice n.° 13: Impresión del calendario del procedimiento de selección Licitación Pública n.° 1-2017-MDO/CS-1, publicado en el SEACE.
Apéndice n.° 14: Fotocopias autenticadas del contrato MDO n.° 001- 2018 para la ejecución de obra "Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública de las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal- distrito de Omia - provincia de Rodríguez de Mendoza- departamento de Amazonas", de 2 de mayo de 2018.

Apéndice n.° 15: Fotocopias autenticadas del contrato de consultoría MDO n.° 05-2018 para la supervisión de obra "Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública de las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal- distrito de Omia - provincia de Rodríguez de Mendoza- departamento de Amazonas", de 15 de junio de 2018.

Apéndice n.° 16: Fotocopias autenticadas de la Adenda n.° 001-2018 al Contrato de Consultoría MDO n.° 05-2018 para la supervisión de obra "Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública de las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal - distrito de Omia-provincia de Rodríguez de Mendoza- departamento de Amazonas", de 25 de junio de 2018.

Apéndice n.° 17: Fotocopia autenticada de Acta de Entrega de Terreno, de 17 de septiembre de 2018.

Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada de Acta de Inicio de Obra, de 17 de septiembre de 2018.

Apéndice n.° 19: Impresión de informe técnico n.° 118 – 2016- MDO/JLSG-UE-OMIA, de abril de 2016, registrado en el Banco de Proyectos.

Apéndice n.° 20: Fotocopia autenticada del oficio n.° 083-2017-MDO/A, de 10 de abril de 2017.

Apéndice n.° 21: Fotocopias autenticadas de la Resolución n.° 286-2017-MPRM-ALCALDIA, 12 de abril de 2017.

Apéndice n.° 22: Fotocopia autenticada de la carta n.° 005-2017-KONLAP S.R.L/RL, de 26 de septiembre de 2017.
Fotocopia autenticada de la carta n.° 007-2017-KONLAP S.R.L/RL, de 24 de octubre de 2017.
Fotocopia autenticada de la carta n.° 010-2017-KONLAP S.R.L/RL, de 29 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 23: Fotocopias autenticadas del Estudio de Impacto Ambiental incluido en el expediente técnico.

Apéndice n.° 24: Fotocopias autenticadas del informe n.° 03-2017/.ING-SNV-EVALUADOR DE PROYECTO-MDO, de 2 de octubre de 2017.

Apéndice n.° 25: Fotocopias autenticadas del informe n.° 06-2017/.ING-SNV-EVALUADOR DE PROYECTO-MDO, de 10 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 26: Fotocopias autenticadas de informe n.° 07-2017/.ING-SNV-EVALUADOR DE PROYECTO-MDO, de 22 de noviembre de 2017

Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada del informe n.° 005-2017-ABS/OMIA, de 28 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 28: Fotocopias autenticadas del informe n.° 036-2017-ABS/OMIA, de 4 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 29: Fotocopias autenticadas de la Resolución de Alcaldía n.° 198-2017/ MDO/ PRM / A, de 5 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 30: Fotocopias autenticadas del informe n.° 006-2017-ABS/OMIA, 29 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 31: Fotocopia autenticada de formato n.° 06, Acta Instalación de Comité Especial, de 7 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 32: Fotocopias autenticadas del informe n.° 001 – 2017-MDO/CS, de 7 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 33: Fotocopias autenticadas de Resolución de Alcaldía n.° 202 – 2017 – MDY/A, de 7 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 34: Fotocopias autenticadas de la carta n.° 121-2017-MR SAC/GG, de 27 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 35: Fotocopias autenticadas del oficio n.° 242-2016-GR AMAZONAS/DRSA-DESP-DSA de 3 de febrero de 2016.

Apéndice n.° 36: Fotocopias autenticadas de Bases Integradas de Adjudicación Simplificada n.° 003-2018-MDO/A para la contratación del servicio de consultoría de obra, convocado el 28 de mayo de 2018, publicadas en el SEACE.

Apéndice n.° 37: Fotocopias autenticadas del comprobante de pago n.° 712, de 18 de septiembre de 2018.

Apéndice n.° 38: Fotocopias autenticadas del comprobante de pago n.° 713, de 18 de septiembre de 2018.

Apéndice n.° 39: Fotocopias autenticadas del comprobante de pago n.° 714, de 19 de septiembre de 2018.

Apéndice n.° 40: Fotocopias autenticadas de la carta n.° 030- 2018- ING. VHMC/ CONSULTOR, de 25 de septiembre de 2018.

Apéndice n.° 41: Fotocopias autenticadas de la carta n.° 031-2018 - ING. VHMC/ CONSULTOR, de 25 de septiembre de 2018.

Apéndice n.° 42: Fotocopias autenticadas de solicitud de evaluación y aprobación de estudios ambientales para proyectos de inversión, de 18 de octubre de 2018, registro n.° 6512, incluye Declaración de Impacto Ambiental.

Apéndice n.° 43: Fotocopias autenticadas de la carta n. °014-2018-MDO/MPRM-GMASP, de 9 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 44: Fotocopia autenticada de la solicitud de evaluación y aprobación de estudios ambientales para proyectos de inversión, de 22 de noviembre de 2018, registro n.° 7149.

Apéndice n.° 45: Fotocopias autenticadas de la Resolución n.° 648-2018- MPRM- ALCALDIA, de 29 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 46: Fotocopias autenticadas del informe n.° 001-2018- ALCALDIA-MPRM/COMITÉ EVALUADOR, de 27 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 47: Fotocopias autenticadas de la Resolución de Gerencia n.° 012-2018-MPRM-GMASP, de 3 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 48: Fotocopias autenticadas del oficio n.°043- 2018- MPRM- GMASP, de 10 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 49: Fotocopia autenticada del oficio n.° 0227-2018-MDO/ALCALDIA, de 11 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 50: Fotocopia autenticada del informe n.° 136-2018-ALCALDÍA/GMASP-TJLD de 11 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 51: Fotocopias autenticadas del informe n.° 214-2018-ALMPRM de 17 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 52: Fotocopias autenticadas de oficio n.° 364-2018-MPRM-LCALDIA, de 19 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 53: Fotocopia autenticada de OFIC. n.° 03-2019-MDO-ALCALDIA, de 7 de enero de 2019.

Apéndice n.° 54: Fotocopias autenticadas del informe técnico n.° 01-2019-CO/EA, de 17 de enero de 2019.

Apéndice n.° 55: Fotocopia autenticada del oficio n.° 036-2019- MPRM- ALCALDIA, de 31 de enero de 2019.

Apéndice n.° 56: Fotocopias autenticadas del informe n.° 003- MDO-ING-OBRAS, de 11 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 57: Fotocopias autenticadas del informe n.° 003-2019/MDO/GERENCIA, de 11 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 58: Fotocopia autenticada del oficio n.°016-2019-MDO/A, de 14 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 59: Fotocopias autenticadas de las Bases Integradas de Adjudicación Simplificada n.° 03-2017-MDO/C.S.

Apéndice n.° 60: Fotocopias autenticadas del contrato del servicio de consultoría para la elaboración del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la ejecución de la obra "Ampliación y mejoramiento del servicio de limpieza pública en las localidades de Omia, Nuevo Chirimoto, Gebil, Tocuya y Tuemal - distrito de Omia- provincia de Rodríguez de Mendoza-departamento de Amazonas", de 14 de enero de 2019.

Apéndice n.° 61: Fotocopia autenticada del oficio n.° 039-2019-MPRM-GM, de 8 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 62: Fotocopia autenticada del oficio n.° 041-2019/MDO/PRM/ALCALDIA, de 13 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 63: Fotocopias autenticadas del comprobante de pago n.° 380, de 8 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 64: Fotocopias autenticadas del comprobante de pago n.° 400, de 13 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 65: Fotocopias autenticadas del anexo n.° 01. Acta de Inspección Ocular, de 5 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 66: Fotocopias autenticadas del oficio n.° 635-2018-ANA-AAA HUALLAGA/ALA-HC de 26 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 67: Fotocopia autenticada de notificación n.° 001- 2019-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC, de 9 de enero de 2019.

Apéndice n.° 68: Fotocopias autenticadas del informe n.° 001- 2019-ANA-AAA. HUALLAGA/ ALA.HC-AT-GCL, de 3 de enero de 2019.

Apéndice n.° 69: Fotocopias autenticadas del oficio n.° 00018-2019-OEFA/DSIS, de 21 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 70: Fotocopia autenticada de notificación n.° 065-2019-ANA-AAA.M-ALA-UTC, de 26 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 71: Fotocopias autenticadas del informe técnico n.° 015-20119-ANA-AAA HUALLAGA/ ALA.HC-AT-GCL, de 17 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 72: Fotocopia autenticada de la carta n.° 002-2019-ING. VHMC/ CONSULTOR, de 31 de enero de 2019.

Apéndice n.° 73: Fotocopia autenticada de la carta n.° 005-2019-ING. VHMC/ CONSULTOR, de 6 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 74: Fotocopia autenticada de la carta n.° 008-2019-ING. VHMC/ CONSULTOR, de 6 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 75: Fotocopias autenticadas del Acta de Reinicio de Obra, de 6 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 76: Fotocopia autenticada de la carta n.° 009-2019-ING. VHMC/ CONSULTOR, de 6 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 77: Fotocopia autenticada del informe n.° 029-2019 MDO/INFRAESTRUCTURA Y OBRAS, de 16 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 78: Fotocopias autenticadas del Acta de Constatación, de 19 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 79: Fotocopias autenticadas del Acta de Paralización de Obra de 6 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 80: Fotocopias autenticadas de la carta n.° 023-2019-ING. VHMC/ CONSULTOR, de 7 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 81: Fotocopias autenticadas de la carta n.° 009-2019-CO/STT, de 6 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 82: Fotocopias autenticadas de la carta n.° 015-2019-ING. VHMC/ CONSULTOR, de 5 de abril de 2019.

Apéndice n.° 83: Fotocopia autenticada del informe n.° 027-2019-MDO, de 11 de abril de 2019.

Apéndice n.° 84: Fotocopias autenticadas de la carta n.° 016-2019-ING. VHMC/ CONSULTOR, de 5 de abril de 2019.

Apéndice n.° 85: Fotocopia autenticada del informe n.° 025-2019-MDO, de 11 de abril de 2019.

Apéndice n.° 86: Fotocopias autenticadas de la carta n.° 017-2019-ING. VHMC/ CONSULTOR, de 5 de abril de 2019.

Apéndice n.° 87: Fotocopia autenticada del informe n.° 028-2019-MD0, de 11 de abril de 2019

Apéndice n.° 88: Fotocopias autenticadas de la carta n.° 018-2019-ING. VHMC/ CONSULTOR, de 5 de abril de 2019.
Apéndice n.° 89: Fotocopia autenticada del informe n.° 026-2019-MDO, de 11 de abril de 2019.
Apéndice n.° 90: Fotocopias autenticadas de la carta n.° 011-2019-CO/AHA, de 2 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 91: Fotocopia autenticada de la carta n.° 022-2019-ING. VHMC/ CONSULTOR, de 6 de mayo de 2019
Apéndice n.° 92: Fotocopia autenticada de la carta n.° 021-2019-ING. VHMC/ CONSULTOR, de 6 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 93: Fotocopias autenticadas de la carta n.° 001-2021-CO/AHA-RC, de 2 de agosto de 2021
Apéndice n.° 94: Fotocopias autenticadas del informe n.° 074- 2021- MDO/H.L.T/ G.I.D.T, de 25 de agosto de 2021.
Apéndice n.° 95: Fotocopias autenticadas del acta de conciliación por acuerdo total entre las partes, de 20 de septiembre de 2021.
Apéndice n.° 96: Fotocopias autenticadas del informe n.° 100-2021-MDO/ARQ.HABD/GIDT, de 30 de noviembre de 2021.
Apéndice n.° 97: Fotocopia autenticada de Resolución n.° 321-2021-MDO-ALCALDIA, de 30 de noviembre de 2021.
Apéndice n.° 98: Fotocopias autenticadas de las cédulas de notificación del Pliego de Hechos, avisos de notificación y comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos irregulares.
Apéndice n.° 99: Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos irregulares.
Apéndice n.° 100: Fotocopias autenticadas de los documentos de conformidad para la notificación personal del Pliego de Hechos a través de medios físicos.
Apéndice n.° 101: Fotocopias autenticadas del Reglamento de Organización y Funciones – ROF 2018.
Apéndice n.° 102: Fotocopias autenticadas de credenciales de autoridades por elección popular, de resoluciones de funcionarios en cargos de confianza, contratos CAS y otros.

102.1 Fotocopia autenticada de credencial otorgado a Cesar Augusto Sedamanos Rodríguez, por su reconocimiento como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia periodo 2015 – 2018, por Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, de 7 de noviembre de 2014.
102.2 Fotocopia autenticada de credencial otorgado a Javier del Águila Tafur, por su reconocimiento como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia periodo 2019 – 2022, por Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, de 15 de noviembre de 2018.
102.3 Fotocopias autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 03-2019-MDO-A, de 10 de enero de 2019.
102.4 Fotocopia autenticada de la Resolución n.° 211-2020-MDO-ALCALDIA, de 30 de diciembre de 2020.
102.5 Fotocopias autenticada de contrato n° 010-2019, de 23 de enero de 2019.
102.6 Fotocopia autenticada del informe n.° 65ª-2020 M.D.O/INFRAESTRUCTURA Y OBRAS, de 4 de noviembre de 2020.
102.7 Fotocopia autenticada de la Resolución n° 175-2020, de 6 de noviembre de 2020.
102.8 Fotocopias autenticada de contrato administrativo de servicios n.° 006-2017-MDO/PRM/A de 3 de julio de 2017.
102.9 Fotocopias autenticada de contrato administrativo de servicios n.° 001-2018-MDO/PRM/A de 3 de enero de 2018.
102. 10 Fotocopias autenticada de contrato administrativo de servicios n.° 006-2018-MDO/PRM/A de 2 de julio de 2018.

San Nicolás, 28 de abril de 2022

Alfredo Valladares Calderón
Supervisor de la Comisión de Control

Carlos Antonio Mel Gonzales
Jefe de Comisión de Control

Yuri Alexandra Chauca Reyes
Abogada de la Comisión de Control

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Nicolás, 28 de abril de 2022

Carlos Antonio Mel Gonzales
Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza







Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 002-2022-2-0330
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad Identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Administrativa Entidad
1	Funcionarios y servidores de la entidad pagaron y aprobaron el expediente técnico de proyecto de infraestructura de disposición final de residuos sólidos sin contar con certificación ambiental, sin embargo, convocaron al procedimiento de selección integrando las bases para la ejecución de la obra, aunado a ello, permitieron el inicio del plazo ejecución de obra sin contar con la certificación ambiental, ocasionando un perjuicio económico de S/ 952 290,07.	Cesar Augusto Sedamanos Rodríguez	33951281	Alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia	1/1/2015	31/12/2018	Elección popular	-	Barrio Limón S/N, distrito de Omia, provincia de Rodríguez de Mendoza, región Amazonas.	X	X		X
2		Javier del Águila Tafur	33951650	Alcalde de la Municipalidad Distrital de Omia	1/1/2019	Continúa	Elección popular	-	Caserío Tuemal S/N, distrito de Omia, provincia de Rodríguez de Mendoza, región Amazonas.	X	X		X
3		Giancarlo Evans Díaz Vera	40295682	Gerente Municipal	2/1/2019	31/12/2020	Cargo de Confianza	-	Av. 28 de julio S/N, distrito Mariscal Benavides, provincia de Rodríguez de Mendoza, región Amazonas.	X	X		X
4		Reyes Banda Ochoa	44303951	Responsable de Infraestructura y Obras	23/1/2019	11/2020	Contrato de Trabajo Temporal	-	Caserío Pumamarca S/N, distrito de Omia, , provincia de Rodríguez de Mendoza, región Amazonas.	X	X		X
5		Willy Joel Inga Lozano	48391748	Responsable del Área de Abastecimiento - Miembro de Comité de Selección	6/12/2017	8/3/2018	CAS	-	Av. Virgen del Rosario S/N, distrito de Omia, provincia de Rodríguez de Mendoza, región Amazonas.		X		X
6		Jhon Stalyn Maco Tuesta	41961816	Presidente de Comité de Selección	6/12/2017	8/3/2018	Resolución de Alcaldía n.° 200-2017-MDO/PRM	-	Jr. Señor de Burgos S/N C-3 URB. San Carlos de Murcia, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, región Amazonas.		X		
7		Nilss Ochoa Limay	43191682	Miembro del Comité de Selección	6/12/2017	8/3/2018	Resolución de Alcaldía n.° 200-2017-MDO/PRM	-	Jr. Cuzco n.° 490, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, región Amazonas.		X		

SUPERVISOR DE COMISIÓN
JEFE DE COMISIÓN
ABOGADO DE COMISIÓN

000081

CARGO

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OFICIO N° 040-2022-MPRM/OCI

San Nicolás, 30 de mayo de 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL OMIA
PROV. ROD. MENDOZA - REGION AMAZONAS
MESA DE PARTES
30 MAY 2022
N° REG 1306 HORA 11:06
FOLIOS 079 FIRMA

Señor:
Javier del Águila Tafur
Alcalde
Municipalidad Distrital de Omia
Av. Virgen del Rosario n.° 245
Omia/Rodríguez de Mendoza/Amazonas

ASUNTO : **Remite Informe de Control Específico N° 002-2022-2-0330-SCE_actualizado.**

REF. : a) Oficio n.° 018-2022-MPRM/OCI de 21 de marzo de 2022.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional, comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al **PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS LOCALIDADES DE OMIA, NUEVO CHIRIMOTO, GEBIL, TOCUYA Y TUEMAL, DISTRITO DE OMIA - PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – AMAZONAS"**; en la Municipalidad Distrital de Omia, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el **Informe de Control Específico N° 002-2022-2-0330-SCE_actualizado**, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Carlos Antonio Mel Gonzales
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza
Contraloría General de la República

CARGO

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OFICIO N° 040-2022-MPRM/OCI

San Nicolás, 30 de mayo de 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL OMIA
PROV. ROD. MENDOZA - REGION AMAZONAS
MESA DE PARTES
30 MAY 2022
N° REG 1306 HORA 11:06
FOLIOS 079 FIRMA

Señor:
Javier del Águila Tafur
Alcalde
Municipalidad Distrital de Omia
Av. Virgen del Rosario n.° 245
Omia/Rodríguez de Mendoza/Amazonas

ASUNTO : **Remite Informe de Control Específico N° 002-2022-2-0330-SCE_actualizado.**

REF. : a) Oficio n.° 018-2022-MPRM/OCI de 21 de marzo de 2022.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional, comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al **PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN LAS LOCALIDADES DE OMIA, NUEVO CHIRIMOTO, GEBIL, TOCUYA Y TUEMAL, DISTRITO DE OMIA - PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA – AMAZONAS"**; en la Municipalidad Distrital de Omia, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el **Informe de Control Específico N° 002-2022-2-0330-SCE_actualizado**, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Carlos Antonio Mel Gonzales
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza
Contraloría General de la República